

**LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS**

**C. 1376**



**PBRO. JULIÁN ANDRÉS AGUDELO SIERRA**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
PROGRAMA DE LICENCIATURA-MAESTRÍA EN DERECHO CANÓNICO  
BOGOTÁ, D.C.**

**2024**

**LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ECLESIAÍSTICOS**

**C. 1376**

**PBRO. JULIÁN ANDRÉS AGUDELO SIERRA**

**ASESORA**

**LUISA ADRIANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**

**DOCTORA EN DERECHO CANÓNICO**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE LICENCIADO/MAGISTER EN  
DERECHO CANÓNICO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO**

**PROGRAMA DE LICENCIATURA-MAESTRÍA EN DERECHO CANÓNICO**

**BOGOTÁ, D.C.**

**2024**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA BOGOTÁ**

RECTOR

P. LUIS FERNANDO MÚNERA CONGOTE, S.J.

VICERRECTORA ACADÉMICA

DRA. MARÍA ADELAIDA FARAH QUIJANO

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

P. LUIS JAVIER SARRALDE DELGADO, S.J.

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

---

Presidente del Jurado

---

Jurado

---

Jurado

Bogotá, D.C., noviembre de 2024

## **Dedicatoria**

*A mi familia, formadores y mis hermanos en el presbiterio,  
quienes me han enseñado a administrar la multiforme gracia de Dios.*

## **Agradecimientos**

A Dios, quien me ha sostenido durante estos tres años de estudio continuo.

A la Diócesis de Cartago y a la Arquidiócesis de Bogotá, porque hicieron posible esta experiencia de formación.

A Monseñor José Roberto Ospina Leóngomez, quien me envió a realizar estudios y me enseñó que siempre podremos aspirar a ser más, para servir mejor.

A Monseñor César Alcides Balvín Tamayo, por el apoyo durante estos años de formación. Al Padre Juan Cañellas Barceló, donde siempre nos sentimos en casa.

A la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana y al fondo Aloisiano por apoyar la formación de los sacerdotes. Al Decano y profesor de la facultad, P. Luis Javier Sarralde Delgado, S.J., a todos los profesores, a los directivos y colaboradores de la facultad, a Neisy y a Juliana. A mi tutora, la Dra. Luisa Adriana, por su paciencia y orientación.

A la Parroquia Cristo Rey, especialmente a Monseñor Rafael Cotrino, al Padre Mario Rodríguez y al Padre Nelson Ortiz; a Girleza, por la ayuda con la corrección de estilo y a todo el grupo de colaboradores de esta comunidad parroquial, por la acogida y el cariño durante estos años.

A los sacerdotes Carlos Andrés Escarria Morales y Julián Andrés Garcés, por su amistad incondicional.

A mi familia, amigos, y compañeros en la facultad con quienes recorrí esta parte del camino.

## Tabla de contenido

<b>Índice de Tablas.....</b>	<b>9</b>
<b>Siglas y abreviaturas.....</b>	<b>10</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>11</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>12</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>13</b>
<b>Capítulo I. La administración en el ordenamiento canónico.....</b>	<b>16</b>
1. La noción de administración: sentido y desambiguación .....	16
2. Los actos de administración.....	19
2.1 Administración ordinaria. ....	21
2.2 Administración de mayor importancia.....	23
2.3 Administración extraordinaria. ....	24
3. Facultades y obligaciones del administrador .....	26
3.1 Derechos, deberes y obligaciones del administrador. ....	29
3.2 Cese del oficio.....	30
4. Sujetos de la administración: la competencia jerárquica .....	31
4.1 El Romano pontífice y la potestad de inspección, vigilancia y control. ....	31
4.2 La conferencia episcopal y las provincias eclesiásticas.....	34
4.3 Los Obispos Diocesanos y el Ordinario del lugar: control y vigilancia. ....	35
4.4 Los institutos religiosos, carisma, misión y obras. ....	39
4.5 El Ecónomo diocesano.....	41
4.6 El párroco.....	42
<b>Capítulo II. Los bienes eclesiásticos .....</b>	<b>44</b>
1. Noción de bien eclesiástico.....	44
1.1 Antecedentes del término.....	46
1.2 La actual legislación. ....	48
1.3 Los bienes eclesiales. ....	51

1.4 El patrimonio estable. ....	52
2. Finalidad de los bienes de la Iglesia .....	54
2.1 Notas históricas. ....	54
2.2 El CIC de 1917.....	56
2.3 La legislación actual. ....	58
3. Modo de adquisición de los bienes .....	60
<b>Capítulo III. El nuevo Libro VI y los delitos contra la administración .....</b>	<b>63</b>
1. Las novedades de la reforma en materia económica .....	63
2. La <i>praxis</i> de la Curia Romana .....	67
3. Antecedentes en el CIC de 1917 .....	71
4. La ordenación del CIC de 1983 .....	72
5. La Constitución Apostólica <i>Pascite Gregem Dei</i> y el nuevo Libro VI.....	75
5.1 El nuevo canon 1376.....	78
5.2 La relación con otros delitos: el abuso de poder. ....	82
5.3 Las penas expiatorias y la reparación. ....	84
5.4 La prescripción de los delitos. ....	86
<b>Capítulo IV. El régimen mixto de los bienes temporales.....</b>	<b>87</b>
1. Canonización de la ley civil: el Concordato y la Ley 20 de 1974 .....	87
2. La situación en el Derecho colombiano: el Código de Derecho civil.....	90
3. Los litigios en el fuero civil c.1288 y las sanciones penales c. 1393.....	93
4. La representación legal y administración según las leyes civiles .....	94
5. El detrimento patrimonial en la ley civil.....	97
6. Responsabilidad civil y la posición de garante .....	98
7. Rendición de cuentas y balances.....	100
<b>Conclusiones .....</b>	<b>102</b>
<b>Referencias bibliográficas .....</b>	<b>105</b>

## Índice de Tablas

Tabla 1. <i>Cuadro comparativo de los delitos económicos del nuevo Libro VI</i> .....	63
Tabla 2. <i>Organismos económicos en la PB</i> .....	68
Tabla 3. <i>Organismos económicos en el MP Fidelis dispensator et prudens</i> .....	68
Tabla 4. <i>Actual estructura económica de la Curia Romana según la PE</i> .....	68
Tabla 5. <i>Otros organismos de la Santa Sede en materia económica</i> .....	69
Tabla 6. <i>Elenco de los delitos contra el patrimonio eclesiástico en el CIC 17</i> .....	71
Tabla 7. <i>Comparativo de los cánones 2346 del CIC 17 y 1375 del CIC</i> .....	73
Tabla 8. <i>Proceso de reforma del Libro VI del CIC de 1983</i> .....	75
Tabla 9. <i>Comparativo en la evolución de la redacción del c. 1376</i> .....	79
Tabla 10. <i>Estructura del c. 1376 según Pighin, B.F. (2023)</i> .....	80
Tabla 11. <i>Deberes del administrador</i> .....	95
Tabla 12. <i>Responsabilidades del administrador</i> .....	96

### Siglas y abreviaturas

AA	Decreto <i>Apostolicam Actuositatem</i>
AS	Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos <i>Apostolorum Successores</i>
Art.	Artículo
c./cc.	canon / cánones
cfr.	confrontar
CCC	Código Civil Colombiano
CCEO	Código de los Cánones de las Iglesias Orientales
CEC	Conferencia Episcopal de Colombia
CIC	Codex Iuris Canonici
CIC 17	Codex Iuris Canonici 1917
CD	Decreto <i>Christus Dominus</i>
DTL	Dicasterio para los Textos Legislativos
GS	Constitución Pastoral <i>Gaudium et spes</i>
IVC/SVA	Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida apostólica
LG	Constitución Dogmática <i>Lumen Gentium</i>
MP	<i>Motu Proprio</i>
n.	numeral
PE	Constitución Apostólica <i>Praedicate Evangelium</i>
PB	Constitución Apostólica <i>Pastor Bonus</i>
PO	Decreto <i>Presbyterorum Ordinis</i>
PGD	Constitución Apostólica <i>Pascite Gregem Dei</i>
SST	Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Todas las abreviaturas bíblicas están tomadas de la *Biblia de Jerusalén*.

## Resumen

La gestión efectiva de los bienes eclesiásticos es esencial para el desarrollo y la misión de la Iglesia. La reciente reforma liderada por el Papa Francisco, plasmada en la *PGD*, ha delineado y sancionado específicamente los delitos relacionados con la administración de estos bienes, con el propósito de salvaguardar los recursos y sus administradores.

Esta investigación se propone ampliar y aclarar la comprensión de los delitos vinculados a la administración de bienes eclesiásticos, ofrece valiosos aportes tanto a los pastores como a los estudiosos del Derecho canónico, contribuyendo así a una reflexión eclesial que conlleve al cumplimiento de la misión de ser buen gestor y administrador de estos bienes.

Mediante la presentación de un estudio exhaustivo de los delitos contemplados en el c. 1376, mi objetivo es obtener una visión más profunda de estos delitos y fortalecer la capacidad de la comunidad eclesiástica para enfrentar los desafíos que se presentan. Asimismo, busco asegurar la integridad en la gestión de los bienes eclesiásticos, preservando así su propósito fundamental en la vida y misión de la Iglesia.

***Palabras claves:*** Bienes eclesiásticos, delitos, *Pascite Gregem Dei*, administración.

## Abstract

Effective management of ecclesiastical assets is essential for the development and mission of the Church. The recent reform led by Pope Francis, reflected in *Pascite Gregem Dei*, specifically outlines sanctions and offences related to the administration of these assets, aiming to safeguard resources and those managing them.

This research seeks to expand and clarify the comprehension of offences associated with the management of ecclesiastical assets. It will offer valuable insights for both pastors and scholars of canon law, leading to an ecclesial reflection that aligns with the mission of being a responsible manager and administrator of these assets.

Through a comprehensive study of the offences listed in c. 1376, my objective is to gain a deeper understanding of these crimes and to strengthen the ecclesiastical community's ability to address emerging challenges. Additionally, I aim to ensure integrity in the management of ecclesiastical assets, preserving their fundamental purpose in the life and mission of the Church.

**Keywords:** Ecclesiastical assets, offences, *Pascite Gregem Dei*, management.

## Introducción

La presente investigación trata uno de los temas claves de la reforma del Papa Francisco en la *PGD* que entró en vigor el 08 de diciembre de 2021 y que abroga el Libro VI del CIC de 1983. Al tiempo que la reforma responde a la situación de los abusos, aparece una situación de no menor importancia para la vida de la Iglesia como son los delitos de materia económica. Esta clase de delitos no son nuevos, pero la reforma los tipifica mejor y establece penas determinadas para que los superiores puedan actuar y protejan así, tanto los bienes eclesiásticos como a las personas que se deben encargar de su recta administración.

La Iglesia es consciente de que la correcta administración de los bienes eclesiásticos es una dimensión especialmente sensible de su ser y misión. Por el contrario, “una mala administración de sus bienes, una administración no bien orientada, puede producir, y produce, daños graves a la misión de la Iglesia” (Campo Ibáñez, M., 2021, p. 29).

Estos bienes, en muchas ocasiones, son fruto del esmero y el trabajo de los fieles, quienes, después de colaborar con esfuerzo y dedicación, son a menudo los primeros en escandalizarse ante una mala administración. Además, la coyuntura económica actual no es favorable, lo que hace aún más necesario saber administrar, usufructuar y acrecentar el patrimonio de la Iglesia para cumplir con la misión encomendada por su Fundador. Aunque el fin de la Iglesia, al ser sobrenatural, trasciende sus propios medios, contar con los recursos adecuados garantiza la posibilidad de cumplir esta misión de la mejor manera.

A lo largo de la historia, ha sido una tentación constante para los ministros caer en una vida onerosa, una tentación que hoy se ve amplificada por el comercio electrónico y las facilidades que promueven el consumismo. Por tanto, la ejemplaridad de los ministros es otro de los bienes jurídicos que se debe proteger. La adecuada utilización de los bienes eclesiásticos no solo fortalece el derecho y deber de los fieles de apoyar a la Iglesia, sino que también contribuye a la edificación de su fe y a un estilo de vida coherente con los valores cristianos.

La preocupación pastoral por la recta administración de los bienes eclesiásticos ha crecido en el Magisterio del Papa Francisco, prueba de esto son los documentos e iniciativas de la Santa Sede, especialmente del Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de vida

Apostólica, proporcionando orientaciones sobre la administración de los bienes temporales de la Iglesia, como por ejemplo, las Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los IVC/SVA en forma de carta circular, del año 2014 y el documento Economía al servicio del carisma y de la misión del año 2018.

Si bien, en los últimos años ha sido importante la necesidad de armonizar la administración de los bienes eclesiásticos con las indicaciones carismáticas del Papa Francisco en su Magisterio Pontificio, reconociendo la dimensión evangélica de la actividad de la administración, es también fundamental una reflexión en materia canónica sobre la administración de los bienes eclesiásticos, la persona del administrador y cuáles son las conductas que deben ser sancionadas por la autoridad para proteger la vida y misión de la Iglesia en un tema tan sensible.

Esto es fundamental, ya que en la administración no se puede improvisar. Dada la escasa formación de muchos ministros, es necesario capacitar mejor a los administradores para que puedan ejercer sus deberes y derechos de la mejor manera. Asimismo, deben estar conscientes de que existen derechos y obligaciones que es imprescindible conocer para llevar a cabo adecuadamente el encargo recibido, ya que, los bienes administrados no son de propiedad personal, por lo tanto, es esencial actuar con cuidado y prudencia al tomar decisiones, así como con la debida diligencia para evitar su deterioro o pérdida. De esta manera, dichos bienes pueden cumplir su propósito: “sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados” (c. 1254 § 2).

El objetivo de esta investigación es, en primer lugar, profundizar en la noción canónica de la administración y en las responsabilidades de quienes la ejercen en la Iglesia. Esto incluye precisar quiénes son los administradores, cuáles son sus funciones y qué se espera de ellos tanto en el ámbito canónico como en la vida pastoral. En segundo lugar, se busca identificar los bienes sujetos a administración y su finalidad, asegurando que se destinen a los fines establecidos por el derecho. Como tercer punto, se pretende definir las conductas que deben ser vigiladas y sancionadas para proteger tanto los bienes eclesiásticos como a sus administradores, muchos de los cuales responden a la vocación de clérigos o laicos en circunscripciones eclesiásticas o IVC/SVA. Para ello, es necesario explicar y analizar las novedades del nuevo Libro VI, en especial el c. 1376, y su relación con los demás delitos. Este análisis incluirá una comparación con el CIC

de 1917 y el Libro VI del CIC de 1983, a fin de examinar la evolución en la protección del patrimonio eclesiástico en el ordenamiento canónico.

Finalmente, se aborda el tema del reenvío a la ley civil y se presentan algunas reflexiones en este ámbito de vital importancia para los administradores. Aunque la Iglesia se rige por un derecho propio y autónomo, “no renuncia a la hora de gestionar su patrimonio a las técnicas y recursos propios del mundo secular” (Campo Ibáñez, M., 2021, p. 28). Esto es fundamental, ya que el derecho a poseer bienes, aunque sea un derecho nativo de la Iglesia, debe insertarse en el contexto del mundo actual. Una administración ejemplar no solo implica cumplir con el derecho canónico, sino también con las leyes civiles, lo que fortalece el testimonio de la Iglesia en un mundo postmoderno..

## **Capítulo I. La administración en el ordenamiento canónico**

En el ordenamiento canónico, la administración de los bienes eclesiásticos es una función clave que asegura la continuidad de la misión de la Iglesia y el cumplimiento de sus fines pastorales, el servicio de la caridad, el apostolado y la evangelización. Este capítulo tiene como objetivo analizar los principios y fundamentos que guían la noción de administración en el Derecho canónico, clarificando el sentido de los actos administrativos y diferenciando entre la administración ordinaria, la de mayor importancia y la extraordinaria. Asimismo, se examinan las facultades, obligaciones y responsabilidades de los administradores eclesiásticos, estableciendo quiénes son los sujetos competentes y cómo se organiza la jerarquía para el control y vigilancia de esta función. En este contexto, se revisará también la competencia jerárquica en la administración, desde el Romano Pontífice hasta los párrocos, resaltando sus derechos, deberes y las implicaciones de sus actos en la administración eclesiástica.

### **1. La noción de administración: sentido y desambiguación**

El CIC no ofrece definiciones, sin embargo, el Dicasterio para los Textos Legislativos, en su nota explicativa sobre la función de la autoridad eclesiástica sobre los bienes eclesiásticos explica:

El término “administración” tiene un doble valor semántico que no debe inducir a error. Administrar, de hecho, puede significar la función propia de la autoridad eclesiástica - diferente de la de legislar y juzgar- que consiste en colocar actos de gobierno respetando la ley. Junto a este significado, perteneciente al ámbito del poder de jurisdicción, hay otro de tipo económico, que tiene como objetivo conservar, fructificar y mejorar un patrimonio. Pues bien, hay que tener en cuenta que el legislador eclesiástico utiliza el término en ambos sentidos; cuando, por ejemplo, regula el acto administrativo en el Libro I, evidentemente se refiere al primer concepto de administración; cuando, en cambio, establece en el c. 1279, la necesidad de que las personas jurídicas públicas tengan un administrador utiliza el segundo sentido de administrar. Es importante tener en cuenta esta distinción a la hora de examinar el Libro V, y en particular su Título II sobre “la administración de bienes”, ya que, en él, el Legislador utiliza ambos sentidos del término “administración” con respecto a los bienes eclesiásticos. En concreto, cuando el c. 1273 califica al Romano Pontífice

como administrador supremo de los bienes eclesiásticos, hace referencia al poder de jurisdicción del Papa sobre la Iglesia y, por tanto, sobre los bienes de las personas jurídicas públicas destinados a los fines propios de la Iglesia, en lugar de una función administrativa de tipo económico basada en el poder sobre de los bienes. (*Communicationes*, 2004, p. 24).

En el presente trabajo de investigación, al hacer referencia al término administración, se utilizará el segundo sentido que precisa el DTL, es decir, no se hace referencia a los actos de gobierno, sino a la administración económica, que se ejerce sobre los bienes eclesiásticos.

Ahora bien, es importante establecer el sentido del término administración, ya que “el patrimonio eclesiástico nace casi con la misma Iglesia” (Hervada, J. 1962, p. 427), pero no es hasta el Edicto de Milán donde se organizará establemente debido a las persecuciones. Ya en el Libro de los Hechos de los Apóstoles aparecen fieles que venden sus bienes y los ponen al servicio de los Apóstoles y más adelante en manos de los diáconos, para las necesidades de la comunidad y de los pobres (cfr. Hch 2,44).

En este primer periodo, los bienes que se recogen proceden de colectas y donaciones, que siguen siendo actualmente medios de los que se vale la Iglesia, para entregarlos a la comunidad cristiana y son administrados por la Iglesia local en cabeza del Obispo (Hervada, J. 1962, p. 429).

Cuando terminan las persecuciones la preocupación corresponde a los fines que deben destinarse esos bienes adquiridos. Es claro que, aunque el Obispo disponga de los bienes, éstos no pertenecen a la persona como tal, sino que son bienes de la Iglesia, así lo manifiestan los diferentes nombres que reciben éstos dependiendo de su procedencia:

Los bienes, al proceder a veces de la voluntad de los fieles que pretenden manifestar un acto de culto a Dios y estar al servicio del culto, se denominan de Dios, de Cristo, de los Santos; al proceder a veces de la voluntad de los fieles que con sus ofrendas quieren expiar los propios pecados se denominan precio de los pecadores; al tener la finalidad de asistir a los pobres se llaman *patrimonia pauperum*, etc. (De Paolis, V. 2012, p. 146).

En el contexto eclesiástico aparecen las primeras menciones de los términos *procuratores*, *administratores et dispensatores*, para designar a los responsables de estos bienes y darles su debida destinación, ante todo en las cartas pastorales escritas por San Agustín y en los primeros

Concilios ecuménicos, como el de Caledonia, en el 451 d. C., que en el c. 26 dispone “que cada Iglesia que tenga un Obispo, debe tener también un ecónomo de su propio clero, quien administrará los bienes eclesiásticos de acuerdo con la voluntad del Obispo” (De Paolis, V., 2012, p. 147).

Según De Paolis (2012), con la distinción entre Obispo y ecónomo se empieza a atribuir un significado preciso a la noción de administración que consiste en “conservar, tutelar los bienes y aplicarlos a los fines bajo el gobierno del Obispo” (p. 147).

¿Qué entiende la doctrina por administrar? Para De Paolis (2012), el acto administrativo comprende:

a) la conservación de las cosas adquiridas; b) su fructificación: es decir, todos los actos mediante los cuales los bienes se vuelven mejores o más fructíferos, o se recogen los frutos a su tiempo; c) el empleo de los frutos para el servicio de las personas (p. 152).

Para Aznar Gil, F. (1993), administrar corresponde a “una serie de actos o de operaciones que son necesarias para la conservación, aumento, producción y empleo de los bienes y rentas del patrimonio de una persona jurídica eclesiástica, realizadas bajo la regulación canónica”. También hace referencia al esquema citado anteriormente por De Paolis, sobre la conservación de las cosas y la fructificación de éstas, sin embargo, respecto a la adquisición precisa que: “la administración (...) se distingue de la mera adquisición y no se confunde con ella, aunque, lógicamente en un sentido más amplio, la administración puede comprender también los actos de adquisición” (p. 377).

Pérez de Heredia y Valle, I. (2002), precisa el alcance de la administración, haciendo la distinción entre dominio y administración, esta distinción es muy importante, ya que el administrador tiene un deber que está enmarcado en el orden jurídico, bien sea que tenga o no la posesión de los bienes, eso lo hace aún más responsable en el deber de administrar según las normas dadas por la autoridad competente:

Administrar (...) en sí, es un derecho que corresponde al *dominus* de las cosas. Si éste es una persona jurídica, tal derecho corresponderá a quien representa y obra en su nombre. El propietario -el dueño- es quien de por sí administra sus bienes, dispone de ellos, puede además encomendar la administración de los mismos a otra persona (...) Tratándose de

bienes eclesiásticos, el administrador de los bienes, en cuanto tal, no es un superior o una autoridad jurisdiccional, no ejerce potestad jurisdiccional o de régimen ni es el dueño de los bienes, sino que ejerce la administración de los bienes de la persona jurídica según las normas dadas por la autoridad competente, que tiene la jurisdicción sobre los bienes, aunque no necesariamente el dominio, y bajo la dirección y responsabilidad de quien rige la persona jurídica. (p. 335).

A medida que pasan los años y cambian las circunstancias, surge un nuevo desafío: no solo es necesario conservar y proteger los frutos de los bienes existentes, sino también adquirir nuevos activos, lo que implica gestionar sumas significativas. Así, se establece una distinción entre la administración ordinaria, los actos de mayor importancia y la administración extraordinaria.

## **2. Los actos de administración**

La noción canónica patrimonial de administración comprende las normas reguladoras de esta serie de operaciones, denominadas el “acto o actos de la potestad eclesiástica ejercida sobre los bienes temporales de la Iglesia” (Aznar Gil, F., 1993, p. 378). Algunos autores distinguen un concepto amplio y otro estricto de administración, cuyo criterio diferenciador se encontraría en la calidad de los actos que a través de estos conceptos se explicitan.

Para Aznar Gil (1993), en el concepto amplio de administración se incluirían: “los llamados actos de propiedad, los que directamente afectan o modifican la existencia del dominio radical de la cosa, su adquisición o enajenación” (p. 378). Para Schoupe, J.P. (2007), el código lo que hace es establecer un sistema complejo formado por cuatro categorías distintas:

1°. Los actos de administración ordinaria 2°. Los actos de administración extraordinaria que se contraponen a los anteriores. 3°. Los actos de enajenación o asimilados, que amplían la categoría precedente (de ahí que, en la terminología de gestión, la enajenación y los actos asimilados se incluyan en la administración de los bienes, lo cual no corresponde al sentido estricto jurídico de administración); 4°. En determinadas circunstancias fijadas por el derecho particular, algunos actos dejan de ser de ordinaria administración y son tratados como actos de *mayor importancia*, es decir, actos de disposición que son objeto de un mayor control por parte de la autoridad. A la hora de delimitar estas categorías de actos y

las relaciones entre ellas tiene una particular importancia el concepto de patrimonio estable (p. 155).

Pérez de Heredia y Valle, I. (2002), parte de la definición de administración para hacer una distinción, diciendo que “en general se entiende por administración cualquier negocio jurídico con o sobre los bienes, por el que de algún modo se modifica el patrimonio de una persona jurídica (pública)” (p. 335). Menciona además que abarca cualquier negocio, en el que el patrimonio se aumente, se disponga de los bienes para realizar sus fines, se conserven y se recojan sus frutos, incluyendo su modificación, enajenación o pérdida. Después, hace la precisión de lo que significa la administración ordinaria y extraordinaria. Según el autor y partiendo del c. 1284, pertenecen a la administración ordinaria todos “los actos necesarios para la conservación, aprovechamiento y utilización del patrimonio y sus rentas” (p. 336). En cambio, serían actos de administración extraordinaria los que se mencionan en los cc. 1277, 1281 y 1285, (además implícitamente en los cc. 1284 al 1288 y en los cc. 1291, 1292, 1295 y 1296). Se puede interpretar, entonces que lo que hace el Código es dar un elenco de actos de administración ordinaria y “da criterios para una determinación, aunque sea formal, de lo que debe entenderse por actos de administración extraordinaria en la práctica” (Pérez de Heredia y Valle, I., 2002, p. 336).

Por su parte, Grazian, F. (2002), en su obra *La nozione di amministrazione e di alienazione nel codice di diritto canonico*, citando al autor López Alarcón, proporciona la clave de lectura inicial e importante para introducirnos en el estudio del concepto administración y su distinción con la enajenación:

Para entrar en el estudio de esta materia conviene precisar que existe una noción económica de administración del patrimonio que está dirigida a su gestión y empleo para obtener un fruto ordenado y excelente; y hay una noción jurídica que está preocupada por la consideración aislada de los diferentes actos y negocios que canalizan la actividad económica por las vías del Derecho (p. 181).

Después, el autor señala que aunque todo acto en relación con los bienes eclesiásticos puede considerarse de “administración de gestión” del patrimonio, se pueden distinguir los actos jurídicos, entre los que se enumeran la administración, la enajenación, la disposición, el uso, el disfrute, etc., por lo que, desde el punto de vista jurídico no es correcto afirmar que todo los actos

jurídicos sobre los bienes son de administración y es importante hacer esta distinción fundamental entre la gestión o administración económica y el acto jurídico de administración de los bienes, que en cambio se sitúa en otro terreno. La dificultad radica en hacer una distinción de la perspectiva económica con la jurídica: al entrar en la clasificación de los distintos actos, no se pueden utilizar criterios mixtos, arriesgándose a crear superposiciones de perspectivas y conceptos. Si la mirada de tipo económico es importante para un buen uso de los bienes, la atención jurídica es igualmente importante para la salvaguardia de las competencias y el correcto ejercicio de las mismas, así como para la aplicación de las protecciones previstas sobre los mismos bienes (Grazian, F., 2002, p. 182).

En la presente investigación se seguirá el esquema que propone Schoupe, J.P., y al entender los actos de administración se excluirá los actos de enajenación o asimilados, que amplían la categoría que corresponde a la administración extraordinaria.

### **2.1 Administración ordinaria.**

No todos los actos de administración tienen igual importancia, es en este ámbito en el que se puede distinguir la administración ordinaria de la extraordinaria. En el CIC la administración ordinaria, se encuentra en los cc. 1277-1281 §1 y el CIC 17 lo trata en los cc. 1520 y 1527, aunque la elaboración doctrinal ha cambiado y la actual es más precisa.

Para Aznar Gil, F. (1993), “los actos de administración ordinaria son todos aquellos que, según la legislación canónica, no sobrepasan la potestad ordinaria del administrador y, por tanto, pueden realizarse por él sin el previo recurso escrito a la autoridad superior” (p. 380), es el criterio que Pérez de Heredia y Valle, I. (2002), expresa como una necesidad de control, para garantizar la conservación del patrimonio eclesiástico, y “en este sentido se apunta a actos que sobrepasan los fines y el modo de la administración ordinaria” (p. 336).

Se puede afirmar, entonces, que los actos de administración ordinaria son aquellos que se refieren a la gestión cotidiana, como la compra de provisiones para el sustento diario, el pago de servicios públicos y los salarios de empleados, entre otros. En un sentido más amplio, la administración ordinaria considera tanto el aprovechamiento y uso de los frutos de los bienes como otras tareas adicionales, según lo estipulado en el Libro V del CIC, específicamente en el c. 1284, tema que ha sido objeto de un análisis más profundo por parte de la doctrina:

(...) vigilar con la diligencia de un buen padre de familia que los bienes no perezcan o se deterioren, asegurando su conservación material; impedir la desaparición o usurpación de los bienes muebles e inmuebles; oponerse a las prescripciones; renovar los títulos de crédito; tomar medidas para la protección jurídica del patrimonio; hacer las reparaciones ordinarias necesarias, cuidando de que su ejecución tuviera garantías técnicas; cumplir lo establecido en el Derecho canónico, civil o fundacional referente a la administración; cuidar la inscripción de los inmuebles en el Registro Civil de la Propiedad, y en el eclesiástico, si existe; recoger los frutos de la tierra y cuidar el cultivo de las fincas; cobrar las deudas y rentas de las fincas o de los valores; la compraventa para el régimen económico cotidiano; la colocación temporal de los bienes; emplear los bienes para su destino legal o fundacional; pagar los tributos e impuestos; llevar los Libros de contabilidad; clasificar y archivar documentos o instrumentos jurídicos; cumplir la legislación social y aplicar las orientaciones sociales dadas por los Romanos Pontífices en el trato con los empleados; rendir cuentas al superior eclesiástico...” (Aznar Gil, F. 1994, p. 381).

Otro criterio empleado para definir estos actos es una definición negativa: son actos de administración ordinaria los que no están establecidos en el Derecho como actos de administración extraordinaria, o por el Ordinario como actos de mayor importancia. También hay un criterio que hace referencia a los montos establecidos por la Conferencia episcopal, pero algunos autores se oponen a este criterio, considerándolo poco acertado, porque se desconocería la realidad particular de las distintas personas jurídicas públicas y puede ser que lo que debe ser extraordinario se maneje como ordinario. Por esto, es importante que el legislador inferior establezca a través de un decreto en la Iglesia particular los actos de administración de mayor importancia.

Para Schoupe, J.P. (2007), el concepto clave para tener en cuenta y brindar una distinción de lo que pertenece a la administración ordinaria de la extraordinaria es el concepto de patrimonio estable: “se pueden calificar como actos de administración ordinaria todos los actos relativos a la gestión ordinaria, entendida en el sentido de gestión normal y exenta de riesgos para la estabilidad patrimonial del ente” (p. 157).

## **2.2 Administración de mayor importancia.**

Son actos que sobrepasan la administración ordinaria, como afirma el c. 1277, bien por la situación económica de la diócesis o según la doctrina, por los límites o modos de su realización. Aznar Gil, F. (1993), aclara que es un concepto intermedio entre administración ordinaria y extraordinaria:

Los actos de administración de mayor importancia son aquellos actos, que, por ley general, deberían pertenecer al régimen ordinario y normal de la administración y, en consecuencia, deberían entrar en las facultades usuales de todo administrador, ya que no vienen sustraídos a su competencia por la legislación general de la Iglesia. Dada, sin embargo, la situación socioeconómica concreta de la diócesis se considera que tales actos sobrepasan las facultades ordinarias que tienen tales administradores. (p. 383).

Se puede dar un ejemplo para comprender este concepto: en el caso de la Conferencia Episcopal de Colombia, las normas complementarias establecen que la cantidad mínima de la que trata el c. 1292 será de \$ 30.000 usd, equivalentes en pesos colombianos, “cotizados éstos en el mercado oficial del día anterior al que se pide la licencia” (CEC, 2015, p. 23), pero si en una diócesis el Ordinario del lugar considera que por la situación económica, hay actos de administración que nunca superarán esa cifra, pero es importante salvaguardar el patrimonio eclesiástico de las diversas personas jurídicas en montos que no la exceden, oído el Consejo de Asuntos Económicos y el Colegio de Consultores puede, a través de un acto administrativo singular, establecer actos de mayor importancia, por ejemplo, para negocios que superen los \$5.000 usd, así los administradores que quieran hacer negocios que superen esta cifra deben consultar y obtener previamente la autorización escrita del Ordinario del lugar para realizar estos actos de manera válida, según lo indica el c. 1281; de esta manera se protege el patrimonio y se establecen criterios en las Iglesias particulares según la conveniencia y las necesidades del lugar en donde está implantada.

En el caso de los IVC, esta normativa se rige por el c. 638 §1 y en este caso corresponde al Derecho propio y a los estatutos definir estos montos. La doctrina explica que, aunque en un momento se solicitó al Legislador que se determinaran más concretamente cuáles son estos actos de mayor importancia, atendiendo por ejemplo a criterios artísticos, históricos, económicos o de

especial devoción popular, se respondió que “no podía determinarse por ley general cuáles son los actos *maioris momenti*. Es suficiente lo que dice el canon: *attento statu oeconomico dioecesis*”. (Aznar Gil, F., 1993, p. 383).

### **2.3 Administración extraordinaria.**

Son aquellos que sobrepasan los límites de la administración ordinaria y los de mayor importancia. Según el c. 1281 §1, este tipo de administración se caracteriza por superar los actos ordinarios en cuanto al límite y al modo de ejecución, afectando la validez del acto. Para que estos actos sean válidos, es imprescindible obtener previamente la licencia por escrito del Ordinario.

Para Aznar Gil, F. (1993), estos actos revisten una especial protección por parte de la autoridad y por esto están dotados en el ordenamiento canónico de ciertas solemnidades:

La administración extraordinaria corresponde a aquellos actos que conllevan, o pueden razonablemente conllevar, una variación sustancial en el valor o en el modo de ser del patrimonio de la persona jurídica (...). Se puede decir que son los actos que innovan sustancialmente, o lo pueden hacer razonablemente, la situación patrimonial de una persona jurídica eclesiástica. (p. 384).

Para Pérez de Heredia y Valle, I. (2002), los actos de administración extraordinaria son aquellos que, según el derecho, “no pueden ser realizados válidamente por el administrador legítimo sin la intervención del superior ejecutivo o de los órganos de control correspondientes” (p. 337). Para las Iglesias particulares, el c. 1277 establece que el Obispo diocesano debe obtener el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores antes de llevar a cabo dichos actos.

En Colombia, la Conferencia Episcopal, a través del Acta de la XCII Asamblea Plenaria de febrero de 2012, determinó que el umbral para considerar una administración extraordinaria oscila entre \$30.000 y \$600.000 USD, según el tipo de cambio oficial del día anterior a la solicitud de la licencia.

Por lo tanto, surge la pregunta: ¿Cuál es la relación entre los actos de administración extraordinaria y la enajenación? Según Schouppe, J.P. (2007), los actos de enajenación pueden

considerarse una subcategoría dentro de la administración extraordinaria. Sin embargo, De Paolis, V., sostiene que el CIC, regula la enajenación de manera independiente, diferenciándola incluso de la administración extraordinaria, asignándole una denominación y una configuración propias:

También la estructura del Código subraya esta distinción: la enajenación se aborda en el Título III, *De contractibus ac praesertim de alienatione* (cc. 1290-1298). Ante la objeción sobre la inclusión del verbo enajenar en el c. 1254 §1, la Comisión para la revisión del Código respondió que esta especificación era necesaria, ya que el concepto de administración no implicaba enajenar (De Paolis, V., 2012, p. 157).

La doctrina ha reflexionado ampliamente sobre esta cuestión, como lo sintetiza Grazian, F. (2002, p. 203-221): López Alarcón hace énfasis en la doctrina civil, donde su objeto es ampliar los poderes de los administradores con facultades dispositivas, pero al mismo tiempo proteger los bienes que administra. Citando a De Paolis, V., dice que el solo criterio teórico está abierto y ha sido insuficiente, por lo que ha precisado ulteriores precisiones como las que se han citado anteriormente. Martín de Agar, dice por ejemplo, que no es posible una distinción clara e inequívoca pero si es posible una equilibrada distinción en la práctica citando tres criterios: a) definiendo los actos que componen en este caso la administración extraordinaria y la enajenación; b) enumerar los actos que integran una actuación y la otra; c) el criterio cuantitativo, es decir, “se consideran actos de administración extraordinaria aquellos que necesitan para el ejercicio de un coste superior a una determinada cantidad fijada, tal y como se establece para ciertas enajenaciones” (p. 207).

Entonces, ¿Cuáles son los actos que sobrepasan la administración extraordinaria? Se pueden seguir tres criterios: el primero elaborado por la SC de Propaganda Fide, (art. 20, 21 *iuli* 1856) y que la doctrina actual ha difundido:

a) Aceptar herencias, legados, donaciones (realizadas solemnemente) o fundaciones, o renunciar a las mismas; b) Adquirir bienes inmuebles; c) Vender, permutar, hipotecar, empeñar, gravar con servidumbre u otro tipo de carga, o alquilar bienes inmuebles de la Iglesia por más de un período de tres años; d) Vender, permutar, empeñar u otra forma de desviar objetos artísticos, monumentos históricos u otros bienes muebles de gran importancia de su destino original; e) Recibir grandes sumas de dinero en préstamo,

realizar transacciones u otros contratos onerosos; f) Establecer comités; g) Establecer o suprimir parroquias, o donar a la iglesia u otros; h) Litigar ya sea como demandante, demandado o parte. (Aznar Gil F., 1993, p. 384-385).

El segundo criterio deriva del término extraordinario, con los cuales se podría elaborar un catálogo, así, por ejemplo:

La adquisición de bienes inmuebles; la aceptación o rechazo de donaciones, legados o herencias; la cesión del uso bajo cualquier título (incluso gratuito o en precario) de locales de la persona jurídica eclesiástica a privados o a asociaciones no dependientes de la autoridad eclesiástica; la realización de labores extraordinarias de reestructuración o de mantenimiento; el aval de créditos a nombre de la persona jurídica; la gestión de actividades consideradas comerciales a los fines fiscales; la contratación de personal empleado aunque sólo lo sea temporalmente; la hospitalidad permanente de cualquier persona que no forma parte de la persona jurídica; etc. (Aznar Gil F., 1993, p.385).

Y, por último, el tercer criterio consiste en examinar los diferentes contratos regulados en el Derecho civil de cada territorio y ver sus características, determinando lo que la regulación civil establece como extraordinario para los administradores en ciertos actos.

Aznar Gil (1993) concluye que, al elevar la consulta a algunos órganos de la Curia Romana sobre la posibilidad de clasificar los actos extraordinarios, la respuesta recibida fue que tal determinación no era factible. El autor reflexiona al respecto, señalando que “la legislación canónica ha optado por considerar tanto la naturaleza del acto en sí como la designación explícita de la autoridad eclesiástica para establecer cuáles deben clasificarse como actos de administración extraordinaria” (p. 386).

### **3. Facultades y obligaciones del administrador**

Después de tratar de responder a las preguntas sobre qué es administrar, cuáles son los actos de administración tipificados en el ordenamiento canónico y cómo se diferencian de otros actos como el de la enajenación, se quiere reflexionar sobre el oficio del administrador, las personas que lo ejercen, sus responsabilidades y lo que establece el ordenamiento canónico al respecto.

¿A quién corresponde administrar los bienes? El c. 118, establece que la representación jurídica de la persona pública es prescrita por el Derecho universal o particular, o los propios estatutos en el caso de la persona jurídica privada. El c. 1279 § 1 establece que la administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes, si no determina otra cosa el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima; en el § 2 se dan competencias al Ordinario para los casos que no prescriba el derecho o los estatutos. Es claro que quien posee el derecho de dominio sobre los bienes los puede administrar, pero ¿cuál es la relación entre estas dos figuras? El Derecho canónico permite que se distinga entre superior y administrador, incluso en algunos casos el CIC establece una incompatibilidad entre ambas.

Por tanto, al entender esta facultad como el poder o derecho para hacer algo, el administrador debe entender que “hay un nexo íntimo entre el gobierno y la administración de los bienes” (De Paolis, 2012, p. 164). En el caso de la incompatibilidad de oficios está prevista en casos de especial gravedad por dos situaciones, en primer lugar, por la importancia de los cargos en sí mismo, que muchas veces comportan una especial dedicación y una pluralidad de funciones y, en segundo lugar, por la responsabilidad de los mismos oficios.

Esto no significa que el superior pierde la responsabilidad de la administración, al contrario, parte de la obligación del administrador es la subordinación al superior competente para desarrollar las funciones que están implicadas en su cargo, pero bajo la dirección del superior competente, sin que ninguno se extralimite en sus funciones, ya que en este caso se “violaría el espíritu y la letra de la norma, y se actuaría ilegítimamente” (De Paolis, 2012, p. 165), esto no significa que el ecónomo sea un mero ejecutor de las órdenes dadas por su superior competente, sino que al contrario, tienen una amplia autonomía, pero está siempre bajo la dirección del superior (Schouppe, J.P., 2007, p. 163).

Para Aznar Gil, F. (1993), el ámbito propio de los administradores es la administración ordinaria, donde el c. 1284 aporta la clave para toda administración y es la de cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia. Para Campo Ibáñez, M. (2021), no solo es importante la gestión de los bienes en el ámbito patrimonial, sino ante todo la función de liderazgo entendido como “el proceso de influencia social que maximiza los esfuerzos de los demás hacia el logro de

una meta” (p. 35). En este caso mientras que la gestión está enfocada hacia los procesos, a la planificación, coordinación y contratación, el liderazgo hace referencia a personas, especialmente los recursos humanos, hacia la consecución de unas metas:

No será extraño que cuando hablemos del ecónomo diocesano, o del ecónomo en un Instituto religioso, o de los administradores de bienes eclesiásticos en general (desde una parroquia hasta una asociación privada de fieles), estemos refiriéndonos a una persona que realiza labores de gestión, pero no necesariamente una función de liderazgo. Si embargo, el papel de los Ordinarios en la Iglesia, y más en general de todos los superiores o responsables de las personas jurídicas eclesiásticas, se acomoda más al del líder llamado a movilizar, a acompañar e inspirar la labor de las personas en orden a la consecución de los fines de la entidad. (Campo Ibáñez, M., 2021, p. 35).

Por esto, es válida la pregunta, ¿quiénes pueden ser administradores? Según el c. 1282 “todos aquellos clérigos o laicos, que participan por un título legítimo en la administración de los bienes”. En el caso de los laicos es importante la consideración de su idoneidad (c. 228) y de su prudencia e integridad (c. 228 § 2), y en el caso del oficio de ecónomo, el Obispo debe oír el parecer del Colegio de Consultores, garantizando que el escogido para el cargo sea un “experto en materia económica y de reconocida honradez” (c. 494 § 1). En cuanto a la titularidad del oficio, se destaca la plena comunión con la Iglesia (cfr. cc. 149 § 1 y 205). Precisa Schouppe, J.P. (2007):

Los laicos tienen, pues, capacidad para desempeñar tanto la función de administrador, como la de consultor o miembro de órganos consultivos. Se exceptúa el caso de que el cargo de administrador esté este unido a un oficio que exija la capacidad ontológico-sacramental derivada del orden sagrado, como podría ser el caso de un Vicario episcopal para los asuntos económicos. Para ejercer un cargo, además de poseer las necesarias cualidades personales, los administradores deben haber sido legítimamente nombrados según las normas del derecho. (p. 164).

### 3.1 Derechos, deberes y obligaciones del administrador.

Respecto a los derechos del administrador Schouppe, J.P. (2007), señala la retribución proporcionada, la facilitación de todo aquello que necesitan para cumplir su misión, por ejemplo, la documentación necesaria y gozar de suficiente autonomía.

Respecto a las obligaciones generales Shouppe, J.P. y Aznar Gil siguen el mismo esquema que se va a exponer a continuación: inicio y desarrollo de la gestión.

Inicio de la gestión: el c. 1283 prescribe que los administradores deben hacer la promesa mediante juramento donde afirman que administrarán bien y fielmente el patrimonio y deben elaborar un inventario que sirve “para garantizar la conservación del patrimonio de la persona jurídica, controlar la gestión del anterior administrador y para la seguridad del nuevo (...), es importante que contenga un inventario detallado, la descripción sumaria de los mismos y una tasación aproximada de estos”. (Aznar Gil, F., 1993, p. 364). El derecho prescribe que una copia permanezca en el archivo de la administración y otro en el archivo de la Curia y que sea actualizado cuando haya necesidad.

Desarrollo de la gestión: el c. 1284 § 2 establece las obligaciones generales del administrador, que debe hacerlo cumpliendo la función como un buen padre de familia, esto es, respondiendo a la confianza depositada en él como si cuidara sus propios bienes. En este sentido una visión sintética del párrafo dos de este canon es expuesta por Aznar Gil, F. (1993):

- a) Que las cosas adquiridas se conserven adecuadamente, es decir que el patrimonio no sufra detrimentos.
- b) Que los frutos de los bienes, según la voluntad de los fundadores, se aumenten según la forma debida y se apliquen convenientemente.
- c) Realizar el balance anual de la administración haciendo un presupuesto de entradas y salidas (p. 365-366).

En este sentido, es importante, resaltar dos cuestiones importantes: en primer lugar, la necesidad de rendir cuentas. La norma contenida en el c. 1287 supera ampliamente la del CIC 17. Ya que habla de una verdadera obligación que tienen que cumplir los administradores de los bienes eclesiásticos y, en segundo lugar, es una obligación que se extiende no solo al Ordinario del lugar, sino también a los fieles, sobre los bienes que ellos han entregado a la Iglesia, otorgándole al derecho particular la normativa sobre esta rendición de cuentas. Este es un paso importante para

que los fieles conozcan la situación económica de las instituciones y una praxis muy acertada y conveniente para que “tomen conciencia y se responsabilicen de las obligaciones económicas para con la Iglesia, así como para una gestión acertada de la misma” (Aznar Gil, F., 1993, p. 370).

El segundo aspecto para destacar se refiere a las disposiciones del c. 1286, que aborda los contratos de trabajo y el justo salario para el personal. El ámbito laboral brinda la oportunidad de poner en práctica los principios de la doctrina social de la Iglesia, en particular aquellos promovidos durante el pontificado de León XIII y sus sucesores, resaltando de manera especial la enseñanza magisterial de San Juan Pablo II en el ámbito social. Esta obligación se erige como “un deber moral y jurídico que se ha de observar cuidadosamente de acuerdo con estos principios y las leyes civiles en materia laboral y social” (Schoupe, J.P., 2007, p. 168). Es fundamental reconocer que se han cometido numerosas injusticias en este ámbito. Por ello, es crucial que un administrador actúe con equidad hacia quienes apoyan su labor. Este tema también reviste gran importancia en el contexto del ordenamiento civil.

### **3.2 Cese del oficio.**

En este apartado se deben considerar las leyes generales del Derecho, el Derecho particular y los estatutos de las diversas personas jurídicas públicas. A nivel general como para otros cargos u oficios la causa de cesación del oficio puede ser la renuncia, la revocación, cualquier otra forma de privación administrativa o la remoción (cfr. cc. 184 -196). En el caso del cese del oficio por cumplimiento del plazo del mandato, es necesario aclarar que el nombramiento del ecónomo se hace y se protege por cinco años prorrogables (c. 494 § 2), en otros casos puede ser nombrado por tres años (c. 1279 § 2).

En el caso de una renuncia, el c. 1289 establece que no se puede abandonar el cargo de forma arbitraria. Además, si se ha causado algún daño a la Iglesia, existe la obligación de repararlo. Si el cargo se ejerce bajo el mandato de un superior, es esencial contar con su aprobación al momento de dejarlo, independientemente de la causa. Esto es necesario para cumplir con las obligaciones establecidas: “hacer una rendición final de cuentas, entregar al sucesor los registros, Libros y documentos, comprobar el inventario del patrimonio, distribuir las rentas pendientes, entre otros” (Schoupe, J.P., 2007, p. 170). Según Aznar Gil, F. (1993), es fundamental que la legislación canónica defina claramente no solo los casos de responsabilidad del administrador, sino

también las circunstancias bajo las cuales este queda exento de dicha responsabilidad. Salvo en el caso de la responsabilidad derivada de una administración ilícita o ilegítima, esta situación suele presentarse cuando se cesa en el cargo y otra persona asume la función, aunque no se mencione de manera explícita (p. 374).

#### **4. Sujetos de la administración: la competencia jerárquica**

Uno de los principios rectores de la administración es el principio jerárquico de la Iglesia. En la cúspide está el Romano Pontífice, le sigue el Obispo (el Ordinario) y posteriormente la persona jurídica pública acompañada desde luego por quienes la rigen: ecónomo y párroco. Jurídicamente esto se traduce en que los problemas de la persona jurídica pública, si no son resueltos por ella misma, se llevan ante el Obispo y del Obispo al Romano Pontífice. Sin embargo, todos los miembros de la Iglesia comparten la responsabilidad de proteger, en primer lugar, los bienes eclesiásticos que han sido adquiridos, construidos y conservados con tanto esfuerzo, y en segundo lugar, de asegurarse de que estos bienes cumplan con los fines establecidos por el ordenamiento canónico.

##### **4.1 El Romano pontífice y la potestad de inspección, vigilancia y control.**

Las competencias administrativas correspondientes al Romano Pontífice en materia patrimonial están establecidas en el c. 1256, que afirma que el dominio de los bienes, aunque pertenecen a las personas jurídicas que los han adquirido están bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice. Además, el c. 1273 lo nombra, en virtud del primado de régimen como administrador supremo de todos los bienes eclesiásticos.

Para Schouppe, J.P., (2007) esto significa que “al Romano Pontífice corresponde sobre todo una función normativa y de alto control administrativo” (p. 177), pero, además, esto implica que dada la necesidad, puede intervenir directamente en cualquier persona jurídica sin importar si sea pública o privada. En estos supuestos, su intervención directa limita o excluye las competencias habituales de los órganos inferiores.

Aznar Gil. F. (1993), explica a través de tres puntos lo que significa la función primacial del Romano Pontífice respecto a los bienes eclesiásticos:

a) La suprema y mediata administración de todos los bienes eclesiásticos en el sentido que los bienes de las personas jurídicas públicas eclesiásticas deben ser gestionados y administrados a tenor de las leyes emanadas de la Sede Apostólica. b) Supervisa la gestión de los administradores eclesiásticos y dirime las controversias que esta gestión puede originar. c) El Romano Pontífice detenta la suprema dispensación o el alto dominio además de que, en virtud de la jurisdicción suprema, puede, a causa de la necesidad o al menos una proporcionada utilidad de la Iglesia, limitar el dominio de los bienes eclesiásticos, posponerlo o transmitirlo. (p. 284).

Los últimos años, el Papa Francisco no ha escatimado esfuerzos con el fin de proporcionar orientaciones sobre la administración de los bienes temporales a la Iglesia, donde se destacan los dirigidos a los IVC, además en “algunos de estos documentos se ha explicitado la praxis de la Curia romana” (Campo Ibáñez, M., 2021, p. 25). El Magisterio del Papa Francisco sobre economía es amplio. A continuación, se citan algunos documentos que tienen una relación directa con los bienes eclesiásticos:

Simposio internacional “La gestión de los bienes eclesiásticos de los IVC/SVA al servicio del *humanum* y de la misión en la Iglesia» convocado por la Congregación IVC/SVA los días 8 y 9 de marzo de 2014 en el *Auditorium Antonianum* de Roma. Con ocasión de dicho simposio el Papa Francisco dirigió un importante e iluminador discurso a los participantes en el mismo. Fruto de este primer simposio la Congregación IVC/SVA publicó el documento: “Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica. Carta circular”. En 2016, entre los días 25 y 27 de septiembre, tuvo lugar un “Segundo simposio internacional sobre la gestión económica de los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica”. También a este segundo simposio dirigió el Papa Francisco una interesante misiva titulada: “Mensaje a los participantes en el segundo simposio internacional sobre la gestión económica de los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica”. En las postrimerías del año 2017 vio la luz nuevo documento para la Congregación IVC/SVA que llevó por Título “Economía al servicio del carisma y de la misión. ‘*Boni dispensatores multiformis gratiae Dei*’ (1 Pe 4, 10). Orientaciones”. El documento había sido aprobado

por el Santo Padre en la audiencia del 12 de diciembre de 2017 y fue hecho público el 6 de enero de 2018. (Campo Ibáñez, M., 2021, p. 26-27).

Más recientemente, se han publicado documentos oficiales que dan cuenta de las reformas que el Santo Padre está adelantando en la Ciudad del Vaticano y en los organismos de la Curia romana: *Norme sulla trasparenza, il controllo e la concorrenza dei contratti pubblici della Santa Sede e dello stato della Città del Vaticano* (19.05.2020). Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio* sobre algunas competencias en materia económico-financiera (28.12.2020). Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio* sobre la contención de gastos para el personal de la santa sede, la gobernación del estado de la ciudad del vaticano y otras instituciones vinculadas (24.03.2021). Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio* por la que se establecen disposiciones sobre la transparencia en la gestión de las finanzas públicas (29.04.2021). *Rescritto del Santo Padre Francesco circa l'Istruzione sull'Amministrazione e gestione delle attività finanziarie e della liquidità della Santa Sede e delle Istituzioni collegate con la Santa Sede* (23.08.2022). Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio* El derecho nativo. Acerca del patrimonio de la Sede Apostólica (20.02.2023). *Lettera Apostolica, in forma di Motu Proprio con la quale vengono modificati e integrati il Motu Proprio "sulla trasparenza, il controllo e la concorrenza nelle procedure di aggiudicazione dei contratti pubblici della Santa Sede e dello Stato della Città del Vaticano", del 19 maggio 2020 e le relative "Norme" e "Tutela giurisdizionale"*. (27.11.23). Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio* acerca del límite y el modo de la administración ordinaria (16.01.24).

Es notable la cantidad de documentos que el Papa ha emitido por iniciativa propia, lo cual refleja su preocupación por la administración de los bienes de la Iglesia. No se trata solo de una inquietud, sino del liderazgo de un “padre de familia” que busca poner orden en su casa, fomentar una mayor transparencia en los asuntos económicos de la Iglesia universal y establecer normativas claras para el derecho particular, tanto en las diócesis como en los IVC/SVA.

Campo Ibáñez (2021), afirma que la Iglesia dista mucho de parecerse a una multinacional respecto a la administración de los bienes, al contrario, se puede asemejar mejor a los Estados modernos, ¿en qué sentido? En el sentido de que cada persona jurídica es propietaria de sus bienes: “un municipio o una provincia son personas jurídicas públicas titulares de sus propios bienes, pero

sometidos al marco regulador establecido por las autoridades estatales superiores conforme al reparto competencial que se establezca”. (p. 41). Normalmente esta regulación se lleva a cabo a través de órganos que ayudan al Papa en el gobierno de la Iglesia universal regulados por la Constitución Apostólica *Predicate Evangelium*.

#### **4.2 La conferencia episcopal y las provincias eclesiásticas.**

Las Conferencias Episcopales podrían considerarse como un nivel intermedio de administración. Schouppe, J.P. (2007), sin embargo, sostiene que es más adecuado no clasificarlas dentro de la administración propiamente dicha, dado que carecen de competencias administrativas generales y se limitan a funciones normativas y subsidiarias. No obstante, resalta que las facultades que les confiere el CIC en asuntos patrimoniales son de notable relevancia, subrayando “la actividad normativa supra-diocesana y la administración mediata de las personas jurídicas que estas crean” (p. 181). Asimismo, gestionan de manera directa sus bienes, los cuales suelen ser de considerable magnitud. Entre sus competencias adicionales se incluyen la unificación de criterios, la asesoría a los Obispos en cuestiones patrimoniales y la promoción de iniciativas para la previsión social del clero, entre otras. Es fundamental que su gestión se lleve a cabo de manera adecuada, respetando siempre sus límites. A continuación, se enumeran las funciones más importantes, señalando los cánones correspondientes:

1°. Dar, de acuerdo con la Santa Sede y con su aprobación, las normas mediante las cuales se suprimirán gradualmente los beneficios (c. 1272). 2°. Cuidar de que se organice la previsión social del clero (c. 1274 § 2). 3°. Dar normas sobre la petición de ayudas para la Iglesia (c. 1262), sobre la cuestación de limosnas para fines propios (c. 1265 § 2) y sobre arrendamientos (c. 1297); 4°. Establecer que actos son de administración extraordinaria en la gestión del patrimonio diocesano (c. 1277) 5°. Fijar los valores mínimos y máximos, entre los cuales los actos de disposición requieren algunos requisitos (c. 1292).

Respecto a la asamblea de la Provincia eclesiástica (cfr. cc. 431 y 434), vale la pena aclarar que aunque estos organismos no tienen ningún poder administrativo, ni normativo, a no ser que sea conferido en casos particulares, se le encomienda al Consejo Provincial bajo la presidencia del Metropolitano, fijar las tasas para los actos de potestad ejecutiva graciosa, como también la

definición de las ofrendas por los sacramentos que son publicados en el arancel diocesano (c. 1264).

### **4.3 Los Obispos Diocesanos y el Ordinario del lugar: control y vigilancia.**

Para San Pablo, “el episcopado, como administrador de Dios, debe ser irreprochable” (Tt 1, 7a). En este sentido, su principal responsabilidad es el control y la vigilancia de la diócesis que le ha sido confiada, al poseer la potestad ordinaria para ejercer su función pastoral en la diócesis (c. 381 §1). En consecuencia, todo Obispo actúa en representación de la diócesis en todos los asuntos jurídicos que la conciernen (c. 393). La plena potestad no implica la administración de todos los bienes de la diócesis, pues algunas personas jurídicas por el mismo derecho establecen un administrador, que, bajo el mandato del Obispo diocesano ejerza como ecónomo. Anteriormente, se consideraron los motivos: en primer lugar, incompatibilidad de los cargos y, en segundo lugar, para brindar una ayuda necesaria en el gobierno de la diócesis. Sin embargo, la autoridad eclesiástica desempeña una función especial en relación con los bienes eclesiásticos: su principal responsabilidad es vigilar para prevenir abusos (c. 392 §2). El c. 1276 define las facultades que posee el Ordinario en la administración ordinaria de los bienes eclesiásticos bajo su jurisdicción:

a) Facultad de vigilancia: el Ordinario tiene siempre el derecho a intervenir en caso de negligencia del administrador. Este derecho expresa su deber de vigilar una recta administración de los bienes, que comporta una “labor de acompañamiento, tanto estático, es decir, de conocimiento de la situación patrimonial de la persona jurídica, como dinámico, es decir, de estar al tanto de las decisiones adoptadas en materia económico patrimonial” (Campo Ibáñez, 2021, p. 44). Así, al comprender la situación económica de la persona jurídica, se podrá actuar proactivamente antes de que la situación se vuelva irreparable debido a una posible negligencia administrativa.

b) Regulación: el segundo párrafo del c. 1226 establece que “debe cuidar lo referente a la administración de los bienes dando instrucciones particulares dentro de los límites del derecho universal y particular”, esto es, regular en materia económica todo lo que tenga que ver con los bienes que corresponden a la Diócesis que le fue confiada.

El Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos publicado en el 2004, recuerda a los pastores los criterios que deben guiar la administración de los bienes de la Iglesia:

a) Competencia pastoral y técnica, es decir que la administración económica se debe confiar a personas competentes y honestas, especialmente de la diócesis, de forma que se la pueda proponer como ejemplo de transparencia para las restantes instituciones eclesíásticas. b) Participación de las decisiones importantes que quiera adoptar en materia económica, y pedir su parecer al respecto, del clero diocesano a través del Consejo Presbiteral y del Consejo Pastoral Diocesano, según la naturaleza del caso. También se indica que es oportuno que la comunidad diocesana esté al corriente de la situación económica de la diócesis por lo que, a menos que en algún caso la prudencia sugiere otra cosa, el Obispo prescribirá hacer públicas las relaciones económicas al fin de cada año y a la conclusión de las obras diocesanas, señalándose que también pueden proceder de igual manera las parroquias y las restantes instituciones diocesanas. c) Ascético, que, según el espíritu evangélico, exige de los discípulos de Cristo usen del mundo como si no usaran de ello y que, por ello, deben ser moderados y desinteresados, confiados en la divina providencia y generosos con quién están necesitados, conservando siempre el vínculo del amor. d) Apostólico, que lleva a utilizar los bienes como instrumento al servicio de la evangelización y de la catequesis, debiendo guiar esta regla el uso de los medios de comunicación y de la informática, la organización de las exposiciones y muestras de arte sacro, las visitas guiadas a monumentos religiosos, etc. e) Buen padre de familia en el modo diligente y responsable de llevar la administración, recordando algunas de estas obligaciones recogidas en el CIC: asegurar la propiedad de los bienes eclesíásticos en los modos civilmente válidos; observar las disposiciones canónicas y civiles así como las impuestas por el fundador o por el donante o por la legítima autoridad; observar las leyes civiles referentes al trabajo y a la vida social teniendo en cuenta los principios de la Iglesia; observar las prescripciones del derecho civil, especialmente las referentes a los contratos y a las disposiciones *mortis causa* en favor de la Iglesia; inculcar en los pastores y en los custodios de los bienes un fuerte sentido de responsabilidad para su conservación y seguridad; promover la preparación y actualización de inventarios del patrimonio de la Iglesia. (n. 190).

El liderazgo, que para Campo Ibáñez (2021), es un concepto clave en la gestión de las organizaciones que ha llegado también al espacio de los religiosos, diferenciándose de la gestión, en cuanto el liderazgo “hace referencia a personas, a procesos de movilización de personas hacia la consecución de unos objetivos, de unas metas, de alineamiento de los recursos de una organización, especialmente de los recursos humanos, hacia la consecución de unas metas” (p. 35), debe ser ejercido por el Ordinario en dos aspectos:

En primer lugar, enmarcando las grandes líneas de administración de los bienes eclesiásticos a través de normas obligatorias, bien ofreciendo directrices y orientaciones que ayuden a una administración verdaderamente eclesial de los bienes, en cuanto al modo y en cuanto a las opciones fundamentales. En segundo lugar, su liderazgo implicará una supervisión cercana de las actividades del administrador, sin que ello implique anular su autonomía. (p. 44-45).

Según Schoupe, J.P. (2007) para comprender la administración mediata de los bienes eclesiásticos en la función del Ordinario, un concepto clave es la organización. Esta organización abarca diversas acciones, pero es fundamental destacar la creación de un instituto diocesano para la sustentación del clero (c. 1274), lo cual está íntimamente relacionado con la erradicación de la mentalidad beneficilar que persiste en muchos clérigos. Además, es esencial que esta organización se extienda a las parroquias a través de las normas relativas al Consejo Parroquial de Asuntos Económicos, ya que su labor también incluye la posibilidad de abordar estas particularidades. Ante la complejidad de estas funciones, el Obispo puede delegar en un Vicario de economía la responsabilidad de supervisar, permitiendo que, con su consentimiento, acompañe la implementación de las normativas establecidas en su ámbito de competencia.

También es relevante mencionar, que el Obispo no está solo en cuanto a la administración de la Iglesia particular, cuenta también con el Consejo de Asuntos Económicos, que es obligatorio para la diócesis y según De Paolis, V. (2012), es una institución canónica que debe considerarse como un *coetus*, que funciona según la norma del c. 127 § 1; cuando se trata de pedir su consentimiento o su parecer, por tanto, se debe constituir con mínimo tres personas y se diferencia de la figura de dos consejeros que también establece el Código (p. 186). Según el c. 492 el Consejo de Asuntos Económicos debe estar conformado por el Obispo diocesano o su delegado y al menos

tres fieles designados por él mismo, expertos en materia económica, derecho civil y de probada integridad. Sus miembros son nombrados por un quinquenio, renovable sucesivamente sin limitación alguna. “La finalidad principal no es llevar, ni gestionar la economía diocesana, tarea que corresponde al ecónomo diocesano, sino la de orientarle en su administración”. (Aznar Gil. F. 1993, p. 326).

Para Garceranth Ramos, I. A. (2016), otro órgano que tiene un papel fundamental en cuanto al asesoramiento de la cuestión patrimonial de la diócesis ante el Obispo, es el Consejo de Consultores, que:

Aunque no es un órgano estrictamente relacionado con la administración económica, al ser constituido asume la condición de ser un órgano colegial de gobierno con tareas de asesoramiento o decisión al servicio inmediato del Superior en la manera que lo señale el derecho propio, por lo cual puede atender algunos aspectos en materia patrimonial (p. 110).

Se entiende por tanto, que el Derecho de la Iglesia percibe lo compleja que resulta la administración del patrimonio eclesiástico en una diócesis, más si por su antigüedad o por su gran tamaño, tiene innumerables personas jurídicas a su cargo para administrar y supervisar. Al respecto Di Nicco, J.A. (2016), propone incluso la creación de un comité para la asesoría del Obispo y del Ecónomo diocesano en cuestiones más importantes:

En una curia diocesana bien organizada no debería faltar una Asesoría sobre inmuebles y cuestiones edilicias, la cual no debe identificarse con los peritos que da cuenta el c. 1216 del Código de Derecho Canónico, respecto a la edificación y reparación de iglesias, o con la Comisión de liturgia y arte sacro. Si bien la Asesoría colabora con los citados peritos o con la citada Comisión, su función tiene una dimensión que va más allá de las edificaciones sagradas y de la construcción en sí, ya que comprende a cualquier tipo de edificación y lleva un número de tareas que van tanto con carácter previo, como durante y después de la construcción, reforma o mejora edilicia. El mantenimiento de lo edificado no le es ajeno, al igual que la situación registral de los inmuebles y del archivo de los instrumentos y títulos de propiedad referentes a ellos. Son variados los aspectos que entran en el ámbito de su labor, muchos de ellos de verdadera importancia. Su accionar contempla la legislación canónica y la legislación civil (p. 274).

No se trata de multiplicar los órganos consultivos, sino de señalar que según la complejidad de cada Iglesia particular y de su organización, el Obispo no debe estar solo en la tarea de administrar y que el Derecho le brinda los medios para ejercer esta tarea de la mejor manera.

#### **4.4 Los institutos religiosos, carisma, misión y obras.**

Los bienes temporales de los institutos religiosos al ser bienes eclesiásticos se rigen por el Libro V (c. 635 §1). También se encuentran en el Libro II algunos cánones que son importantes para entender las prescripciones del Derecho universal sobre ellos (cfr. cc. 634-640). Por ello, se puede afirmar que la administración de los bienes eclesiásticos puede llevarse a cabo de manera similar a cualquier otra entidad de la Iglesia, pero se debe tener en cuenta que los Institutos de Vida Consagrada poseen una dimensión de eclesialidad única, en la forma en que contribuyen a la vida y santidad de la Iglesia (De Paolis, V. 2012, p. 230).

Se resaltan dos principios fundamentales en la administración de sus bienes. En primer lugar, lo que atañe al c. 634 § 2, puesto que nunca pueden dar una apariencia de lujo, lucro o acumulación, esto por la intrínseca relación con su voto de pobreza. Y en segundo lugar, “la importancia que asume el derecho particular y el derecho propio de estos sujetos jurídicos eclesiales” (De Paolis, V. 2012, p. 231). Por esto, el c. 635 § 2 determina que todo instituto debe establecer normas adecuadas sobre el uso y administración de los bienes, tutelando la pobreza que les es propia.

Según el c. 636 § 1, cada Instituto debe contar con un Ecónomo general, así como con un Ecónomo provincial. La normativa específica sobre la designación de estos cargos, su duración y atribuciones se establece en el derecho propio. Además, el canon indica que el Ecónomo debe ser una persona distinta del Superior Mayor, aunque actúe bajo su dirección.

Por último, respecto a la relación con las conferencias episcopales y los Ordinarios del lugar, se debe aclarar que “la administración de los bienes pertenece al gobierno interno del instituto, principio fundamental, que, sin embargo, aunque no se debe exagerar concede a los institutos una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno. (De Paolis, V. 2012, p. 233).

Esta autonomía tiene sus límites. En primer lugar, porque los IVCSVA, así sean de derecho pontificio están incorporadas en las Iglesias particulares, en este sentido, deben contar con la

autorización de la Santa Sede para la venta o la donación de inmuebles, y para estos casos, la Santa Sede pide que se adjunte el parecer del Ordinario del lugar donde está ubicado el inmueble (cfr. Economía al Servicio del Carisma y de la Misión. Orientaciones, 2018, n. 85). En caso de que sean Institutos de Derecho diocesano o monasterios *siui iuris*, deben obtener el consentimiento del Ordinario del lugar en que está ubicado el inmueble (c. 615). En segundo lugar, porque si las personas jurídicas están registradas en la Curia diocesana se requiere el *nihil obstat* del Ordinario del lugar para la validez del negocio en los casos prescritos por el derecho (cfr. c. 1291).

Un caso que merece atención especial, como ejemplificación de lo anterior, es el de las monjas clarisas de Belorado. Para entender completamente la situación, el arzobispado de Burgos ha creado un micrositio informativo<sup>1</sup>. Cañamares Arribas, S. (2024), catedrático de la Universidad Complutense de Madrid y miembro de la Junta Directiva de la Asociación Española de Canonistas, ofrece la siguiente explicación sobre el tema:

Las monjas clarisas de Belorado se plantean abandonar la Iglesia católica a raíz de que la Santa Sede no les ha autorizado la venta de un convento. La decisión resulta un tanto desconcertante, sobre todo si se conoce la dimensión jurídica del asunto. Según el Derecho canónico, el patrimonio de todas las entidades religiosas, en cualquier lugar del mundo, se encuentra afecto al cumplimiento de fines religiosos. Por lo que, cuando se pretende la enajenación de algún bien, se establecen una serie de controles para garantizar que existe una justa causa que justifique la operación. Entre tales controles se encuentra la llamada “licencia canónica de enajenación”. Siguiendo las prescripciones del Código de Derecho Canónico, la Conferencia Episcopal Española, en un Decreto de 2007, dispuso que las órdenes y congregaciones religiosas en España no necesitan obtener tal licencia cuando el valor del bien no alcanza los 150.000€, mientras que por encima de 1.500.000€ tienen que solicitar autorización a la Santa Sede. (...) La ausencia de la licencia canónica equivale a la falta de capacidad de obrar suficiente por parte de la entidad religiosa, por lo que provoca no sólo la invalidez de las enajenaciones en el ámbito canónico, sino también en el Derecho civil. (...) La segunda cuestión que plantea este caso es si las clarisas de Burgos tendrían

---

<sup>1</sup> <https://www.archiburgos.es/2024/05/13/arzobispado-clarisas-belorado-cisma/>

posibilidad de vender su convento sin trabas jurídicas en el caso de que (como se dice que pretenden) abandonaran la Iglesia católica. La respuesta del Derecho canónico es contundente también en este supuesto, ya que la autoridad competente, que en este caso es la Santa Sede, podría proceder a la supresión del monasterio *sui iuris* (lo cual tendría reconocimiento civil *ipso facto*), disponiendo al mismo tiempo, según lo establecido en el c. 123, el destino de sus bienes y derechos. Es decir, a qué entidad eclesiástica irían a parar el disputado convento y los demás bienes y derechos de las clarisas de Burgos. Para entender la legitimidad de esta regulación interna hay que tener en cuenta que esos inmuebles no son propiedad de las monjas que los habitan, sino que forman parte de un patrimonio eclesiástico que se ha ido erigiendo a lo largo de los siglos y que pertenece al conjunto de la Iglesia. De esta manera, un grupo de religiosas no puede decidir la venta de su convento. Aplicando esta doctrina, la venta del convento de las monjas sin la correspondiente autorización sería nula de pleno derecho.

#### **4.5 El Ecónomo diocesano.**

Es un cargo de carácter ejecutivo y su nombramiento es obligatorio en cada diócesis, realizado por el Obispo “oído el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos” (c. 494 §1). Pueden ser nombrados en este cargo según su formulación personas idóneas, por tanto, no se necesita ser clérigo, ni varón. El tiempo de duración es de un quinquenio que se puede renovar sin límite (c. 494 §2), además no debe ser removido sino es por una causa grave. Su función específica es administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo diocesano (c. 494 §3). Como lo indica el canon, la idoneidad se traduce entre otras cosas, que tenga experiencia o que haya sido formada para el cargo, esto garantizará que cumpla adecuadamente las funciones que el Obispo le encomendará y que están reguladas por los cc. 1279-1289 y 1296-1298).

Según Schoupe, J.P., (2007), respecto a las funciones del ecónomo diocesano hay que distinguir las que le confía el mismo derecho y otras dadas por el Obispo diocesano:

Confiadas por el mismo derecho son: administrar los bienes de la diócesis no de modo autónomo, sino dependiente. En efecto, debe actuar “bajo la autoridad del Obispo” (c. 494 §3). Presentar, anualmente, al Consejo de Asuntos Económicos la rendición de cuentas de

ingresos y gastos (c. 494 § 4). Pueden ser conferidas por el Obispo diocesano: realizar los gastos legítimamente ordenados por él mismo o quienes hayan sido delegados. Realizar tareas de vigilancia sobre la administración de bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas sujetas él. (p. 198).

#### **4.6 El párroco.**

La parroquia, aunque es una persona jurídica pública, es dependiente de la diócesis, sin perder la propiedad, ni el dominio de sus bienes. El administrador es el párroco, y aunque sea el representante legal, esto no impide que la función de administración económica pueda delegarse en otras personas. De hecho, el c. 537 establece que debe contar con un Consejo de Asuntos Económicos, para que le presten ayuda en la administración de los bienes. Respecto a los bienes de la parroquia, se deberán observar los cc. 1281-1288, en cuanto son bienes eclesiásticos. Además de las funciones que tiene en común con otros administradores, debe prestar especial atención al fondo parroquial, los registros, el archivo parroquial y al inventario de los bienes de la parroquia.

Un peligro latente es la malversación, por lo tanto, el párroco debe distinguir claramente qué cantidades escapan de la administración ordinaria. Además, es su responsabilidad proteger los bienes adquiridos con tanto esfuerzo. Este deber se extiende hacia los fieles y todas las personas que han contribuido a aumentar el patrimonio de la parroquia. Para garantizar una gestión adecuada, es recomendable consultar al Consejo Parroquial de Asuntos Económicos. Asimismo, el párroco debe mostrar respeto y consideración por los cambios estructurales o las inversiones significativas que han beneficiado a la persona jurídica y a la comunidad de fieles. Estos aspectos deben ser tomados en cuenta al planificar remodelaciones o modificaciones en la parroquia, evitando decisiones impulsadas por criterios o pareceres personales.

Un caso que de especial relevancia es el de la parroquia confiada a un Instituto religioso clerical. En este caso, la claridad en el acuerdo alcanzado entre el Obispo diocesano y el Instituto religioso es fundamental. Aunque el sostenimiento de los ministros sea responsabilidad de la diócesis, es primordial distinguir entre los bienes eclesiásticos de la parroquia, que es una persona jurídica, y los bienes del Instituto, así como los de las personas físicas que la administran, como ocurre con el párroco:

El acuerdo debe determinar las cuestiones financieras, es decir, cómo será organizada económicamente la parroquia confiada, por ejemplo, cómo proveer a los fondos y subsidios necesarios para mantenerse. Es necesario indicar con claridad la distinción entre los bienes que pertenecen solo al Instituto y la propiedad y/o administración de los bienes que pertenecen a la parroquia, por ejemplo, el edificio de la iglesia y la casa de la comunidad religiosa. Justamente el c. 520 § 1 establece la posibilidad que la parroquia pueda ser erigida en la iglesia del Instituto, es decir, de propiedad del Instituto. Por delicadeza de la materia, de donde nacen la mayor parte de las incomprensiones y de los conflictos entre la diócesis y el Instituto, es necesaria la máxima claridad al momento de definir las cuestiones de subsidios para los ministros sagrados comprometidos. La diócesis ordinariamente es responsable de la subsistencia de los clérigos implicados al servicio de las parroquias en el aspecto material, por ejemplo, vivienda, vestido, viajes, retiro anual, gastos por los medios de transportes, y en caso de enfermedad, etc., y está previsto también el sistema de pensión. (Sugawara, Y., 2017, p. 111-112).

A lo largo de este capítulo, se ha evidenciado que la administración en el ordenamiento canónico no solo implica el manejo adecuado de los bienes eclesiásticos, sino también un compromiso pastoral por parte de los administradores. La estructura jerárquica y las normas que regulan esta función buscan asegurar que los bienes de la Iglesia se utilicen de manera responsable y conforme a la misión establecida. Así, la administración en el derecho canónico tiene un alcance muy amplio, que se desarrolla de manera particular en el Libro V del CIC. Conocer estas disposiciones es el primer paso para cumplir esta tarea con responsabilidad, y aunque el CIC no define explícitamente qué constituye una “buena administración”, seguir los preceptos establecidos en el ordenamiento canónico permite a las personas designadas en estos oficios eclesiásticos estar seguras de que están cumpliendo cabalmente con su deber.

## Capítulo II. Los bienes eclesiásticos

Este capítulo se centra en el concepto de bienes eclesiásticos, definiendo su naturaleza jurídica y diferenciándolos de otros tipos de bienes. Partiendo de las Sagradas Escrituras, se hace un recorrido por su significación a lo largo de la historia de la Iglesia, explicando su distinción frente a los bienes eclesiales y resaltando el concepto de patrimonio estable, fundamental para la protección y adecuada administración de los bienes. Asimismo, se exploran los fundamentos históricos y jurídicos que sustentan la titularidad de bienes por parte de la Iglesia.

### 1. Noción de bien eclesiástico

En este apartado se considerarán los bienes temporales, en cuanto que sirven para la vida temporal. Al ser de utilidad, según De Paolis, V. (2012), pueden ser objeto de derecho. En este capítulo no se pretende hacer una clasificación, ya que, según la doctrina, aunque se pueden encontrar diversas clases de bienes en el Libro V del CIC (cfr. 1270, 1283, 1285, 1302), en este aspecto particular habrá que “atenerse al ordenamiento civil de cada país, en cuanto no sean contrarios al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico” (Beneyto Berenguer, R., 2006, p. 34).

Respecto al ordenamiento jurídico canónico, aunque entre los bienes eclesiásticos se pueden distinguir las cosas sagradas, que son dedicadas al culto divino (cfr. c. 1171) y los bienes preciosos en razón de su valor artístico o histórico (cfr. c. 1189), la presente investigación no profundizará en este aspecto, ya que hay muchas cosas sagradas que no son bienes eclesiásticos porque pueden pertenecer a personas jurídicas privadas.

Antes de realizar una reflexión de los bienes temporales en la codificación canónica, brevemente se hará un recorrido a través de la Sagrada Escritura y de la historia de la Iglesia.

En la Sagrada Escritura, los bienes temporales han sido creados por Dios y son importantes e indispensables para la vida del ser humano. En el Antiguo Testamento se constata, especialmente a partir del primer relato de la creación, que los bienes creados han sido colocados al servicio del hombre para que sea amo y administrador de la creación (cfr. Gn 1,28). A lo largo del Pentateuco y en los Libros sapienciales, se da a entender que los bienes que poseen los justos y sus riquezas son signo de bendición y son queridos por Dios:

Los patriarcas, hombres santos y justos, son presentados como personajes riquísimos (Gn. 13, 2.6; 26-12-14); los tiempos mesiánicos serán tiempos de abundancia de bienes temporales (Is 9,6; 11, 1-5; Sal 72, 1-3); la renovación religiosa es considerada por los profetas también como la renovación del mundo creado y de los bienes (Am 9,13; Dt 15, 4-6; 28, 1-4). (De Paolis, V., 2012, p. 312).

En el Nuevo Testamento los bienes son vistos bajo varios matices, ante todo porque Jesús invita a no poner la confianza en ellos, sino en la providencia de su Padre celestial (cfr. Mt 6, 29-32). Además, exhorta muchas veces sobre el peligro que atañe la riqueza, desde la despreocupación por el hermano (cfr. Lc 16, 19-31), hasta llegar a ocupar el puesto que está reservado a Dios en la vida del ser humano como único Señor (cfr. Mt 6, 24). Sin embargo, para Jesús, los bienes también tienen una importancia en la vida social en que se desarrolla el quehacer de las personas, invitando por ello a pagar los debidos impuestos (cfr. Mt 17, 27; 22, 21), a cumplir su deber en cuanto administradores (cfr. Lc 12, 37), y a que sean un medio para ejercitar la misericordia con los demás (cfr. Lc 10, 25-37).

Un testimonio del buen uso de los bienes aparece en el Libro de los Hechos de los Apóstoles (cfr. Hch 2, 42-45; 4,32). “Esta praxis realiza el ideal del mundo pagano (los amigos ponen sus riquezas en común) y el ideal del Antiguo Testamento (no habrá ningún indigente entre vosotros)”. (De Paolis, V., 2012, p. 316). Además para este autor, es una expresión de la *koinonía*, que, en dos de sus cuatro significados o aplicaciones principales alude a la de comunión de los bienes necesarios para la existencia terrena (cfr. Heb 13 16; Hch 2,44; 4,32), y de la colecta organizada por San Pablo en favor de los santos en Jerusalén (cfr. 2 Co 8, 3-4; 9, 12-13; Rm 15, 26-27).

Según Fornés, J. (1996), una característica de los bienes de la Iglesia durante los primeros siglos fue la de corporatividad, ya que estos pertenecían a un cuerpo unificado y se destinaban a unos fines muy propios; esto excluye naturalmente que fueran bienes personales o colectivos, ya que después de que se produce el Edicto de Milán los bienes son devueltos a este “cuerpo”, organizado de forma local y bajo la autoridad del Obispo, y no a personas físicas.

Después vendrá la reflexión de los Concilios Ecuménicos y de los Santos Padres sobre la relación de los bienes eclesiásticos y la misión de la Iglesia: “Tanto los Santos Padres como los Concilios tratan de este asunto de un modo prevalentemente moral, aclarando ideas y dando

normas prácticas de conducta, cuyo alcance, naturaleza y significado podríamos llamar, desde el punto de vista moderno, moral-jurídico-pastoral”. (Hervada, J., 1962, p. 430). Las expresiones más utilizadas durante estos tiempos para referirse a los bienes son *res Ecclesiae*, *pretia peccatorum*, *vota fidelium* y *patrimonium pauperum*. Sin embargo, para el autor, “a estas expresiones no puede atribuírseles un significado técnico jurídico” (Hervada, J., 1962, p. 430), sino que son expresiones que acentúan más un aspecto teológico-moral.

Respecto al Vaticano II, es interesante notar cómo el Concilio no ofrece un tratamiento sistemático, ni una definición del patrimonio de la Iglesia. No obstante, si se analizan en conjunto los documentos conciliares en los apartados que tratan sobre los bienes temporales (LG 36, CD 12, GS 69-71, AA 7, PO 8-17), se puede concluir una serie de indicaciones que tiene un valor ético, teológico y jurídico (Dammacco, G., 2000, p. 293).

Así, pues, se pueden distinguir entre bienes creados, bienes materiales y bienes eclesiásticos. La constitución *LG* en el capítulo IV trata el tema concerniente a los bienes creados, mencionando que los laicos están llamados a realizar con referencia al hecho de la creación, entendida tanto como origen de las cosas como alianza con Dios en Cristo. Sobre los bienes materiales trata la *AA* n. 7, indicando que tanto la propiedad privada como la pública se caracterizan por tener un destino común, “una cuestión a la que el Concilio reconoce un carácter de urgencia entre los problemas del mundo contemporáneo que merecen tratamiento inmediato” (Dammacco, G., 2000, p. 294). Finalmente, los bienes eclesiásticos propiamente dichos, son tratados de manera especial en la constitución *CD*, y el decreto *PO*, destinados a la atención continua de los pobres, al bien común de la Iglesia y a las obras de caridad.

### **1.1 Antecedentes del término.**

Para adentrarse en el término, es importante considerar el c. 1257 § 1: “Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos”. Para la doctrina dos notas que caracterizan este tipo de bien son “su naturaleza económica y su pertenencia jurídica” (Aznar Gil, F., 1993, p. 38). Como el CIC no da una definición, los canonistas han recurrido al Derecho civil para hacer la distinción entre cosa, bien y derechos:

Mientras que por la primera se suele entender la entidad material o inmaterial que tenga una existencia autónoma y pueda ser sometida al poder de las personas, como medio para satisfacerles una utilidad, generalmente económica, los bienes son objetos susceptibles de prestar una utilidad, y se pueden definir como todas aquellas cosas que sirven para satisfacer alguna necesidad o contribuyen a dicha satisfacción. Los derechos, en cambio, dicen relación inmediata a la cosa, estos tienen su origen en las relaciones entre las personas y dicen relación a la persona (Aznar Gil, F., 1993, p. 38-39).

Después de considerar que los bienes son aquellos que se utilizan para satisfacer alguna necesidad, es preciso abordar la reflexión de los bienes eclesiásticos. Tradicionalmente, para abordar una explicación más completa y profunda, éstos se han dividido en espirituales (sacramentos, sacramentales e indulgencias), y temporales, que serían bienes de naturaleza espiritual, además los autores hablaban de bienes de naturaleza mixta, es decir, “bienes de naturaleza fundamentalmente económica que o bien están intrínsecamente unidos a cosas espirituales, o bien, encontrándose unidos a cosas espirituales, no están con ellos intrínsecamente conexados, de tal manera que se pueden separar” (Aznar Gil, F., 1993, p. 39). A este complejo de los bienes eclesiásticos regularmente se le denomina patrimonio eclesiástico.

El segundo elemento fundamental para considerar que un bien es eclesiástico es su pertenencia jurídica, es decir, que pertenezca a una persona jurídica pública. Quedan por fuera, en efecto, los bienes pertenecientes a personas físicas, como los de sacerdotes o religiosos que no profesan los consejos evangélicos mediante un vínculo solemne y perpetuo, aunque, debido a su vocación, se invita de manera especial a pensar en las necesidades de la Iglesia a la hora de disponer de sus bienes (PO 17, 20; cfr. c. 282).

Aquí hay que mencionar, que el actual c. 1257 § 2, no afirma que los bienes de una persona jurídica privada sean bienes eclesiásticos, sino que en este caso “se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa”. En esta materia, el CIC 17 establecía la distinción entre *bona ecclesiastica* y *bona laicalia*:

Ambos referidos a los bienes temporales destinados al cumplimiento y realización de obras de religión, caridad espiritual o temporal, etc. La diferencia fundamental entre ambas clases de bienes no radicaba en su finalidad (...), sino principalmente en el sujeto o titular al que

pertenecían y en la jurisdicción a la que estaban sometidos (...). El calificativo *bona laicalia* se aplicaba a bienes temporales que estaban destinados al cumplimiento de fines eclesiásticos pero que no estaban sujetos al control de la autoridad eclesiástica porque no eran propiedad de la Iglesia. (Aznar Gil, F., 1993, p. 42).

Como en el CIC 17 los bienes de los clérigos no se consideraban bienes eclesiásticos, ni los bienes mixtos que pertenecían a personas físicas o jurídicas ajenas a la Iglesia, la gran diferencia con el CIC de 1983 es que “solo existía una clase de personas morales, siendo todas ellas consideradas como públicas; en consecuencia, todos los bienes pertenecientes a ellas eran considerados como bienes eclesiásticos y estaban sometidos al control y autoridad del Ordinario” (Aznar Gil, F., 1993, p. 43). Los bienes llamados laicales eran administrados por las personas físicas a las que pertenecían y el control de la Iglesia sobre ellos era más bien confuso.

## **1.2 La actual legislación.**

Para Dammacco, G. (2000), una primera diferencia emerge de la ubicación de la materia en la codificación canónica. Mientras que el CIC 17 la ubica en la sexta parte del Libro III que trata sobre las cosas, “en el que figuraban las normas reguladoras de muy diversos institutos ajenos al derecho patrimonial, por lo que la expresión ‘cosas’ significaba medios o instrumentos que permitían a la Iglesia alcanzar sus fines específicos” (Jiménez Valencia, F., 2018, p. 20). En el CIC, la normativa sobre los bienes de la Iglesia se encuentra en el Libro V, tras el *munus docendi* y el *munus sanctificandi*. Sus aspectos más destacados son la fidelidad a los principios del Concilio Vaticano II, el énfasis en la comunión eclesial de los efectos económicos, el principio de subsidiariedad con una significativa delegación a las normas que deben establecer las Conferencias Episcopales y los Obispos diocesanos, y la integración de las leyes civiles en las normativas eclesiásticas, entre otros (Jiménez Valencia, F., 2018, p. 23).

Respecto al título, la propuesta del *coetus studiorum*, era que el Libro se designara *De iure patrimoniali Ecclesiae*, pero finalmente se optó por el Título *De bonis Ecclesiae temporalibus*, al considerar su formulación “más amplia y directamente referida al género extendido del orden temporal y más fácilmente comprensible desde la perspectiva de la instrumentalidad de los bienes temporales a la vida de la Iglesia”. (Dammacco G., 2000, p. 304).

Para Comotti, G. (2018), la distinción que hace el ordenamiento canónico entre bienes eclesiásticos y no eclesiásticos, podría haber sido un criterio teológico o funcional respecto a la finalidad o el destino de los bienes; sin embargo, el criterio por el que se optó es meramente subjetivo, es decir, basado en el sujeto que tiene la posesión, dejando por fuera muchos bienes que son instrumentales para la evangelización:

*Las res sacrae*, como los edificios de culto o los muebles litúrgicos que no pertenecen a personas jurídicas públicas y que la ley canónica regula en otros aspectos en el Libro IV del CIC, por la misma razón formal, no pueden considerarse eclesiásticos. (Ya que son bienes eclesiales) Los bienes puestos a disposición por las comunidades eclesiásticas o por los fieles para el ejercicio de la caridad u otras obras humanitarias y sociales, cuya propiedad se atribuye a sujetos distintos de las personas jurídicas canónicas públicas. (p. 414).

Esta, sin duda, es una de las novedades más importantes del CIC, puesto que el CIC 17 no tiene en cuenta la división entre personas jurídicas públicas y privadas, como se ha mantenido en el CCEO, que no acepta esta distinción, y que “sigue calificando como bienes eclesiásticos a todos los bienes temporales que pertenezcan a las personas jurídicas”. (Aznar Gil, F., 1993, p. 41).

Por ello, el c. 1257 establece que “son bienes eclesiásticos todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica y a otras personas jurídicas públicas”. En este contexto, es necesario distinguir entre la titularidad de los bienes y la representación legal, ya que los titulares de los bienes son las personas jurídicas y no las personas físicas, sean clérigos o laicos” (Mostaza, A., 1983, p. 185). La razón para acentuar esta distinción es la de salvaguardar el patrimonio eclesiástico para los fines propios que fueron obtenidos:

Se trata de bienes destinados, no a la satisfacción de necesidades inmediatas de la persona humana, sino a fines de la Sociedad espiritual que trascienden al individuo (...). Los intereses individuales podrían primar sobre los corporativos, de modo que podría producirse una sustitución del fin general de la Iglesia por los más variados fines personales: en lugar de una determinación del fin general de la Iglesia, se produciría su disgregación destructora. (Fornés, J., 1996, p. 25).

Doctrinalmente, hay una discusión respecto al término *bona ecclesiastica*, ya que en c. 1257 § 2, no se dice que los bienes temporales de las personas jurídicas privadas sean bienes eclesiásticos, pero tampoco se afirma que no lo son. Algunos autores se preguntan si corresponden a los bienes laicales de la codificación de 1917. Para Aznar Gil, F. (1993), se trata de un significado distinto del tradicionalmente usado con esta expresión:

Un significado es el indicado en sentido amplio (con el que se hace referencia a cualquier bien temporal perteneciente a cualquier persona jurídica eclesiástica). Y otro en su sentido estricto o técnico patrimonial, es el empleado en el c. 1257 § 1: en este caso concreto se hace referencia no a su naturaleza sino a su régimen concreto. En una palabra: la expresión *bona ecclesiastica*, bajo el sentido estricto o patrimonial, tiene un significado meramente técnico y se debe aplicar no para calificar a unos bienes u otros, sino meramente para indicar el régimen regulador de los bienes temporales de las personas jurídicas canónicas. Pero no para determinar la eclesiasticidad del ente propietario. (p. 53).

Para Mostaza, A. (1983), está claro que, para el CIC, los bienes de las personas jurídicas públicas son eclesiásticos; lo que no está muy claro es por qué no lo son los de las personas jurídicas privadas, “ya que tanto ellas como sus bienes están ordenados a conseguir los mismos fines que las personas jurídicas públicas y sus bienes (c. 114 §§ 1-2; c. 1254 §§1-2)”. (p. 186).

Es probable que el ordenamiento canónico haya buscado otorgar cierta autonomía a las personas jurídicas privadas para que puedan cumplir el propósito para el que fueron erigidas, conforme al principio de subsidiariedad. Al diferenciarse de las personas jurídicas públicas, estas deben aportar un valor añadido en el servicio que ofrecen a la Iglesia, un servicio que no puede ser completamente asumido por las personas jurídicas públicas; de lo contrario, la distinción carecería de sentido. Será la autoridad competente, a través de los estatutos propios y del derecho particular, la responsable de supervisar su eclesialidad y asegurar que los bienes se utilicen efectivamente para los fines para los que fueron obtenidos o destinados.

Respecto a las cosas y los lugares sagrados, la doctrina afirma que no son una especie de bienes eclesiásticos, ya que “ni todos los bienes eclesiásticos son sagrados, ni todos los bienes sagrados son eclesiásticos, puesto que el dominio de los bienes o cosas sagradas puede pertenecer

a personas distintas de las públicas eclesiásticas (c. 1269). Aunque estos bienes pueden enajenarse, están ligados a una serie de limitaciones (cfr. cc. 1171 y 1379).

### **1.3 Los bienes eclesiales.**

Es el nombre que reciben los bienes que pertenecen a las personas jurídicas privadas, lo que significa que el régimen canónico por el cual se rigen es en primer lugar por sus propios estatutos y en segundo lugar por las prescripciones del Libro V, siempre y cuando así los expresen sus estatutos. Lo que ha querido resaltar la codificación canónica al hacer esta precisión es la autonomía patrimonial de las personas jurídicas privadas para buscar el fin propio para el que fueron erigidas (c. 323). Esto no quiere decir que estén absolutamente fuera de la vigilancia de la autoridad eclesiástica.

Actualmente se denominan eclesiales, para dejar constancia de que también quedan bajo el régimen jurídico canónico, ya que incluso su regulación estatutaria tiene que mantenerse dentro de la disciplina canónica, según dispone el c. 94 § 1; sin quedar exentos de su dedicación al cumplimiento de los fines exigidos por el c. 1254 § 2". (Fornés, J., 1996, p. 23).

Por esto, al aprobar sus estatutos, el Ordinario debe garantizar que quede completamente estipulado esta forma de control y vigilancia, aunque para efectos prácticos, una recomendación sería que en sus estatutos se especifique que se acogen a los cánones que reglamentan los bienes eclesiásticos, permitiendo un mejor control por parte de la autoridad competente. En este sentido, Aznar Gil, F. (1993), pide que en sus estatutos se explicita

Las fuentes de su financiación, los órganos competentes (unipersonales y colegiados) establecidos para la administración ordinaria y extraordinaria, su nombramiento, los diferentes controles fijados para la realización de este tipo de actos, el destino de sus bienes temporales en caso de extinguirse las mismas, etc. (p. 56).

En conclusión, será fundamental que los estatutos expresen claramente cuál será el destino de los bienes en caso de extinción de la persona jurídica privada (c. 123), ya que, de no ser así, la autoridad eclesiástica no podría imponer su parecer en caso de que esta desaparezca. Así, pues, el Obispo no debe brindar la aprobación de los estatutos de una persona jurídica privada si éstos no

expresan claramente cuál será el destino de sus bienes en caso de extinción (Aznar Gil, F., 1993, p. 56).

#### **1.4 El patrimonio estable.**

El concepto de patrimonio estable aparece en el c. 1291 que pertenece al Título III: “De los contratos y especialmente de la enajenación”, y aunque este trabajo de investigación corresponde, como se ha dicho anteriormente, a los actos de administración, que se diferencia de los actos de enajenación, quienes velan por el patrimonio de la Iglesia deben conocer este concepto y lo que el Legislador expresa sobre él.

Para algunos autores es un término difícil de precisar; por esto, en un primer acercamiento se puede recurrir al c. 1530 § 1 del CIC 17, para comprender que se trata de bienes que pueden y deben ser conservados (*servando servari possunt*). En ese orden de ideas, lo que hace el concepto es garantizar la “autosuficiencia económica de la persona jurídica, pero no la cualidad de los bienes que lo constituyen” (Beneyto Berenguer R., 2006, p. 45-46). En otras palabras, son los bienes que necesita la persona jurídica para subsistir, para cumplir su misión y sin los cuales básicamente estaría desapareciendo como tal. Para el autor, el concepto resulta desajustado:

¿Acaso puede haber algún bien, mueble o inmueble, que no pertenezca al patrimonio estable de una persona jurídica eclesiástica pública? ¿Acaso algún bien de esa persona jurídica no contribuye a su desarrollo y mejor cumplimiento de sus fines? (...). Lo que bajo ningún concepto se puede admitir es que la forma de asegurar la pervivencia de una persona jurídica pública sea la de prohibir la enajenación de los bienes que constituyen su patrimonio estable (...), ya que si no hay liquidez para mantener ese tipo de patrimonio, la ruina o la expropiación se encarga de ‘administrar’ el patrimonio estable eclesiástico. (Beneyto Berenguer R., 2006, p. 50).

Según Aznar Gil, F. (1993), la definición del término es ambigua. Por ello, debe interpretarse en relación con el c. 1295, teniendo en cuenta la razón de su valor. Sin embargo, algunos autores consideran este criterio insuficiente, ya que no toma en cuenta la asignación legítima, ni la relevancia del patrimonio en la supervivencia de una persona jurídica pública, independientemente de la cuantía involucrada.

Para De Paolis, V. (2012), el patrimonio estable es un derecho y una inherente necesidad. Es un derecho, en cuanto que la persona jurídica puede adquirir los bienes que garanticen su subsistencia y le permitan alcanzar sus fines. Pero es una inherente necesidad en cuanto que el CIC estipula que la autoridad eclesiástica no debe conferir personalidad jurídica a los entes que no dispongan los medios que se prevén para alcanzar sus fines (cfr. c. 114, § 3). Además, a diferencia de Aznar Gil, le confiere vital importancia al contenido del canon respecto a la legítima asignación:

La presunción es que no todos los bienes de una persona jurídica son bienes pertenecientes al patrimonio estable, porque se exige un acto positivo que sustraiga esos bienes a la libre disponibilidad y los asigne a un patrimonio estable, por el que se conviertan en no enajenables: este acto positivo es la legítima asignación, es decir, un acto puesto a tenor del derecho (universal o particular, propio o estatutario). (...) Se puede afirmar que un acto con el que se asignan bienes al patrimonio estable es un acto de administración extraordinaria, puesto que se sustraen bienes a la libre disposición de la persona jurídica (cf. c. 128 §§ 1-2). (De Paolis, V., 2012, p. 257).

Dado que el CIC solo exige la licencia de la autoridad legítima en caso de que el bien que se desea enajenar supere el monto establecido por la Conferencia episcopal, el Ordinario debe garantizar, a través del Derecho particular o estatutario, la preservación del patrimonio estable y vigilar que no se omita esta asignación con el fin de eludir los requisitos que exige el derecho.

Finalmente, Begus (como se citó en Paciolla, 2019), respecto a los cc. 1285 y 129, que contienen el término en mención, afirma que:

A título de ejemplo, algunos bienes que se pueden considerar como patrimonio estable son: Los bienes que forman parte de la dote fundacional de la entidad; los bienes donados a la entidad, si el donante así lo solicita; los bienes que el órgano de administración de la entidad asigne al patrimonio estable; y, los bienes muebles donados en concepto de exvoto a la persona jurídica. (Paciolla, 2019, p.5).

Al respecto es importante la mención del documento Economía al servicio del carisma y de la misión. Orientaciones (2018). Las precisiones que realizó el Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, si bien tienen un valor meramente

orientativo, su aporte es valioso para todas las personas jurídicas en la Iglesia. El n. 72 sobre la “Administración y gestión del patrimonio”, invita a que, en primer lugar, sea el Derecho propio que establezca si la asignación de bienes del instituto al patrimonio estable corresponde realizarla al Capítulo general o más bien al Superior general con el consentimiento de su consejo. Lo mismo deberá hacerse a nivel provincial para los bienes de las provincias (u otras circunscripciones) y las casas entre el capítulo provincial (o asambleas semejantes) y el Superior provincial con el consentimiento de su consejo. En segundo lugar, se invita a una clara definición de los criterios para la gestión del patrimonio estable. Así, como innovación especialmente remarcable, invita a que en el balance de cada uno de los niveles (general, provincial o local) se incluya una específica representación del mismo, tanto en el apartado de patrimonio como en el económico.

Como afirma Campo Ibáñez, M. (2021), con estas orientaciones, la Iglesia reafirma de manera clara y contundente la vigencia y obligatoriedad de este concepto para todas las personas jurídicas eclesíásticas y, más ampliamente, para cualquier entidad jurídica, al tiempo que proporciona valiosas pautas para su implementación práctica.

## **2. Finalidad de los bienes de la Iglesia**

La Iglesia tiene fines propios, por esto, el mismo canon que habla sobre el derecho de la Iglesia a la posesión de los bienes, como un derecho nativo (c. 1254), vincula estos mismos bienes a los fines, como si el Legislador estableciera tácitamente que los bienes a los que tiene derecho la Iglesia, los tiene para dedicarlos exclusivamente a esos fines: “Es un derecho puesto al servicio de una finalidad: dada la estrecha unión existente entre las realidades temporales y las sobrenaturales, los recursos que la Iglesia necesita son para el cumplimiento de su misión” (LG 8).

### **2.1 Notas históricas.**

A lo largo de la historia se ha presentado una evolución del patrimonio eclesíástico. Schoupe J.P. (2007), ofrece en tres periodos, una visión global pero a la vez sintética de cómo ha sido esa evolución.

Un primer periodo es el de la Iglesia apostólica (cfr. Hch 4, 34-35), que es aquel donde los fieles realizan su aporte personal para la subvención de todas las necesidades de la Iglesia. En el siglo II, comienza a aparecer la masa de bienes, sin que se tenga el permiso de las autoridades

civiles; sin embargo, esta posesión de algunos bienes es tolerada. En este periodo una figura que garantiza la posesión y el dominio de los bienes es el de la persona interpuesta, es decir, “los cristianos podían ser propietarios solo a título personal, con todos los riesgos que esta situación comportaba en caso de apostasía o de negación de los compromisos fiduciarios” (Schoupe J.P., 2007, p.42). Para Aznar Gil (1993), esta figura se denominará *collegia tenuiorum*, y se mantendrá hasta el siglo V donde los bienes de la Iglesia pasarán a ser *patrimonium paperum, egentium substancta* o *hereditas pauperum*. Ferreres, J. (como se citó en Jiménez Valencia, F., 2018), menciona que en los primeros siglos, la mayoría de los bienes eran bienes muebles, lo que hacían los fieles en este periodo, es que formaban asociaciones aprobadas por el Estado, por ejemplo, sociedades *fossorum*, o sea las que tenían como finalidad procurar sepultura a los asociados cuando murieran.

El segundo periodo inicia con el Edicto de Milán (313). A partir de él, la Iglesia adquiere capacidad patrimonial, garantizando la posesión, el dominio y la administración de los bienes, los cuales, administrados por los Obispos diocesanos en sus comunidades locales, se utilizan con cierta libertad para las necesidades de los fieles. Como no tardaron en aparecer los abusos en la administración, aparecen las primeras regulaciones: “Los Papas Simplicio (475) y Gelasio (494) establecieron que las rentas del patrimonio eclesiástico se dividiesen en cuatro partes (cuotas fijas): Obispo, clero, Iglesia y pobres. Sin embargo, se mantuvo un único patrimonio diocesano”. (Schoupe J.P., 2007, p.42).

El tercer periodo se caracteriza por la descentralización del patrimonio eclesiástico: como el patrimonio de cada diócesis fue aumentando y acumulándose, estos constituyeron una masa distinta de bienes en cada una de sus diócesis, provocando así una distribución del patrimonio en las distintas Iglesias particulares. Es en este periodo cuando aparecen “conventos, de parroquias rurales y de ‘Iglesias propias’, que se estructuraban como personas jurídicas que poseían bienes propios, gestionados por administradores independientes. En estas circunstancias, el uso de una sola caja común dejó de ser una solución satisfactoria”. (Schoupe J.P., 2007, p.42). Esta situación pondría las bases de lo que más adelante sería el sistema benefical:

El Obispo concedía un fondo a un clérigo, que prometía cumplir sus funciones y administrar el fondo. (...) La consecuencia patrimonial de esta evolución fue la

constitución de una masa estable de bienes para el sostenimiento de un oficio eclesiástico. Con el tiempo, a esta masa se añadieron otros bienes. Cuando esta masa se constituyó en persona jurídica nació el beneficio eclesiástico propiamente dicho. (...) Con estos factores de multiplicación de masas patrimoniales estables, se llegó progresivamente a la situación actual, en la que hay tantos patrimonios eclesiásticos como personas jurídicas públicas existen. (Schoupe J.P., 2007, p.43).

Para Aznar Gil, F. (1993), el instituto de beneficio eclesiástico se consolidará entre los siglos VIII al XII, puesto que ya no se administra el patrimonio en una masa única de bienes, sino que se divide en varias entidades autónomas entre sí, que tienen personalidad jurídica autónoma, y la distribución de las rentas para los fines de la Iglesia dependerá del administrador y su arbitrio.

Según Serrano, M. (como se citó en Jiménez Valencia, F., 2018), la propiedad de la Iglesia llegó a su apogeo en la Edad Media, por virtud de las donaciones que se le hacían; entonces se consideraba infamante morir sin legar parte de los bienes al haber eclesiástico. Tal costumbre, convertida en derecho consuetudinario, fue tal, que se dejaban las donaciones a la Iglesia aun con menoscabo de la prole y de los ascendientes legítimos. Gracias a esta costumbre la Iglesia llegó a ser la institución más rica de la época. Finalmente, muchas de las propiedades de la Iglesia se perderían, ante todo, su patrimonio inmueble, con las leyes desamortizadoras.

## **2.2 El CIC de 1917.**

En esta codificación los fines propios de los bienes se mencionan en los cánones 1495 y 1496. En el c. 1496, § 1, se afirma que “la Iglesia católica y la Sede Apostólica, independientemente de la potestad civil, tienen derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines”. Será el c. 1496 el que establezca cuáles son esos fines: “...el culto divino, para la honesta sustentación de los clérigos y demás ministros y para los otros fines propios de ella”.

¿Cuáles eran esos otros fines? Es llamativo que Wernz, F. X., y Vidal, P. (1935), no especifiquen cuáles son. Parece que estos fines podrían ser definidos por el derecho propio en cada Iglesia particular y quedarían bajo la discreción del ordinario. Esto se deduce de su afirmación de que los bienes de la Iglesia deben destinarse a “fines y usos legítimamente establecidos por la

autoridad, tales como el culto, la formación y sostenimiento de los ministros, la atención a los pobres, la promoción de obras piadosas, etc.” (p. 183). Para Ramstein, M. (1947), son los relacionados con las obras de caridad:

Los pobres, que son los pupilos especiales de la Iglesia por la voluntad de Cristo, deben ser atendidos, y los fondos deben estar a mano para administrar sus necesidades, ejercer obras de caridad y misericordia cristianas, y para conducir instituciones como hospitales, orfanatos, escuelas, hogares para los ancianos. (p. 557).

Para Grazian, F. (2002), un concepto clave para comprender esta codificación canónica en su integridad, así como la del destino de los bienes, es el de *res*, ya que en el Título del Libro III, se utiliza para designar realidades muy diversas: desde los sacramentos y los lugares sagrados, pasando por el Magisterio eclesiástico, hasta alcanzar los bienes temporales. A todas estas realidades el Código las llama indistintamente *res*, pero con un elemento en común: “ser *médium*, medio, instrumento para realizar el fin de la Iglesia”. (p. 124).

Para el autor, *res* se contrapone a las personas. Así, el Libro III designa todos los medios que la Iglesia utiliza para lograr los fines, concernientes a las personas, aunque estas *res* se refiera a realidades muy variadas y distintas:

Una cosa, por ejemplo, es hablar de la eucaristía como un medio, otra cosa es hablar de inmueble eclesiástico, o de una propiedad terrena como un medio. El c. 726 quiere reunir en un solo gran conjunto realidades muy diferentes entre sí. Esto no quita que, como hemos señalado anteriormente, en una visión de la Iglesia como *societas perfecta*, efectivamente todas estas realidades, aunque diferentes, puedan considerarse globalmente medios con los que la Iglesia, en su utilización, realiza sus fines. (Grazian, F., 2002, p. 124).

¿Cuál es la perspectiva y el significado de los bienes temporales considerados como medios? Según el c. 726, que establece que “las cosas tratadas en este Libro son otros tantos medios para alcanzar el fin de la Iglesia, ya sean espirituales, temporales o mixtas”, los bienes son valorados, pero a la vez relativizados, idea que se refuerza en el c. 1496, cuando se proponen otros fines, subrayando que la finalidad de los bienes puede ser variada y múltiple, pero siempre dirigida a un único propósito: cumplir la misión que Cristo ha confiado a la Iglesia:

El Código ve los bienes estrictamente en relación con la persona moral que los posee, como garantía de subsistencia y medio para la realización de sus fines. En este sentido, por lo tanto, el bien temporal, aunque vestido de la dimensión de la sacralidad, no pierde su valor e importancia en relación con la tarea de la Iglesia. (Grazian, F., 2002, p. 124).

### **2.3 La legislación actual.**

El Concilio Vaticano II, aunque no reguló esta materia, sí expresó en el Decreto *PO*, cuál debe ser el destino de los bienes que la Iglesia tiene derecho a poseer “para el mantenimiento del culto divino, para procurar la honesta sustentación del clero y para realizar las obras del sagrado apostolado o de la caridad, sobre todo con los necesitados” (n. 17). Para Aznar Gil, F. (1993), las formulaciones del Concilio han pasado a conformar a modo indicativo el actual c. 1254 § 2. Cuando surgieron otras propuestas de explicitar otros fines de los bienes eclesiásticos, como la promoción de obras misionales y de la cultura, la respuesta del *coetus redactor*, fue que “casi todos los consultores piensan que los otros fines que pueden añadirse no son sino una explicitación de los fines que vienen comprendidos bajo la fórmula más general de *opera sacri apostolatus et caritatis*”. (p. 78).

Posteriormente otros documentos del Magisterio eclesiástico se han preocupado por indicar cuáles son estas obras de apostolado y de caridad, como el Directorio para la vida y ministerio de los presbíteros, donde, hablando sobre la pobreza evangélica de los ministros, los invita a “emplear para el bien de la Iglesia y para obras de caridad todo lo que recibe por ejercer su oficio, después de haber satisfecho su honesto sustento y de haber cumplido los deberes del propio estado” (n. 83). El Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, invita a obrar la caridad incluso con las circunscripciones eclesiásticas más necesitadas:

Siguiendo el ejemplo de los Apóstoles, los cuales, además de vigilar sobre la justa distribución de los bienes en cada una de las Iglesias, organizaban también colectas en favor de las comunidades más pobres (cf. *Hch* 11, 29-30; *1 Co* 16, 1-14; *2Co* 9, 2; *Rm* 15, 26; *Ga* 2, 10; etc.), el Obispo ha de destinar a otras diócesis más necesitadas, como también a las obras católicas nacionales o internacionales de piedad y de asistencia, toda la ayuda que su diócesis pueda permitirse. (AS 200).

Para De Paolis, V. (2012), el c. 1254 § 2 es tomado literalmente de *PO 17*, con excepción del adverbio *videlicet*, ya que se prefirió *praecipue*, expresando un sentido indicativo y no taxativo. También resalta, como muchos autores, que el origen de la posesión de los bienes surge casi que con la misma Iglesia y la posesión de los mismos está unida intrínsecamente a su finalidad.

Algunos autores afirman que en épocas recientes se ha acentuado más el sustento del clero frente a las necesidades de los pobres y las obras de caridad. Esto obedece en parte, a que en los primeros siglos de la historia de la Iglesia, eran pocas las instituciones que se preocupaban por la atención y cuidado de los pobres, en comparación con la postmodernidad donde hay más iniciativas y organizaciones que favorecen a los más necesitados. También porque la situación socioeconómica ha cambiado y, aunque siguen existiendo estructuras de pobreza y de marginación, hoy hay muchas más oportunidades de llevar una vida digna en comparación con los primeros siglos de la era cristiana. Además, el secularismo ha llevado a que sean las entidades gubernamentales quienes se ocupen de las actividades que en otro tiempo eran propias y exclusivas de la Iglesia por el protagonismo que ejercía en la sociedad y las comunidades de entonces. Esto no significa que la Iglesia se haya olvidado de este fin, ya que es un legado de Jesucristo, tanto así, que se recuerda en la liturgia de la Palabra del Sagrado Triduo Pascual: “a los pobres los tendrán siempre con ustedes” (Mc 14,7).

Sin embargo, esto lleva a plantear una cuestión: El c. 1254 § 2, al presentar los fines de los bienes eclesiásticos, ¿hace una gradación entre ellos? Para Aznar Gil, F. (1993), se puede encontrar en la doctrina varias posiciones. En primer lugar, los autores que piensan que los fines más preponderantes son los dos primeros, es decir, la sustentación del clero y la atención del culto divino, puesto que la misión de la Iglesia es continuar la acción salvífica de Cristo a través de la historia. En segundo lugar, están los autores que ponderan el destino de los fines para la caridad ya que, para Jesús, como para la Iglesia primitiva ocupó un lugar muy importante. Y finalmente, están aquellos que creen que la respuesta a esta pregunta se debe contestar interpretando la historia y las necesidades de cada tiempo en el que vive la comunidad cristiana.

Para De Paolis, V. (2012), es una pregunta muy difícil que tal vez no tenga una única respuesta, porque para darla se debe atender a las circunstancias concretas de cada época, porque son fines a través de los cuales la Iglesia expresa cuál es su misión en el mundo:

La doctrina de los Padres de la Iglesia no ha dejado de repetir que en favor de los pobres no hay que tener miedo de vender los bienes de la Iglesia, aunque fuesen los vasos y ornamentos sagrados. Pero también es cierto que se trata de situaciones de emergencia y que las exigencias del culto no son puro fasto, sino el honor debido al Señor (p. 61).

Beneyto Berenguer, R. (2006) subraya que “la finalidad no constituye el criterio determinante de la eclesialidad de los bienes (...), ya que, aun si la Iglesia careciera de ellos, seguiría cumpliendo su misión” (p. 31). En este sentido, la misión de la Iglesia trasciende el uso de sus bienes, aunque estos sean necesarios para cumplir debidamente su función. El derecho a poseer bienes estará siempre justificado, pero en sí mismos los bienes nunca serán suficientes, dado que la misión de la Iglesia trasciende el tiempo y la historia. De hecho, “la posesión de los bienes, más allá de lo estrictamente necesario o conveniente para la realización de estos fines, carecería de justificación y legitimidad” (p. 32).

No hay, sin duda, mejor manera de concluir este apartado que recordando las Palabras del Papa San Pablo VI (como se citó en De Paolis, V., 2012):

Que la necesidad de los medios económicos y materiales, con las consecuencias que comporta buscarlos, pedirlos, administrarlos, no haga olvidar nunca el sentido de los fines, a los que aquellos deben servir y de los cuales deben sentir el freno del límite, la generosidad del empeño, la espiritualidad del significado.

### **3. Modo de adquisición de los bienes**

El Título I del Libro V, trata sobre la forma de adquisición de los bienes. Pero no se trata aquí de agotar la materia, ni siquiera de definir cada uno de los modos de adquisición de los bienes (tasas, tributos, colectas, donaciones, ofrendas, etc.), sino de realizar una reflexión sobre un tema tan actual. Lo que se busca, es explicar lo que el CIC ha querido al presentar este título; después se presenta una reflexión sobre el derecho de la Iglesia a recibir donaciones y por último al derecho-deber que tienen los fieles de sostener con sus bienes las obras de la Iglesia.

Para Aznar Gil, F. (1993), el título se queda corto en lo que propone, ya que simplemente se limita a establecer unas normas determinadas de tributación. En este sentido, el Legislador ha optado por el principio de subsidiariedad, ya que la Iglesia está implantada en el tiempo y en

situaciones históricas y económicas muy concretas, y en todo el orbe, las distintas Iglesias particulares tienen diversas formas de sostenerse para alcanzar sus fines; por tanto, no se impone un sistema financiero obligatorio para todas las Iglesias particulares, más aún cuando las situaciones económicas del mundo postmoderno han cambiado tanto. Por esto, los modos de adquisición de los bienes que menciona el Título I del Libro V presentan la forma no solo en que la Iglesia ha adquirido sus bienes a lo largo de la historia, sino que continúa siendo el medio en que muchas personas jurídicas públicas siguen subsistiendo y recaudando los fondos para llevar a cabo su misión.

En segundo lugar, aparece un tema complejo en relación con las leyes civiles, ya que, a lo largo de la historia, no pocos ordenamientos civiles han coartado el derecho de los fieles a entregar sus bienes temporales en favor de la Iglesia. Para De Paolis, V. (2012), muchas veces las motivaciones de los Estados en este asunto son razones ideológicas, ante lo cual la Iglesia no reclama ningún privilegio, sino que se limita a reclamar en el marco de la libertad religiosa, que es un derecho fundamental, que “lo que es lícito a los otros debe ser lícito también a la Iglesia (p. 104). Por esta razón, el c. 1260 § 2 exhorta a los Obispos a recordar y urgir a los fieles a contribuir a las necesidades de la Iglesia (cf. c. 222 § 1). En el caso de estos cánones, la Iglesia debe entenderse como toda persona jurídica pública que tiene derecho a los bienes (cfr. c. 1258), incluso a las personas jurídicas privadas, ya que los fieles tienen el derecho de donar sus bienes en favor de causas piadosas (c. 1299).

Finalmente, es necesaria una reflexión sobre la gratuidad y el deber que tienen los fieles de sostener la actividad misional de la Iglesia respecto a los bienes temporales. Parece que ha habido y siempre habrá una tensión entre la gratuidad y la necesidad que tiene la Iglesia a los bienes temporales. Para muchos fieles, la Iglesia debería prestar todos sus servicios de manera gratuita. En muchas ocasiones esta idea ha sido suscitada por malas administraciones del patrimonio eclesial, malas prácticas en la rendición de cuentas debidas al pueblo de Dios y los estilos de vida demasiado onerosos por parte de algunos ministros sagrados que deberían dar ejemplo de humildad y pobreza evangélica. Sin embargo, las palabras sabias de los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Zaragoza (como se citó en Aznar Gil, F., 2009), dan una luz al respecto y recuerdan a los fieles todo lo que la Iglesia pone a disposición de ellos, y de la sociedad en general:

La Iglesia pone al servicio de los fieles y, en cierto modo, de toda la comunidad humana un importante número de personas... que están a su disposición, en la mayor parte de los casos a tiempo completo. Estas personas se ven obligadas a recorrer cientos de kilómetros cada semana para atender a los feligreses y a cuantos solicitan sus servicios, particularmente en el mundo rural, con los consiguientes gastos en vehículos y combustible. Hay que tener disponibles y, en la medida de lo posible de forma confortable, cientos de edificios, muchos de ellos de notable valor histórico-artístico, para el servicio religioso, la catequesis, la atención a los necesitados y, en general, la vida de cada comunidad, con no pequeños gastos de electricidad, calefacción, limpieza y mantenimiento. Además del coste que lleva consigo la realización de las numerosas iniciativas pastorales, sociales, educativas y existenciales, promovidas por la Iglesia.

Por tanto, al tiempo que hay que seguir catequizando e insistiendo a los fieles católicos sobre este deber, es menester también ser fieles a los fines para los cuales se adquieren los medios, administrando el patrimonio eclesiástico con transparencia, rindiendo cuentas y llevando una vida marcada por la pobreza evangélica, recordando que “la Iglesia, aunque necesite de medios humanos para cumplir su misión, no fue instituida para buscar la gloria terrena, sino para proclamar la humildad y la abnegación, también con su propio ejemplo” (LG 8).

En conclusión, los bienes eclesiásticos cumplen una función esencial en la vida de la Iglesia, no solo como soporte material, sino también como instrumentos al servicio de su labor pastoral y evangelizadora. La legislación canónica establece preceptos claros sobre la administración, el uso y la finalidad de estos bienes, subrayando su importancia para el desarrollo de la misión de la Iglesia. Comprender el desarrollo históricos y la normativa de estos bienes, así como los principios que rigen su destinación, es la mejor manera de protegerlos y asegurar que los fieles sigan contribuyendo a la Iglesia con sus propios bienes.

### Capítulo III. El nuevo Libro VI y los delitos contra la administración

Este capítulo aborda la reciente reforma del Libro VI del CIC, con especial atención a los delitos contra la administración de los bienes eclesiásticos y las disposiciones que buscan fortalecer la responsabilidad en su gestión. La *PGD* introdujo cambios significativos en la normativa canónica penal, respondiendo a la necesidad de actualizar las sanciones, protegiendo el patrimonio eclesiástico de los abusos administrativos. A través de un análisis de los antecedentes en el CIC 17, la ordenación del CIC de 1983 y las nuevas disposiciones, se profundiza en la evolución de la legislación canónica en materia económica, así como en la praxis de la Curia Romana y su influencia en la administración eclesiástica.

#### 1. Las novedades de la reforma en materia económica

El 23 de mayo de 2021 se publicó la *PGD*, donde el Papa Francisco expresaba la necesidad de adaptar las normas de la Iglesia a una sociedad cada vez más cambiante. La primera novedad de la reforma consiste en la tipificación de nuevos delitos, que no contemplaba el CIC de 1983. A continuación, se hace una comparación de las principales novedades, tomando el esquema que propone Solá Granell, P. (2023).

Tabla 1. *Cuadro comparativo de los delitos económicos del nuevo Libro VI*

<b>Delitos que permanecen igual tras la reforma</b>	<b>Delitos modificados</b>	<b>Nuevos delitos</b>
- Profanación de una cosa sagrada (c. 1369).	- Actos de administración ilícita (c. 1376 § 1, 2).	a) Sustracción: “debe ser castigado quien sustrae bienes eclesiásticos o impide recibir sus frutos” (c. 1376 § 1, 1).
- Impedimento del uso legítimo de los bienes eclesiásticos (c. 1372).	- Obligaciones especiales de los clérigos y religiosos:	b) Exacciones ilegales o concusión: Se castiga a “quien en el ejercicio del oficio o del cargo, pide una oferta superior a la establecida o sumas añadidas o algo en propio beneficio (...)”. (c. 1377 § 2).
- La simonía (c. 1380)	a) Administración de bienes temporales de laicos con la obligación de rendir cuentas o salir fiadores con sus propios bienes, o firmar documentos en los que asumen una obligación de pago sin concretar la causa.	
- La obtención ilegítima del lucro con el estipendio de la Misa (c. 1383).		
- El soborno (c. 1377 §1).		

---

- Obligaciones especiales de los clérigos y religiosos: comercio o la negociación (c. 1393 §1).	b) Cuando cometen un delito en materia económica (c. 1393 §1)	c) Delito de administración imprudente: en este caso el delito es la negligencia en la administración.
---	---	--

---

El segundo aporte de la reforma, no solo en materia económica, sino para todos los delitos tipificados en el nuevo Libro VI, es la determinación de las penas. Antes de la *PGD*, el c. 1377, que sancionaba a quienes enajenaban de manera ilícita los bienes eclesiásticos, establecía para el delincuente una pena justa. ¿En qué consiste una pena justa? Para Martín de Agar, J.T. (1996), la pena puede incluso llegar a ser la privación del oficio, pero para determinarla “habrá que tener en cuenta también las consecuencias del delito, previstas o previsibles por el reo” (p. 524). Dejar las penas a discreción del Ordinario ha sido una falencia en la justicia de la Iglesia, ya que de manera muy dolorosa se ha comprendido que el primer deber de un padre es el de corregir a los hijos que yerran, y más cuando se comete un delito; por esto, la discrecionalidad de la pena puede entrañar un falso paternalismo que no lleve a la enmienda del reo. O, por el contrario, puede ser que haya Ordinarios sumamente severos que, exagerando la sanción, pongan en peligro el ministerio y vocación del reo, que no vea otra opción que la dimisión del estado clerical o la salida del IVC/SVA.

El tercer aporte es la explicitación penal no solo del dolo, sino de la culpa, en los casos tratados en el c. 1376. El dolo consiste en la violación deliberada de una ley o precepto (cfr. c. 1321 § 3) y se produce cuando convergen dos elementos: “Por parte del entendimiento, el conocimiento de la obligación legal, y por parte de la voluntad, la libertad en la violación de la norma” (De Paolis, V., 2000, p. 259). La culpa, en cambio, consiste en la violación de una norma por ignorancia o por omisión de la debida diligencia (cfr. c. 1321 § 3). Para De Paolis, V. (2000), “El Legislador no admite relevancia particularmente grave en el delito culposo, puesto que, por regla general, no lo considera sancionable, a no ser que la ley o precepto disponga otra cosa” (p. 199). Así debe entenderse el anterior c. 1324, en el numeral nueve, donde se establecía que el desconocimiento de la ley era considerado un atenuante. El nuevo c. 1376 § 2, 1, decreta que “debe ser penalizado con una pena justa, sin excluir la privación del oficio”, quien comete los delitos contra la administración de los bienes, por culpa grave. Se entiende, pues, que los delitos contra la administración que se cometan de manera dolosa deben ser castigados con las penas expiatorias (c. 1336 §§ 2-4); pero, además, el Legislador dispone que, aun cuando no se tenga intención de

obrar mal respecto a la administración de los bienes, no se debe pasar por alto. Esto implica, primero, el control y vigilancia que debe ejercer el Ordinario del lugar, para que no pase por alto ninguna conducta que lleve al detrimento patrimonial de los bienes, que es una situación que se repetía en diversas Iglesias particulares: simplemente se excusaba a quien culposamente no cumplía los deberes de administración. Ésta ya no debe ser una práctica tolerable y la autoridad competente es la primera que debe obrar con responsabilidad y justicia, aplicando en este caso debidamente el Derecho. Y, en segundo lugar, implica la responsabilidad del administrador, ya que, quien esté nombrado en el cargo, debe conocer adecuadamente sus deberes y obligaciones, puesto que no podrá manifestar que desconocía la norma o el alcance de sus actuaciones.

El cuarto aporte es la protección de los bienes eclesiásticos. Aunque el Patrimonio eclesiástico no aparece recogido en ninguno de los Títulos del Libro VI, se intuye que para la *PGD* es un bien jurídico que debe ser protegido de todo tipo de abusos. El anterior c. 1377 solo penalizaba la enajenación ilícita y en un modo muy genérico el uso ilegítimo de los bienes eclesiásticos (c. 1375); ahora, además, se sanciona la sustracción, la negligencia del administrador y el hecho de impedir que se perciban los frutos de los bienes. Para Solá Granell, P. (2023), lo óptimo, con respecto a los delitos contra los bienes eclesiásticos, sería que el Legislador estableciera un título destinado exclusivamente a esta materia. Su crítica se basa en que estos delitos se encuentran ubicados en el Título II: De los delitos contra las autoridades eclesiásticas y el ejercicio de los cargos. La autora se pregunta: ¿Qué pasaría si un tercero, que no ejerce un cargo en la Iglesia, se apodera de un bien eclesiástico? Se puede, por tanto, afirmar, que al Legislador le ha parecido suficiente la confianza puesta en los administradores que salvaguardarán los bienes de la Iglesia como buenos padres de familia, considerando además que los bienes están protegidos por el título de propiedad y por los límites impuestos por la Curia episcopal respecto a los negocios que puede realizar el representante legal. De acuerdo con la CEC, son considerados actos de administración extraordinaria aquellos expresamente declarados como tales con carácter universal por los cc. 1281 §2, 1292 §§1 y 2, y 1295, o definidos por el Derecho propio de las personas jurídicas eclesiásticas; la enajenación de bienes inmuebles, independientemente de su valor; las operaciones que impliquen una modificación sustancial o un riesgo considerable del patrimonio de la entidad eclesiástica, definido como un tercio del mismo, tales como inversiones, depósitos a término, transacciones bursátiles y similares; así como la disposición o transferencia de bienes valiosos por su relevancia artística o histórica.

Respecto a los montos mencionados en el c. 1292 del CIC, se establecen de la siguiente manera: “el monto máximo equivale a \$600,000 USD, y el mínimo a \$30,000 USD. Ambos valores deben ser convertidos a pesos colombianos según la tasa oficial del mercado vigente el día anterior a la solicitud de la licencia” (CEC, 2012, p. 23). Estas disposiciones establecen límites precisos para los administradores de personas jurídicas públicas eclesiásticas en Colombia, tanto en relación con los tipos de actos que pueden realizar como con los valores económicos que estos implican.

Esto da paso al quinto aspecto que ha sido crucial en la reforma en materia económica: la ejemplaridad de los ministros. Cuando se pierden bienes eclesiásticos por la mala administración, por la sustracción o por la negligencia de la administración, no solo se pierden los bienes que son necesarios para sostener la misión de la Iglesia, sino que se causa escándalo a los fieles, porque ellos esperan que los administradores sean ejemplares en su conducta, más aún, si se ha hecho la promesa de vivir la pobreza, en el caso de los clérigos, o si se hizo profesión solemne a través de un voto, en el caso de los religiosos de los IVC. Por tanto, así como se deben cuidar los bienes eclesiásticos, se debe proteger a las personas que ejercen esos cargos, ya que generalmente en las Iglesias particulares son confiados a sacerdotes que han sido preparados muy bien a través de la formación en los Seminarios Mayores, para ejercer la cura pastoral de las almas, pero muy pocas veces han sido formados y preparados para ser administradores, con lo que en muchas ocasiones, sin tener la intención de hacerlo, se hacen malos negocios que perjudican el patrimonio eclesiástico de las distintas personas jurídicas públicas en la Iglesia.

Ante esta situación, la falta de preparación no es una excusa válida. Todo clérigo o consagrado debe conocer sus deberes y funciones antes de asumir un cargo eclesiástico, y actuar conforme al Derecho de la Iglesia. Además, para ocupar el cargo de administrador se requiere no solo honestidad, sino también la habilidad y la experiencia necesarias. Los Obispos y Superiores mayores deben escoger y promover la elección de candidatos idóneos en este sentido. Esto es más urgente dada la actual escasez de vocaciones y ministros, ya que un inadecuado discernimiento puede llevar a que los ministros que ocupan estos cargos, sin estar debidamente preparados, terminen perjudicando su propia vocación y a las comunidades a las que sirven.

Finalmente, el último aporte que se resalta, es la reparación del daño. Sucedió con mucha frecuencia en la praxis administrativa, que cuando se daba la remoción del oficio por una mala

administración, no se pedía el resarcimiento de los daños, solo se hacía el traslado de un oficio eclesiástico a otro, tratando de que este no tuviera relación con la administración de bienes. La reforma actual establece la obligación de reparar el daño únicamente para los delitos económicos, con el objetivo de promover “la participación activa del delincuente en el proceso de conversión y reparación” (D’Arienzo, M., como se citó en Solá Granell, P., 2023). Como señala Kimes, J.P. (2021), “El propósito del derecho penal no es demostrar al mundo que la Iglesia es ‘dura contra el crimen’, sino que el Derecho debe ser la clave para restablecer su credibilidad en la evangelización del mundo” (p. 286). Así, pues, lo que busca la reparación es el restablecimiento de la comunión eclesial, que ha sido lesionada por el delito cometido.

Aunque en la praxis no está claro cómo se materializará esta obligación, las penas expiatorias establecen que se puede privar al reo de la totalidad o una parte de la remuneración eclesiástica (c. 1336 § 4, 5). Pero antes de llegar a esas medidas, los superiores deben exhortar al delincuente a que devuelva lo sustraído, recordando que el Derecho no se opone a las medidas pastorales, por cuanto fija la transacción, la reconciliación o el arbitraje, como una manera de evitar los juicios (cfr. c. 1713).

## **2. La praxis de la Curia Romana**

El c. 19 destaca la importancia de la práctica de la Curia Romana como referente normativo en aquellos casos donde no existe una ley expresa. Por esto, la reforma de la Santa Sede puede servir de ejemplo para las Iglesias particulares.

En materia económica, la reforma no comenzó con la *PE*. Ya el *MP*, *Fidelis dispensator et prudens*, de 24 de febrero de 2014, realizaba cambios muy importantes para la administración en los organismos de la Iglesia, lo que muestra la urgencia y la importancia que el Papa Francisco ha dado a la cuestión financiera y económica. Las reformas que se han dado en el transcurso de este tiempo han sido rápidas y variadas. A continuación, se proponen algunos esquemas, siguiendo a Zalbidea, D. (2014), De Paolis, V. (2019) y a Solá Granell, P. (2023), que permiten comprender el alcance y la evolución en esta materia.

Tabla 2. *Organismos económicos en la PB*

<b>Cámara Apostólica</b>	<b>Administración del Patrimonio de la Santa Sede</b>	<b>Prefectura de Asuntos Económicos de la Santa Sede</b>	<b>Consejo de Cardenales</b>
“Cumple sobre todo las funciones que le atribuye la ley peculiar sobre la Sede Apostólica vacante” ( <i>PB</i> , art.171 §1).	Regenta los bienes de propiedad de la Santa Sede “que se destinan al suministro de los fondos necesarios para el funcionamiento de la Curia Romana” (art.172).	Es el órgano de control sobre las administraciones de los bienes de la Santa Sede.	Estudia los problemas organizativos y económicos de la Santa Sede.

Tabla 3. *Organismos económicos en el MP Fidelis dispensator et prudens*

<b>Consejo de Asuntos Económicos</b>	<b>Secretaría de Asuntos Económicos</b>	<b>Oficina del Auditor General</b>
“Le corresponde la tarea de supervisar la gestión económica y vigilar las estructuras y actividades administrativas y financieras de los Dicasterios de la Curia Romana, de las Instituciones relacionadas con la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano” (n. 1).	Su papel está subordinado a las indicaciones del Consejo de Asuntos Económicos y le corresponde el control económico y la vigilancia de los organismos detallados en el numeral uno.	El auditor “es nombrado por el Santo Padre y le corresponde la tarea de realizar la revisión contable de todos los organismos e instituciones de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano” (n. 5).

Tabla 4. *Actual estructura económica de la Curia Romana según la PE*

<b>1. Consejo de Asuntos Económicos</b>	<b>2. Secretaría de Asuntos Económicos</b>	<b>3. Administración del Patrimonio de la Santa Sede</b>
Su principal misión es orientar y guiar la estrategia económica de la Santa Sede con el fin de garantizar una gestión realizada “a la luz de la doctrina social de la Iglesia, siguiendo las mejores prácticas internacionales reconocidas en el campo de la administración pública”. ( <i>PE</i> art. 205 § 2).	Asumió muchas de las competencias que pertenecían a la antigua Prefectura de Asuntos Económicos de <i>PB</i> .  El art. 212 de <i>PE</i> afirma que ejerce la función de una Secretaría papal en materia económica y financiera.	Su función no es solo administrarlo, sino mejorarlo y hacerlo rentable con el fin de proporcionar los recursos necesarios para que la Curia Romana pueda cumplir su misión universal ( <i>PE</i> art. 220 § 1).

4. Oficina del Auditor General	5. Comisión de Materias Reservadas	6. Comité para las Inversiones
Activa desde 2015. Tiene como misión realizar la revisión contable del balance consolidado de la Santa Sede ( <i>PE</i> art. 222).	“Fue creada en 2020. A ella compete la autorización de cualquier acto jurídico, económico o financiero que, por el bien de la Iglesia o de las personas particulares, deba ser amparado por el secreto y sustraído del control de los órganos competentes”. (Solá Granell, P., 2023, p. 608).	Tiene como función garantizar la conveniencia ética de las inversiones mobiliarias de la Santa Sede de acuerdo con la doctrina social de la Iglesia y, al mismo tiempo, asegurar su rentabilidad. ( <i>PE</i> art. 227).

Tabla 5. *Otros organismos de la Santa Sede en materia económica*

IOR (El <i>Istituto per le Opere di Religione</i> ). Fundado el 27 de junio de 1942.	La Autoridad de Información Financiera. Se creó el 30 de diciembre de 2010.	COSEA (Comisión de Estudio y Dirección de los Entes Económicos y Administrativos). Se creó el 18 de julio de 2013.	Comité de Seguridad Financiera. Se creó el 8 de agosto de 2013.
--	---	--	---

Como se puede valorar, el Papa Francisco se ha tomado muy en serio la reforma en materia económica que había iniciado el Papa Benedicto XVI. En este sentido “la *Praedicate Evangelium* no es un punto de partida, sino de llegada” (Solá Granell, P., 2023, p. 596). Finalmente, el 16 de enero de 2024, el Papa ha publicado dos cartas apostólicas en forma de *MP*: la primera, acerca del límite y el modo de la administración ordinaria de los Dicasterios de la Santa Sede, y la segunda, con la que se modifican e integran el *MP* “sobre la transparencia, el control y la competencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano”, ambas diseñadas para definir mejor la gestión de los gastos de cada uno de los Dicasterios vaticanos y para mejorar la transparencia en el sector de las adquisiciones.

Aunque no se va a profundizar en cada uno de estos organismos y el impacto que han tenido en las finanzas de la Santa Sede, al no ser el objeto de este trabajo, sin embargo, se exponen a continuación los principios que han caracterizado la reforma de la Curia Romana en materia

económica, que no es solo un requisito financiero en el complejo mundo de hoy, sino uno teológico-ecclesial.

En primer lugar, se destaca la transparencia sobre el destino y uso efectivo de los bienes. La reforma apunta a la vigilancia y control de cada uno de los organismos que administran el patrimonio de la Santa Sede, razón por la cual era necesario renovar la estructura económica que proponía la *PB*, ya que muchos organismos gozaban de amplia discrecionalidad en sus asuntos y esto impedía que hubiera una fiscalización externa en el uso de los bienes y los recursos (Solá Granell, P., 2023). Urgía, en este caso separar la planeación, la gestión y la supervisión. Es la primera gran enseñanza para las Iglesias particulares, que en algunas situaciones tienen la tentación de concentrar el poder financiero en el Ordinario y el Ecónomo, lo que hace que muy pocas personas tomen las decisiones administrativas de una diócesis, puesto que ellas mismas son las que planean el gasto, lo ejecutan y lo supervisan. Puede pasar igualmente en las personas jurídicas privadas, por lo que es necesario que haya supervisión externa, para que se garantice la total transparencia en el uso de los recursos. Como afirma De Paolis, V. (2019):

Sin los controles apropiados, la administración está siempre en peligro. De hecho, los episodios de corrupción, con las consecuencias de los escándalos, se deben precisamente a la falta de los controles debidos. En la actualidad, justamente, también en la Iglesia, el problema central es el de la correcta y sabia administración, que debe atenerse a las leyes, y que esté continuamente verificada por los debidos organismos de control y de verificación. (p. 272).

En segundo lugar, se destaca el principio de rendición de cuentas, que va conexo a la transparencia y que puede ser definido como “una necesidad de visibilizar la gestión y mostrar lo realizado a quienes, con su esfuerzo generoso, facilitan a la Iglesia los medios económicos necesarios” (Solá Granell, P., 2023, p. 600). Qué importante es que se dé a conocer, con la debida prudencia, los estados de resultados y la situación patrimonial de las Iglesias particulares; esto genera confianza, no solo en el presbiterio, sino en todos los fieles que contribuyen con sus bienes.

Ocurre lo mismo en las parroquias. Muchos fieles se desmotivan al no recibir información sobre cuál es el destino de sus aportes o de los fondos obtenidos en las actividades para las que colaboraron. Por esto, “rendir cuentas implica en cierto sentido devolver la misión a sus verdaderos

protagonistas, hacerles partícipes de las necesidades, pero también de los proyectos, planes y estrategias, de las ilusiones y de las inquietudes de la Iglesia”. (Zalbidea, D., 2016, p. 166).

Finalmente, el último principio a destacar es el de la tecnificación y profesionalización de la administración. Solá Granell, P. (2023) afirma que “en un mundo globalizado y altamente tecnificado, la complejidad de la administración de los bienes exige un personal apto y cualificado, así como medios técnicos avanzados que se adapten a las mejores prácticas internacionales en materia contable y financiera” (p. 600). Esto puede traducirse, en las Iglesias particulares, en modernizar los sistemas de información y contabilidad para que cumplan con los estándares de calidad exigidos por la regulación civil vigente, y capacitar al personal para que se desempeñe de manera óptima en el manejo de las tecnologías de la información y la comunicación, así como en la modernización normativa de dichos sistemas, lo cual es una necesidad urgente en la actualidad.

Implica además, este aspecto, una necesidad de organización, ya que muchas veces no hay una ordenada planificación del gasto. Una buena administración exige, por ejemplo, tener un presupuesto (cfr. c. 493), que “evite gastos innecesarios y ahorre recursos, obteniendo el mayor disfrute de sus posibilidades (...), asimismo los fieles se sentirán urgidos a la corresponsabilidad si cuentan con más información sobre los proyectos y sus necesidades con antelación”. (Zalbidea, D., 2016, p. 161). Los sistemas contables son aliados estratégicos en esta materia, puesto que a través de ellos se puede hacer una mejor destinación de los recursos y, al mismo tiempo, proporcionan información veraz y cierta para la toma de decisiones ayudando al ahorro y a la planificación financiera.

### 3. Antecedentes en el CIC de 1917

El CIC 17 de forma genérica protegía jurídicamente el patrimonio eclesiástico, según se desprende del Libro V, De los delitos y las penas, Título XIII, que trataba de los delitos contra las autoridades, personas y cosas eclesiásticas. A continuación, se relacionan los cánones que protegían el patrimonio eclesiástico.

Tabla 6. *Elenco de los delitos contra el patrimonio eclesiástico en el CIC 17*

c.	<i>Ratione materiae</i>
2345	Usurpación o retención de bienes de la Iglesia
2346	Usurpación de bienes. Impedir que se perciban los frutos o rentas.

2347	Enajenación ilícita.
2348	Negligencia en el cumplimiento de las causas pías.
2349	Adeudar las prestaciones o tasas.

En el caso del c. 2345 se penalizaban principalmente dos delitos: usurpar los bienes y retenerlos en su poder, en el caso de la Iglesia de Roma (la doctrina de ese entonces se preguntaba si el canon se refería a los bienes eclesiásticos de las Iglesias particulares de Roma o a los bienes y derechos del Estado pontificio). Tan grave era el delito que se castigaba con excomunión *late sentencie* y en el caso de los clérigos con suspensión y otras penas *ferendae sententiae* (Miguélez Domínguez, L., Alonso Morán, S. y Cabrerros de Anta, M., 1958).

El c. 2346 protegía los bienes eclesiásticos en general. En primer lugar, sancionaba el uso indebido de dichos bienes, es decir, apropiarse de ellos para fines personales. En segundo lugar, penalizaba la usurpación, consistente en apoderarse del bien quitándoselo a su legítimo dueño. Finalmente, castigaba el impedimento de la percepción de los frutos o rentas de esos bienes, refiriéndose a quienes “mediante fraude, dolo, calumnia, destrucción, hurto o acciones similares, impedían eficazmente que los propietarios recibieran sus beneficios” (Miguélez Domínguez et al., 1958, p. 858). La pena por este delito era la excomunión reservada a la Santa Sede, con la condición de que se restituyera íntegramente los bienes usufructuados. Si se era clérigo, se le privaba de todos los beneficios y se le podía suspender.

La omisión de estos delitos en el CIC de 1983 resulta llamativa. ¿Qué consideraciones se tuvieron en cuenta o qué motivó al Legislador a excluir las penas que protegían el patrimonio eclesiástico? Esta es una pregunta que se intentará responder en el siguiente apartado.

#### 4. La ordenación del CIC de 1983

Para Arrieta, J.I. (2023), secretario del *DTL*, el *coetus studiorum* redactor del CIC de 1983 consideró necesario un enfoque disciplinar y pastoral en materia penal, y por esto predominó la descentralización como el criterio para la aplicación de las penas. Esto resultó en la discrecionalidad de los Pastores en materia penal, permitiéndoles evaluar las circunstancias específicas de cada caso y aplicar las penas correspondientes. “Se pensó, incluso, que el Código debía suministrar únicamente directrices generales que los Pastores deberían luego aplicar” (p. 148). Para Pujol, J. (2021), fue en el primer Sínodo de obispos de 1967 donde se fijaron los

principios que debían guiar la redacción del nuevo Código, se abogó por la “indeterminación” de los castigos y la “descentralización” en la decisión y la aplicación de los mismos:

El bien de toda la Iglesia parece postular que las normas del Código no sean demasiado rígidas. De hecho, se estima que una cierta mayor libertad concedida al Ordinario, principalmente en algunas determinadas circunstancias como precisamente en las misiones, mucho puede implicar a fin de que emerja vivamente la índole pastoral del Derecho Canónico. (*Communicationes* II, 1970, p. 80).

Afirma Bernal (citado por Pujol, J., 2021), que “el nuevo Derecho Penal Canónico (de 1983) era ‘benigno’ y llevaba a diferir el castigo, suspender la pena, incluso a no castigar” (p. 875). Un amplio margen de discrecionalidad significó sacrificar, en este caso, la legalidad y la obligatoriedad penal, que con el tiempo volverían ineficiente el sistema penal. En la redacción del Libro VI promulgado en el CIC, se quiso conjugar la índole jurídica, la índole pastoral y el principio de subsidiaridad; no obstante, “el anti-juridicismo latente que recelaba del uso efectivo de la herramienta penal, era un gran enemigo interno”. (Pujol, J., 2021, p. 278).

Conociendo los principios que rigieron la redacción del CIC y el cambio respecto a las sanciones en la Iglesia, se hará un comparativo de los cánones respectivos que tratan la materia de los delitos contra los bienes eclesiásticos. Nótese que el c. 1375 del CIC, siendo más breve, tiene como fuente no solo el c. 2346 del CIC 17, sino otros cuatro más, que se refieren también a los delitos contra la libertad del ministerio o contra la elección de los oficios eclesiásticos.

Tabla 7. *Comparativo de los cánones 2346 del CIC 17 y 1375 del CIC*

CIC 17	CIC de 1983
c. 2346: Si alguno tuviere la osadía de destinar a su propio uso y usurpar, por sí mismo o por medio de otros, bienes eclesiásticos de cualquier clase, sean muebles e inmuebles, corporales o incorporales, o de impedir que perciban los frutos o rentas de los mismos aquellos a quienes en derecho les pertenece, queda excomulgado hasta que haya restituido íntegramente dichos bienes, haya removido el impedimento mencionado y	c. 1375: Pueden ser castigados con una pena justa quienes impiden la libertad del ministerio, de una elección o de la potestad eclesiástica, o el uso legítimo de los bienes sagrados o de otros bienes eclesiásticos, o

haya sido después absuelto por la Sede Apostólica; y si fuere patrono de la misma iglesia o de sus bienes, queda también privado *ipso facto* del derecho de patronato; pero si fuera clérigo el que comete este delito o consiente en él, debe además privársele de todos los beneficios, inhabilitársele para otros cualesquiera y suspendersele, al arbitrio de su Ordinario, del ejercicio de sus órdenes aun después de haber dado satisfacción cumplida y haber obtenido la absolución.

coaccionan al elector, al elegido o a aquel que ejercitó una potestad o ministerio eclesiástico<sup>2</sup>.

Fuentes: cc. 2334, 2337, 2345, 2346, 2390.

En este comparativo se observa, en primer lugar, que el c. 1375 presenta una redacción mucho más breve frente al CIC 17, limitándose a indicar que puede ser castigado quien haga uso ilegítimo de bienes sagrados u otros bienes eclesiásticos. Esta redacción resulta excesivamente sucinta para la relevancia de la materia tratada. Para Bernal, J. (2009), es una característica de la redacción del CIC de 1983: “En este sentido, el dato cuantitativo es muy elocuente: frente a los 220 cánones que el CIC de 1917 dedicaba al Derecho penal, el CIC de 1983 sólo emplea 89. La reducción es de más del 60%”. (p. 386). Para el autor, aunque esto se debe a una mejor redacción, porque se evitaron las redundancias, no se dieron definiciones y la redacción fue más sistemática, en el fondo también hubo una influencia del Concilio Vaticano II que había potenciado un mayor aprecio hacia el principio de libertad.

En segundo lugar, llama mucho la atención la indeterminación de la pena. En el CIC 17 se establece para este delito la pena de excomunión reservada a la Santa Sede, frente al CIC donde se emplea la expresión *iusta poena*, que, según De Paolis, V. (2000), “es la privación de algún bien, impuesta por la autoridad legítima para la corrección del delincuente y el castigo del delito” (p. 508), pero al ser utilizada la expresión *puniri possunt* se acentúa la discrecionalidad otorgada al Ordinario para evaluar la situación y aplicar el castigo. Esta discrecionalidad ha sido más que una virtud, un verdadero problema en el sistema penal del CIC, como se ha explicado previamente.

---

<sup>2</sup> c. 1375: “*Qui impediunt libertatem ministerii vel electionis vel potestatis ecclesiasticae aut legitimum bonorum sacrorum aliorumve ecclesiasticorum bonorum usum, aut perterrent electorem vel electum vel eum qui potestatem vel ministerium ecclesiasticum exercuit, iusta poena puniri possunt*”.

Para Marzoa, A. (1996), la característica de las sanciones penales en el CIC 17 eran la gravedad y el automatismo, y en el caso concreto de este canon, “el Legislador -habiendo optado por un diseño de tipo delictivo tan amplio-, con buen criterio, deja a la prudencia de la autoridad competente la decisión acerca del castigo y la determinación de la pena” (p. 518). Estas razones explican los cambios dados en materia penal contra la recta administración de los bienes en el CIC. En la reflexión actual, es crucial reconocer que, si bien pueden existir tensiones entre la caridad pastoral y la sanción penal, la corrección y enmienda del reo siguen siendo fundamentales para la comunión eclesial, en cuanto que la ley suprema de la Iglesia es buscar la salvación de las almas. (cfr. c. 1752).

### 5. La Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei* y el nuevo Libro VI

El 30 de mayo de 2021, en la solemnidad de Pentecostés, el Papa Francisco promulgó la *PGD* (Apacentad la grey de Dios), que introduce el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico, regulando las sanciones penales en la Iglesia. Este texto entró en vigor el 8 de diciembre de 2021, en la solemnidad de la Inmaculada Concepción. La reforma surge en respuesta a la necesidad de revitalizar el Derecho Penal Canónico, en un contexto de graves escándalos y situaciones irregulares dentro de las comunidades eclesiales, con el objetivo de fortalecer la justicia y la protección de los bienes y derechos de los fieles. Dicho marco penal, adaptado a los desafíos del presente, introduce nuevos delitos, como los relacionados con el ámbito económico-financiero, y establece penas más claras y proporcionadas, garantizando un equilibrio entre justicia y misericordia.

Antes de realizar la exégesis del c. 1376, se presenta brevemente el proceso de reforma del Libro VI y después se enumeran tres claves de interpretación que marcaron la redacción.

Tabla 8. *Proceso de reforma del Libro VI del CIC de 1983*

<b>Fecha</b>	<b>Hito</b>	<b>Resultado</b>
2009-2010	Formación del grupo de estudio.	Borrador del nuevo texto.
2010	Envío a expertos en Derecho Canónico (consultores del Dicasterio y profesores universitarios).	Organización de respuestas y sugerencias.
2010	Reuniones del grupo de estudio.	Corrección y revisión.
Julio de 2011	Estudio de sugerencias y nueva redacción.	<i>Schema recongitionis Libri VI Codicis Iuris Canonici.</i>

Julio de 2011 – Marzo 2012	Consultas (Conferencias Episcopales, Dicasterios, Facultades e Institutos de Derecho Canónico, Conferencias de Superiores Mayores y Consultores <i>DTL</i> ).	Dictámenes.
2012-2016	Modificaciones y añadidos.	<i>Shema recognitus</i>
2016-2020	Periodo de reflexión y consultas.	Aprobación por la Asamblea Plenaria del Dicasterio (20-01-2020).
2020-2021	Fijación del documento por el Consejo Pontificio y entrega al Santo Padre.	Firma del documento y promulgación (23-05-21).

“De los 89 cánones que componen este Libro VI, 63 se han modificado (71%), otros 9 se han trasladado (10%) y sólo 17 permanecen sin cambios (19%)”. (Arrieta, J.I., 2021). El camino de la reforma ha sido fruto de más de diez años de esfuerzo, reflexión y de enfrentar situaciones profundamente dolorosas, tanto a nivel pastoral como de gobierno. Por ello, es esencial comprenderla en profundidad y aplicarla con justicia y equidad canónica.

Los criterios de orientación del nuevo Libro según Arrieta, J.I. (2021), son tres: la especificación adecuada de las normas penales, que no existía antes; la protección de la comunidad y la atención prestada a la reparación del escándalo y a la compensación del daño y, por último, el de dotar al Pastor de los medios necesarios para poder prevenir los delitos e intervenir a tiempo para corregir las situaciones que pudieran agravarse. Aunque algunos de estos criterios ya fueron abordados anteriormente, aquí se explicarán tres claves de interpretación del nuevo sistema penal canónico.

La primera es la necesidad de armonizar la aplicación de la pena y la misión pastoral de la Iglesia. Lo manifestó el Papa Francisco en el Discurso a los participantes del *DTL*, el 21 de febrero de 2020:

El Derecho Penal es también un instrumento pastoral. Dar a conocer y aplicar las leyes de la Iglesia no es una traba para la presunta ‘eficacia’ pastoral de quienes quieren resolver los problemas sin el derecho; al contrario, es la garantía de la búsqueda de soluciones no arbitrarias, sino verdaderamente justas y, por tanto, verdaderamente pastorales. Evitando soluciones arbitrarias, el derecho se convierte en un baluarte válido en defensa de los últimos y de los pobres, en un escudo protector para aquellos que corren el riesgo de ser víctimas de los poderosos de turno. Lo vemos hoy; vemos cómo en este contexto de guerra

mundial a trozos, siempre hay una ausencia del derecho, siempre. Las dictaduras nacen y crecen sin el derecho. En la Iglesia no puede pasar eso.

Esto debe llevar a utilizar un lenguaje más acorde con esta realidad. Se ha venido empleando con más frecuencia la expresión tolerancia cero, haciendo énfasis en la necesidad de impartir justicia, pero se puede dar la impresión de que el *rigor iuris* no es compatible con la *dispensatio misericordiae* (Pujol, J., 2021). La caridad pastoral no es incompatible con la corrección y la aplicación de las penas; por esto, la redacción del nuevo Libro VI es más clara y completa que la anterior, eliminando las partículas que se consideraban disuasivas, como por ejemplo “solo” o “si no hay más remedio”. Las frases dan mayor claridad y en muchas ocasiones se hace una reformulación del canon quitando palabras que invitaban solo a establecer un castigo cuando la necesidad era gravísima<sup>3</sup>. Esta caridad pastoral tiene su mejor expresión en la reparación del daño, que se ha explicado anteriormente como aporte de la reforma.

La segunda clave es la necesidad de proveer a los Pastores de medidas suficientes para prevenir y evitar los delitos. No se trata solo de castigar, sino de prevenir las conductas delictivas que tanto mal le han causado a la Iglesia. Había, pues, una grave urgencia de actualización, ya que el Derecho Penal se usaba poco y sólo como última medida, ignorándose su finalidad medicinal y su apoyo al gobierno pastoral. Arrieta, J.I. (2013), realiza un análisis muy interesante de esta situación respecto al CIC de 1983:

(...) Había también otro factor importante que, en nuestra opinión, había llevado a no prestar atención al uso del Derecho Penal Canónico. Se trata de las formalidades técnicas adoptadas por el Libro VI y de los modelos de garantía adoptados en la aplicación de las penas. A veces, uno tiene la sensación de que si se consideraba necesario incluir en el código un Libro sobre las sanciones era por pura estética legislativa. Había que hacerlo y punto (...). La normativa penal no tuvo la oportunidad de confrontarse con las exigencias reales de la sociedad eclesial y de ser ajustada mediante sucesivos cambios normativos y

---

<sup>3</sup> Al respecto, una profundización de estos ejemplos se encuentra en Pujol, J. (2021), *El contexto eclesiológico y los principios que guiaron la revisión del Libro VI del CIC*, p. 881-883.

disposiciones *ad experimentum*, que, prescindiendo de otras valoraciones, sirvieron para que la Comisión de Revisión de Codex recibiese señales concretas sobre el modo de reajustar las normas que se preparaban para el Código. Los enunciados del viejo Código (CIC 17), más recargados, servían quizás de guía incluso a quienes tenían menos experiencia en la toma de decisiones penales, mientras que el nuevo texto ofrece sin duda los elementos necesarios, pero sólo a quien sepa cómo emplearlos (hablando del CIC de 1983). (p. 221-223).

En otras palabras, se consideraba que el Derecho Penal era un elemento accesorio para una comunidad que debía enfocarse más en la libertad que en el derecho coercitivo. El sistema penal de 1983 nunca se perfeccionó, ya que, aunque fue promulgado, no se adaptó a las necesidades sociales en su implementación. Y cuando se utilizó, no se aprovechó adecuadamente debido a su complejidad y a que los Pastores no sabían cómo aplicarlo correctamente. Este cambio ha sido fundamental, ya que la reforma proporciona al Ordinario más herramientas para prevenir delitos. Entre ellas se encuentran los llamados “remedios”: amonestación, reprensión, precepto penal y vigilancia. La vigilancia, que no estaba contemplada anteriormente, se incorpora ahora, y el precepto penal cuenta con una regulación especial. Además, se ha adoptado un lenguaje más claro que busca orientar mejor el procedimiento en cada caso.

Finalmente, la tercera clave de interpretación es la presunción de inocencia, un derecho natural. Aunque ya estaba implícita en el CIC 17 y en el de 1983, ahora se recoge expresamente en el c. 1321 § 1. No se trata de que el sistema se vuelva inflexible, ni de caer en un falso rigorismo, sino de garantizar el derecho a una legítima defensa, respetando los procesos y actuando con justicia y equidad canónica. Esta será la mejor manera de regular las relaciones en la comunidad eclesial. El hecho de que antes no se aplicara plenamente, no justifica abusar ahora del sistema penal, lo que podría conllevar la imposición de penas injustas a personas inocentes o la violación de su debido proceso.

### **5.1 El nuevo canon 1376.**

Para realizar la exégesis de este canon se parte del esquema propuesto por Austin, T. (2023), para analizar su evolución hasta llegar a la versión final que fue promulgada.

Tabla 9. Comparativo en la evolución de la redacción del c. 1376

CIC de 1983	Schema de 2011	PGD de 2021
c. 1377 - Qui sine praescripta licentia bona ecclesiastica <u>alienat</u> , <u>iusta poena</u> puniatur.	c. 1378 - § 1. Qui sine praescripta licentia bona ecclesiastica <u>alienat</u> vel <u>actus administrationis</u> ponit vel aliter graviter negligens in <u>bonis ecclesiasticis</u> administrandis repertus fuerit, puniatur ad normam c. 1336. Ad normam eiusdem canonis puniatur qui bona ecclesiastica subtrahit.	c. 1376 - § 1. Poenis de quibus in can. 1336, §§ 2-4, puniatur, firma damnum reparandi obligatione: 1° qui bona ecclesiastica <u>subtrahit</u> vel <u>impedit</u> ne eorundem <u>fructus</u> percipiantur; 2° qui sine praescripta consultatione, consensu vel licentia aut sine alio requisito iure ad validitatem vel ad liceitatem imposito <u>bona ecclesiastica alienat</u> vel <u>in ea actus administrationis</u> exsequitur.
c. 1375 - Qui impediunt libertatem ministerii vel electionis vel potestatis ecclesiasticae aut legitimum bonorum sacrorum aliorumve <u>ecclesiasticorum bonorum usum</u> , aut perterrent electorem vel electum vel eum qui potestatem vel ministerium ecclesiasticum exercuit, <u>iusta poena puniri possunt</u> .	§ 2. Reus de delictis, quae restitutionem exigunt, etiam poena interdicti iuxta c. 1332, § 2, ad restitutionem vel ad iustam reparationem pecuniariam compelli potest.	§ 2. Iusta poena puniatur, non exclusa officii privatione, firma damnum reparandi obligatione: 1° qui delictum de quo in § 1, n. 2, ex sua gravi culpa committit; 2° qui aliter graviter <u>neglegens</u> in <u>bonis ecclesiasticis</u> administrandis repertus fuerit.

La redacción final del canon presenta una estructura más completa. En lo que respecta a los actos de administración, se incorpora el verbo *exsequi*, que se traduce como “ejecutar” (Blánquez Fraile, A., 1895), lo que permite una definición más precisa del delito. Asimismo, se incluye el delito de impedir la percepción de los frutos, que no estaba presente en el *Schema* de 2011, ni en el CIC de 1983, pero que se encuentra en el c. 2346 del CIC 17: “*aut impedire ne eorundem fructus seu redditibus ab iis*”, y se infiere que es una de sus fuentes. Las penas se detallan de manera más clara, indicando inclusive los párrafos y no solo se enuncian genéricamente como expiatorias. Por último, se enfatiza la culpabilidad cuando esta es grave, un elemento excepcionalmente novedoso en toda la reforma. En síntesis, el canon, como afirma Pighin, B.F. (2023), “es absolutamente inédito, bien articulado y ampliamente desarrollado” (p. 359). La estructura propuesta por el autor distingue los delitos dolosos y los culposos, que se han ubicado en sus respectivos párrafos, con penas distintas, donde se castigue más severamente el dolo, que serán los del § 1, y que se apliquen sanciones penales más moderadas en el caso del § 2.

Tabla 10. Estructura del c. 1376 según Pighin, B.F. (2023)

Parágrafo	<i>Ratione delicti</i>	<i>Ratione materiae</i>	<i>Penas</i>
§1	Dolo	Posesión, administración y enajenación	Determinada: penas expiatorias.
§2	Culpa	Administración y enajenación	Indeterminadas: pena justa. (Incluso la privación del oficio).

Se tienen, por tanto, cuatro delitos tipificados:

a) Sustracción, hurto o apropiación indebida de bienes eclesiásticos. Por sustracción se debe entender el apoderamiento, que implica el acto de adueñarse de bienes ajenos con el ánimo de lucrarse de ellos y de incorporarlos al patrimonio del sujeto que comete el delito. (Solá Granell, P., 2023). Este delito también incluye la malversación, definida como el robo o la sustracción llevada a cabo por el titular del oficio, que debería cuidar los bienes; en este caso no se configura otro delito, sino que debe ser interpretado como un agravante. (DTL, 2023)

b) Impedir la percepción de los frutos de los bienes eclesiásticos: consiste en desviar los bienes de su destino, con perjuicio de su dueño y sin necesidad de ánimo de lucro (Solá Granell, P., 2023). Para Pighin, B.F. (2023), esta es una conducta pasiva que consiste en el bloqueo del aumento de los bienes y tiene el mismo efecto que el delito de hurto: “el agotamiento ilegítimo del patrimonio temporal que corresponde a una persona jurídica pública en la Iglesia” (p. 360).

c) La enajenación ilegítima. Por enajenar debe entenderse “cualquier acto mediante el cual la Iglesia y demás personas eclesiásticas trasladan o modifican la propiedad o cualquier derecho real sobre sus bienes” (Pérez Llantada y Gutiérrez, 2000, p. 272). Se comete el delito cuando se realizan estos actos de administración patrimonial sin las debidas licencias, consultas o consensos prescritos para cada caso (cfr. cc. 1291 y 638 § 3). Este delito es imputable “aun cuando no se provoque un daño al patrimonio” (DTL, 2023, p. 144). Para Pighin, B.F. (2023), el alcance del delito es mucho mayor, ya que también puede consistir en un “acto por el que el sujeto pierde definitiva o durante mucho tiempo el derecho a tener el libre uso o posesión de un bien o a ser titular del mismo” (p. 360). En este caso, una hipoteca o un comodato del patrimonio, sin las debidas licencias, podría sancionarse como enajenación ilegítima. Otra novedad es la administración ilegítima. La administración a la que se refiere este tipo penal es la que podemos

llamar “administración en sentido estricto”, que excluye la compra de bienes y su enajenación. Según Miñambres, J. (2023):

Se incluirían en este caso, todos los actos de administración, incluidos no solo los de administración extraordinaria (cf. can. 1281), sino también los de mayor importancia (cf. can. 1277) y aquellos que puedan empeorar la situación patrimonial de la persona jurídica (cf. can. 1295). (p. 191).

d) La negligencia grave en la administración de los bienes eclesiásticos. “Consiste en la omisión de la debida diligencia” (Solá Granell, P., 2023, p. 172).

Corresponde al juez valorar la infracción y su gravedad, atendiendo al concepto de administración (ordinaria, extraordinaria, actos de mayor importancia), y también a la gravedad de la culpa, no de la consecuencia de esta (si fue mucho o poco el detrimento patrimonial, aunque esta situación pueda ser un agravante de la culpa). Por esto se explica que el Legislador haya concedido un margen de discrecionalidad, para que se imponga una pena justa.

Para Pighin, B.F. (2023), los dos casos de responsabilidad culposa previstos en el §2 son completamente nuevos. Representan una sólida y amplia medida penal que, sin duda, contribuirá de manera positiva a la protección de los bienes patrimoniales de la Iglesia,

“a menudo dilapidados por negligencia, superficialidad de evaluaciones, condicionamientos externos, intereses privados, atribuibles a “grave culpa propia” (n. 1 del §2) de administradores, economistas y sus colaboradores, que tienen la tarea de gestionarlos de manera rentable y justa y de prever sus cumplimientos establecidos por la ley” (p. 362).

Para evaluar la gravedad de la culpa no hay elementos explícitos en la ley. Calabrese (como se citó en Miñambres, J., 2023), escribió:

La culpa es lata, es decir grave, si no se ha utilizado de ninguna manera la diligencia habitual utilizada por los hombres prudentes en cosas graves. En la culpa lata, entonces, puede haber varios grados, hasta llegar a la máxima o dolo próxima. Es este grado de culpa el que generalmente se tiene en cuenta y desencadena las penas cuando la ley o el precepto

también prevén explícitamente la imputabilidad por culpa. En el ámbito de la culpa lata, se debe hacer especial atención a la impericia en la actividad profesional. El sujeto no posee bien, en la medida común o en la medida en que generalmente poseen los otros profesionales de la categoría, los principios, la doctrina, la técnica de la profesión. Si se da cuenta de sus límites, y debería darse cuenta de ello, no debería ejercerlo. Si la ejerce es responsable por culpa de lo que le pueda pasar en el ejercicio. (p. 192).

Finalmente, se debe establecer quién es el sujeto pasivo de la pena ¿A quién se le debe imputar el delito? ¿Podría ser cometido por cualquier persona o debería, en cambio, ser perpetrado únicamente por ciertas personas como titulares de un cargo específico? Son las preguntas que se hace Guidi Thumala, M. (2023). La gran tecnicidad de esta materia hace difícil imputar estos delitos a cualquier persona, incluyendo a los representantes legales (obispos, párrocos, superiores religiosos), quienes asumen esa función no por atribución directa, sino como responsables de otros cargos. En cuanto al responsable del delito, se sostiene que debe ser exclusivamente quien ostente el cargo de gestión patrimonial y actúe en su rol de administrador o economista, ya sea clérigo o laico (cf. cc. 1280; 636; 239; 494 §3). Esto también incluye a los Obispos en actos de administración ordinaria de mayor importancia o extraordinarios (c. 1277; 1292; 1295). “Todos ellos tienen la responsabilidad de cumplir sus funciones conforme al derecho y con la diligencia de un buen padre de familia” (Guidi Thumala, M., 2023, p. 671).

## **5.2 La relación con otros delitos: el abuso de poder.**

El ejercicio de la autoridad no es sinónimo de libertad absoluta. Quienes ostentan un cargo eclesiástico están sujetos a deberes específicos y límites legales. Incumplir estos deberes, ya sea intencionalmente, por negligencia o al perseguir fines ajenos a la función, constituye un delito tipificado en el canon 1378 §§ 1-2. Este delito, estrechamente vinculado con los de administración del c. 1376, implica un abuso de poder y será analizado para establecer su relación.

Para De Paolis (2000), esta expresión puede significar de manera amplia “cualquier violación de la ley” y más específicamente “excederse de las competencias asignadas” (p. 33). Es un delito con una larga tradición canónica, como se deduce del análisis que hace López Segovia

(2024)<sup>4</sup>. En el CIC 17, el c. 2004 tipificaba este delito: “El abuso de potestad eclesiástica debe castigarse, según el prudente arbitrio del Superior legítimo, en proporción a la gravedad de la culpa, quedando en pie lo que se dispone en los cánones que establecen determinada pena contra algunos abusos”, y a lo largo de los cc. 2405-2414 se desarrollaba este delito concretamente en estos grupos: abusos relativos a los documentos, cohecho, abusos sobre la ordenación y sobre la autoridad en el ámbito religioso. En el CIC de 1983 este delito estaba estipulado en el c. 1389 §§ 1-2, que preveía el abuso de potestad eclesiástica del cargo y la negligencia culpable con daño ajeno o escándalo. Cuando era doloso, se castigaba mediante una pena indeterminada según la gravedad del acto y no se excluía la privación del oficio, a no ser que ya se estableciera una pena respectiva en el delito cometido. En el caso de la negligencia culpable, el reo debía ser castigado con una pena justa. En la reforma del Libro VI, este delito ha pasado al c. 1378 §§1-2, abarcando “todo tipo de arbitrariedades o excesos perpetrados por el titular de alguna potestad de gobierno, de un oficio o de un ministerio, realizados voluntariamente, tanto por acciones como por omisiones” (DTL, 2023, p. 149). En cuanto a las sanciones, en el caso del dolo se ha mantenido la anterior redacción, una pena indeterminada, según la gravedad del caso, mientras que para la culpa se prevén las penas expiatorias del c. 1336 §§ 2-4.

El Papa Francisco establece una relación causal entre el abuso de poder y los abusos económicos (Cito, D., 2020). El clericalismo, al fomentar una visión distorsionada del sacerdocio, crea las condiciones ideales para que se produzcan ambos tipos de abusos. La falta de transparencia, la búsqueda de poder y la pérdida del respeto por la persona son elementos clave que facilitan estos comportamientos:

Existen diversos tipos de abuso: de poder, económico, de conciencia, sexual. Es evidente la necesidad de desarraigar las formas de ejercicio de la autoridad en las que se injertan y de contrarrestar la falta de responsabilidad y transparencia con la que se gestionan muchos de los casos. El deseo de dominio, la falta de diálogo y de transparencia, las formas de

---

<sup>4</sup> Para profundizar en este tema, véase el artículo completo: López Segovia (2024). *El Abuso de Autoridad en la Iglesia. Configuración del delito de abuso de potestad eclesiástica, del oficio o del cargo (c. 1378)* DOI: [https://doi.org/10.46583/adc\\_2024.14.1134](https://doi.org/10.46583/adc_2024.14.1134)

doble vida de sacerdotes, que interpretan vacío espiritual, así como las fragilidades psicológicas, son el terreno en el que prospera la corrupción (...). El clericalismo es una permanente tentación de los sacerdotes, que interpretan ‘el ministerio recibido como un poder que hay que ejercer más que como un servicio gratuito y generoso que ofrecer; y esto nos lleva a creer que pertenecemos a un grupo que tiene todas las respuestas y no necesita ya escuchar ni aprender nada’ (...). Sin dudas un espíritu clericalista expone a las personas consagradas a perder el respeto por el valor sagrado e inalienable de cada persona y de su libertad. (*Christus vivit*, n. 98).

Es importante destacar el inicio del c. 1378, que establece una excepción: “aparte de los casos ya previstos por el derecho”. En este contexto, el abuso de poder y autoridad puede aplicarse a delitos no sancionados expresamente en la codificación canónica. En materia económica el c. 1376 explicita cuatro tipos de delitos que se han mencionado con anterioridad. No obstante, dada la conexión entre ambos, la autoridad competente podrá aplicar las disposiciones de este canon en otros delitos de tipo económico no contemplados específicamente en el c. 1376, pero donde exista un claro abuso de la potestad eclesiástica y de acuerdo con lo estipulado en los cc. 18-19.

### **5.3 Las penas expiatorias y la reparación.**

Para Pighin, B.F. (2023), la preferencia dada a la calificación de “expiatorio”, que se asumió desde el CIC de 1983 (en el CIC 17 se denominaban penas vindicativas), es positiva, porque elimina el malentendido que podría aflorar sobre el tipo de pena en cuestión y sugiere la finalidad específica de la sanción, ordenada para la restauración de la justicia y la reparación del escándalo provocado por el crimen en la comunidad.

Los delitos tipificados en el c. 1376 § 1 serán castigados con las penas expiatorias del c. 1376 §§ 2-4. Según Gandía Barber J.D. y Rella Ríos A. (2022), las penas expiatorias buscan “el restablecimiento del orden público eclesial dañado por la acción delictiva, acentuando el restablecimiento de la justicia y la reparación del escándalo más que la conversión del delincuente” (p. 86). Se deben imponer *ferende sententiae*, y pueden ser impuestas a perpetuidad, por un tiempo determinado o indeterminado. Además, el Obispo o el Juez que las imponga decide el tiempo que debe ser mantenida, considerando el daño social a la Iglesia, la protección de la comunidad y la salvación del alma del reo.

Para el caso concreto de los delitos del c. 1336 § 1, se establecen como penas: el mandato, que es la expresión de un acto de voluntad del Superior o el Juez con el sentido de indicar la voluntad al reo de hacer algo; la prohibición, que consiste en no hacer u omitir algo y, finalmente, la privación, definida como la imposibilidad de asumir determinados oficios eclesiásticos.

Sumamente novedoso en materia económica, como forma de resarcir el daño causado, es el parágrafo 4, numeral 5, que prescribe la privación parcial o total de la remuneración eclesiástica. Y el c. 1336 § 2, 2º, que consiste en pagar una multa pecuniaria o una suma monetaria.

“La distinción podría radicar en la naturaleza de la sanción. La multa implica el pago único de un monto de dinero, en cambio la suma monetaria se refiere a un monto que puede ser fraccionado y cuyo pago puede ser realizado por cuotas en un periodo de tiempo. Esta última puede ser impuesta en los casos en que el delito consista en un daño patrimonial por el que el delincuente debe reparar”. (Gandía Barber J.D. y Rella Ríos A., 2022, p. 217).

En el caso de los delitos del c. 1376 § 2 se aplicará “una pena justa”, ya que el Legislador ha considerado que no es posible resolver el caso de una manera proporcionada y justa a través del derecho universal. En estos casos la pena es indeterminada y se debe imponer *ferendae sententiae*.

Esto da paso a la reflexión de la reparación. La introducción de penas económicas que obligan al culpable a reparar el daño causado, independientemente de si actuó intencionalmente o por negligencia, es un aporte de la reforma. Anteriormente, esta práctica había sido utilizada por el Dicasterio para la Doctrina de la Fe en casos de los delitos más graves contra menores. Es fundamental comprender que para el Legislador, este endurecimiento penal es crucial, ya que no basta con el arrepentimiento y el cese de la contumacia; es indispensable reparar el daño y devolver los bienes, en la medida de lo posible. La reparación, al mismo tiempo, contribuye a lograr los fines propios de la pena: reparar el escándalo y procurar la salvación del alma del reo. Y, en este caso, como afirma Miñámbres, J. (2023), “el escándalo se produce cuando el acto constituye un estímulo de conductas delictivas tanto por imitación como por desprecio de la conducta contraria al delito” (p. 193). En ese orden de ideas, es conveniente que el delincuente demuestre su arrepentimiento reparando el daño causado. Al asumir una conducta virtuosa, demuestra que comprende la gravedad de sus actos y que está dispuesto a enmendar el error cometido al traicionar la confianza depositada en él.

#### 5.4 La prescripción de los delitos.

La ampliación de los términos en la prescripción de los delitos contra el patrimonio eclesiástico es otra novedad de la reforma. Se ha pasado de tres a siete años (cfr. c. 1362 §1, 2º). En este caso es importante explicar la incidencia del derecho transitorio (Arrieta, J.I. 2023). La norma penal canónica no tiene efecto retroactivo, sino que es dada para el futuro. Cuando cambia la norma, siempre deberá aplicarse al delincuente la ley que le es más favorable (cfr. c. 1313 § 1).

La primera cuestión transitoria debe ser relativa a los plazos. Esta modificación de la ley (de 3-7 años) aplica para los actos cometidos después del 8 de diciembre de 2021.

La segunda cuestión radica en los nuevos delitos. El anterior c. 1377 solo sancionaba la enajenación ilegítima, ahora la nueva redacción delimita claramente otros delitos contra el patrimonio eclesiástico. Siguiendo el c. 18, no se podrá incluir estos nuevos delitos en la antigua redacción, a través de una “amplia interpretación”, ya que las leyes que establecen alguna pena deben interpretarse estrictamente. Los nuevos delitos contra los bienes eclesiásticos de los que trata el c.1376, deben sancionarse conforme a la nueva normativa. Como afirman Gandía Barber J.D. y Rella Ríos A. (2022), “todos los demás delitos -cometidos antes de esta fecha-, se rigen por el marco jurídico derogado” (p. 322).

En conclusión, la reforma del nuevo Libro VI del CIC representa un avance significativo en la protección de los bienes eclesiásticos y la responsabilidad administrativa dentro de la Iglesia. Las disposiciones introducidas por la *PGD*, en particular el nuevo c. 1376, reflejan un compromiso renovado por salvaguardar la integridad de la administración eclesiástica y prevenir abusos de poder. Al fortalecer las sanciones y precisar las normas sobre penas expiatorias, reparación y prescripción de delitos, el Derecho canónico busca no solo corregir conductas inapropiadas, sino también promover una administración transparente, asegurando que los bienes de la Iglesia se utilicen rectamente para el cumplimiento de su misión.

## Capítulo IV. El régimen mixto de los bienes temporales

A través de un análisis comparativo, este capítulo examina la influencia del Concordato, la Ley 20 de 1974 y el ordenamiento civil colombiano en la regulación de los bienes eclesiásticos. Se destaca la importancia de la administración de estos bienes dentro del contexto jurídico del país, abordando también las implicaciones legales derivadas de los litigios civiles, las sanciones penales, la representación legal y administrativa de los bienes temporales eclesiásticos, así como los mecanismos de rendición de cuentas, con un enfoque particular en el impacto de estos elementos en la gestión y protección del patrimonio eclesiástico.

### 1. Canonización de la ley civil: el Concordato y la Ley 20 de 1974

La canonización de la ley civil se refiere a la incorporación de normas civiles en el ámbito canónico, aplicándose en aquellas materias especificadas por el canon y con la misma fuerza y efectos que si fueran propiamente canónicas (Beneyto Berenguer, R., 2006, p. 37). Las limitaciones a esta incorporación se establecen en el c. 22, que señala que las leyes civiles no deben ser seguidas cuando sean contrarias al derecho divino o cuando el Derecho canónico disponga lo contrario<sup>5</sup>. Este enfoque responde a la tendencia descentralizadora promovida por el Concilio Vaticano II, que reconoció la diversidad de sociedades y culturas en las que se implanta una Iglesia particular. En este sentido, la armonización en materia administrativa con las normas y prácticas locales facilita la administración y la enajenación.

En el ámbito patrimonial, el c. 1290 establece que deben observarse las normas de Derecho civil referentes a contratos y pagos. Por tanto, la canonización de la ley civil abarca tanto los elementos esenciales del contrato como todo lo relacionado con su validez y eficacia. La importancia de esta canonización en la administración de los bienes eclesiásticos radica en que, al

---

<sup>5</sup> “También se excluyen las disposiciones del c. 1547 sobre la prueba por textos, admitida en cualquier caso por el ordenamiento canónico y, por lo tanto, también en los casos sobre contratos, pero a menudo excluida en los juicios ante los jueces civiles. Además, la canonización funciona para las normas sustantivas y no para las procesales y el juez del Tribunal Eclesiástico está llamado a aplicar las normas dictadas por el CIC en materia de prueba” (Begus, C., 2007, p. 210).

estar en armonía con el ordenamiento civil, se facilita el cumplimiento adecuado de las responsabilidades, evitando sanciones que pueden aplicarse incluso cuando se desconoce la ley. En muchos contratos y actos jurídicos administrativos, se exigen ciertas formalidades que resulta fundamental no ignorar, por cuanto los Códigos civiles establecen una normativa muy elaborada en materia de contratos “de compraventa, de permuta, de arrendamiento, de préstamo, de depósito, de usufructo, de servidumbre, de comodato, de prenda, de hipoteca, de mandato, de donación, etc” (Eichmann, E., como se citó en Beneyto Berenguer, R., 2006). Con el concordato, el Estado Colombiano reconoció las personas jurídicas en la Iglesia y su capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Para Medina Perdomo, A. y Córdoba Ruiz A.M. (2007), se debe tener en cuenta al administrar el patrimonio eclesiástico no solo la canonización de la ley civil, sino la remisión que hace el Código a la ley civil de cada país, que básicamente ocurre en tres casos:

a) Cuando existen normas canónicas civiles reconocidas por los Estados. “Es el caso de los Concordatos, nacidos del querer simultáneo de la Iglesia y del Estado. En ella, las dos potestades han legislado para súbditos comunes sobre materias que atañen a ambas” (p. 231).

b) Cuando hay un mismo complejo concordatario. En este caso, los autores explican que son normas dadas para “complementar el texto de un Concordato, tal como la legislación para la aplicación del mismo” (p. 231).

c) En los casos de remisión. Es el tema que atañe a esta investigación, y se refiere a cuando el ordenamiento canónico pide que se observen las leyes civiles en determinada materia, como en el caso patrimonial, los contratos y la enajenación.

Para el caso de Colombia, el Concordato se firmó el 12 de julio de 1973 y, aunque actualmente está en vigor, hay dos posiciones diferentes, como lo explica Madrid-Malo, M. (Como se citó en Jiménez Valencia, F., 2012): “Una es la eficacia interna del Concordato a partir de la sentencia C-027 de 1993, y otra, en el plano internacional, ya que la totalidad del Concordato sigue

vigente” (p. 116)<sup>6</sup>. Para la presente investigación hay que señalar que, ante ese control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, el artículo XXIII sigue vigente, y dispone:

La Iglesia Católica y las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato tienen facultad de adquirir, poseer, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por la legislación colombiana para todos los ciudadanos, y sus propiedades, fundaciones y derechos serán no menos inviolables que los pertenecientes a las demás personas naturales y jurídicas.

Si bien es cierto la Iglesia tiene el derecho nativo para adquirir, poseer y administrar bienes como derecho originario, es importante conocer las maneras de adquirir y administrar los bienes, cuando sigue vigente el Concordato entre la Santa Sede y el Estado Colombiano, pues en este caso se trataría, como se ha visto anteriormente, de normas canónicas civiles.

Además, en muchas Iglesias particulares se asume erróneamente la existencia de ciertos privilegios, como la exención de impuestos, que en realidad no se poseen en la actualidad. El artículo XXIV del Concordato establece esta exención solo para los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y parroquiales y los seminarios; sin embargo, para las demás propiedades de la Iglesia aplican los mismos gravámenes que para las propiedades de particulares. A menudo, por desconocimiento, no se han pagado estos impuestos, lo cual ha afectado negativamente el patrimonio de diversas personas jurídicas, e incluso se han perdido bienes al intentar cubrir las deudas tributarias acumuladas. Un buen administrador debe estar al tanto de esta realidad y respetar las leyes civiles, a fin de evitar el detrimento patrimonial de los bienes eclesiásticos.

---

<sup>6</sup> Para profundizar en este estudio véase Jiménez Valencia, F. (2012). Enajenación Canónica y Civil. Eficacia y efectos, pp. 159-161.

## 2. La situación en el Derecho colombiano: el Código de Derecho civil

El Código Civil Colombiano establece las normas que regulan los derechos de las personas en cuanto a sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles. En particular, en relación con los bienes, el Código define aspectos clave; los que van a ser tratados aquí serán los conceptos más destacados en relación con los bienes, la donación y la prescripción.

Referente a los conceptos, los más importantes se encuentran en el Libro II: De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce. El Art. 669 define el dominio como propiedad, “como el derecho real sobre una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”. La posesión, en cambio, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. (Art. 672). El derecho de usufructo está establecido en el Art. 823 y se define como “La facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible”. Finalmente, el usufructo o habitación se refiere “al derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa” (Art. 870).

La administración de bienes es una tarea compleja que precisa un conocimiento profundo de estos conceptos legales. Tanto en el Derecho canónico, como en el Civil, es esencial comprender que una buena gestión no solo implica conservar los bienes, sino también incrementarlos. La donación y la prescripción son mecanismos legales para adquirir la propiedad de bienes.

El Código Civil establece dos clases o tipos de donación: por causa de muerte (reguladas por los artículos 1194 y siguientes del Código Civil), que son revocables, y las donaciones entre vivos, que, salvo excepciones, son irrevocables. Según el Código Civil, es “un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta” (Art. 1443). Para Linares Vesga, J.A. (2008),

La donación no es un acto sino un contrato, porque requiere que existan dos partes: el donante y el donatario. Y éste último debe aceptar la donación, pues si esta aceptación no se produce la sola intención de donar por parte del donante es solamente una oferta. (p. 16).

La donación puede ser consensual. Se da cuando la ley no exige solemnidad alguna o solemne, como sería en los siguientes casos:

- Cuando versa sobre bienes raíces: requiere escritura pública e inscripción.
- Cuando está sujeta a plazo o condición: requiere escritura pública privada en que se exprese la condición o plazo.
- Cuando existen donaciones con causa onerosa: deben otorgarse por escritura pública expresando la causa.
- Cuando se hacen a título universal: este tipo de donaciones requiere para su validez la insinuación de donación, escritura pública e inscripción e inventario solemne de bienes.

En contraste, la actual legislación canónica solo regula algunos aspectos de la donación. En primer lugar, la adquisición de la donación que pertenece a la persona jurídica pública (cfr. c. 1267 § 1). En segundo lugar, se establecen unas condiciones para rechazar la donación (cfr. c. 1267 § 2), por ejemplo, no se puede rechazar sin causa justa y sin licencia del Ordinario en caso de las personas jurídicas públicas, y finalmente, el c. 1285 establece limitaciones sobre las donaciones que pueden hacer los administradores para la caridad.

Respecto a la prescripción, el CIC la acepta como una de las formas de adquirir bienes (cc. 197-199). Según el c. 197, es el modo de adquirir que depende de un derecho subjetivo o para liberarse de obligaciones. Según De Paolis, V. (2012), los requisitos son:

- Tiempo: las legislaciones civiles, por lo general, “distinguen prescripciones de larguísimo, largo, breve tiempo” (p. 122). En el Derecho canónico se distingue entre tiempo útil y el tiempo no útil.
- Materia prescriptible: generalmente no prescriben las cosas sagradas o que no tienen un valor comercial.
- Buena fe: según el c. 198, es el juicio práctico por el cual se considera prudentemente y sin culpa, la pertenencia de una cosa como propia.

- Título: “que consiste en la causa por la que uno considera que una cosa es suya” (p. 122).
- Posesión: consiste en tener una cosa o un derecho como propio.

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”. Fundamentalmente los requisitos son tres: “primero, que la cosa sea susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva; segundo, que haya una posesión previa y tercero, que esta sea por el tiempo señalado por la ley” (Muñoz Andrade, L.M., 2020, p.10). La autora, con base en la doctrina, establece algunas características de este modo de adquirir:

- Es un modo originario, debido a que el prescribiente no lo recibe de alguien más y queda libre de todo gravamen o vicio al momento de ser declarado.

- Es un modo de adquirir a título singular, esto es, que sólo se pueden adquirir especies determinadas.

- Es un modo de adquirir por acto entre vivos. En otras palabras, para que la prescripción opere no es necesaria la muerte de alguien.

- Es a título gratuito, debido a que no le debe pagar a nadie.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su Art. 19, garantiza la libertad de cultos, otorgando el derecho a profesar y difundir libremente una religión. Por su parte, el Art. 189, n. 26, asigna al Presidente de la República el deber y la facultad de ejercer inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, con el propósito de conservar y aplicar adecuadamente sus rentas y asegurar el cumplimiento de la voluntad de sus fundadores. El Art. 211 establece que la ley determinará las funciones que el Presidente puede delegar a diversos funcionarios, incluyendo la inspección y vigilancia de las instituciones de utilidad común.

Sin embargo, de acuerdo con las disposiciones concordatarias respecto al reconocimiento civil de las personas jurídicas de Derecho canónico, las autoridades civiles quedan excluidas de la vigilancia y control de estas instituciones, facultando a la autoridad eclesiástica para ejercer dichas funciones. Esto se realiza en virtud de la autonomía legislativa y administrativa que el Estado

reconoce a la Iglesia y a sus instituciones en el marco del Concordato, reflejado en normas como la Ley 133 del 24 de mayo de 1994, el Decreto Presidencial 1319 de 1998 y el Decreto Presidencial 505 de 2003.

Para dar cumplimiento al c. 1276 §1 del CIC, el Ordinario del lugar, en su territorio, debe vigilar diligentemente la administración de los bienes de las personas jurídicas públicas allí establecidas. Esta vigilancia se ejerce dando las instrucciones dentro de los límites del derecho universal y particular, ejerciendo además funciones de inspección, vigilancia y control sobre estas personas jurídicas.

### **3. Los litigios en el fuero civil c.1288 y las sanciones penales c. 1393**

Existen dos cánones que requieren especial atención por parte de los administradores de bienes eclesiásticos, en relación con los ordenamientos civiles. Primero, la norma del c. 1288, que establece la debida licencia de la autoridad competente para que el administrador pueda incoar o contestar una demanda ante las autoridades civiles. En segundo lugar, una de las reformas recientes de la *PGD* es el aporte del c. 1393 § 2, un inciso nuevo que canoniza los delitos y faltas contemplados en los ordenamientos civiles.

Para entender el caso del c. 1288, es importante determinar qué es un litigio: se refiere “a cualquier proceso judicial contencioso que pueda afectar al patrimonio de las personas jurídicas públicas, tanto de modo adverso como favorable (...), no están excluidos los procesos penales, cuando la responsabilidad civil pudiera recaer sobre dichos patrimonios” (Combalía, Z., 2010, p. 145). Según este autor, el legislador establece esta prescripción por dos razones principales. Primero, el riesgo que un litigio podría representar para el patrimonio eclesiástico, y segundo, la prudencia necesaria, ya que está en juego la credibilidad y la institucionalidad de la Iglesia en un asunto de carácter público, lo cual podría tener serias repercusiones para la institución. Por ello, es recomendable que la autoridad competente esté informada, se asesore adecuadamente y trabaje en conjunto para actuar de la manera más apropiada y con la pericia necesaria en cada caso. En este sentido, para la autorización en el ámbito civil, es esencial contar con la licencia correspondiente. En cambio, en el ámbito canónico, el c. 1480 establece que, en caso de juicio, las personas jurídicas deben actuar a través de sus representantes, sin requerir tal licencia. Si un administrador actúa sin

la licencia y causa daño patrimonial, el acto podría ser válido pero ilícito, y el administrador estaría obligado a reparar el daño conforme al c. 128 y 1281 § 3.

Un caso de especial novedad radica en el c. 1393 § 3. Arrieta, J. I. (2023) plantea que el ámbito de la legalidad civil es una dimensión crucial para preservar la ejemplaridad de la Iglesia y mitigar el impacto social que generan las conductas delictivas de tipo económico cometidas por clérigos o religiosos, que deben vivir el compromiso de austeridad personal establecido en los cc. 285 § 4 y 268 . Por este motivo, se estableció como delito canónico la comisión de delitos económicos que ya son castigados por la legislación estatal de cada país, los cuales deben respetar los administradores. Este tipo de delito no puede quedarse sin castigar, dado que la norma establece la expresión “*puniri debet*”.

Por esto, es importante que un administrador de bienes eclesiásticos conozca los delitos tipificados en el Código Penal Colombiano, que en el Libro II: De los delitos en particular, Título VII: Delitos contra el patrimonio económico, detalla como tales: hurto, extorsión, estafa, fraude mediante cheque, abuso de confianza, defraudación, usurpación y daño. Para López Pinzón, J.A. (2022), la legislación colombiana ha fortalecido la lucha contra la corrupción en los últimos años, ampliando el Código Penal para sancionar actos corruptos tanto en el sector público como en el privado. Delitos como la corrupción privada y la administración desleal persiguen conductas que perjudican el patrimonio económico de empresas y sus socios. La administración desleal castiga a quienes abusan de su posición en una empresa para causar un daño económico, mientras que la corrupción privada sanciona a quienes ofrecen sobornos para obtener beneficios indebidos.

#### **4. La representación legal y administración según las leyes civiles**

Según Fernández, A. (2022), en Colombia, el Representante Legal es la persona que recibe la autoridad para actuar en nombre de otra persona o empresa, con los poderes necesarios para realizar actividades legales. Con la debida autorización, el Representante Legal puede gestionar documentos, bienes y responsabilidades, así como realizar cualquier trámite que necesite su representado, siempre que esté especificado en su contrato o en el poder notarial correspondiente. Esta figura está regulada por el Art. 639 del CCC. Al asumir el cargo, adquiere deberes y obligaciones, tales como el deber de diligencia, de información y de imparcialidad. Entre sus

obligaciones más importantes se encuentra la de vigilar la conservación de los bienes que le han sido confiados.

En el Derecho canónico el representante legal es quien actúa en la persona jurídica y la representa ante las demás personas físicas y jurídicas para todos los efectos legales, en virtud del mismo derecho o por los estatutos (c. 118). Así para la Diócesis el representante legal será el Obispo (c. 393), y para la parroquia el párroco (c. 532).

En el fuero civil, los administradores, “son aquellas personas que ejercen o detentan facultades de administración y según el Art. 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores el representante legal, el liquidador, el factor y los miembros de juntas y consejos directivos” (Díaz Huertas, A.A., 2009, p. 5). En el Derecho canónico, según el c. 1279, quien rige la persona jurídica es también su administrador, pero el derecho universal y particular establecen algunas restricciones. Por ejemplo, el Obispo no puede ser el administrador de los bienes diocesanos, debe nombrar un ecónomo para esta función (c. 494). Para De Paolis, V. (2012), esta distinción entre superior y administrador “no priva al superior de la responsabilidad en el campo administrativo” (p. 164), ya que como se estudió anteriormente, el Obispo ejerce funciones de control y vigilancia de los bienes. Así pues, se tiene que hay un claro vínculo entre gobierno y administración de los bienes, “ya que la administración de los bienes forma parte del gobierno de la persona jurídica, y puede tener al frente la misma persona o a dos personas distintas. La distinción debe ser mantenida donde el Código la impone”. (De Paolis, V., 2012, p. 164).

A continuación, para abordar el tema de la administración, se elabora un comparativo con base en el fuero civil y en el canónico.

Tabla 11. *Deberes del administrador*

<b>Fuero civil<sup>7</sup></b>	<b>Fuero canónico</b>
Realizar esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.	Previo a la posesión del oficio: juramento de que administrará los bienes correcta y fielmente.

<sup>7</sup> Fuente: Art. 23 de la Ley 222 de 1995

Velar por el estricto cumplimiento de la ley y los estatutos.	Previo a la posesión del oficio: elaborar un inventario de bienes, o revisar el existente y firmarlo.
Velar por que se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.	La diligencia del buen padre de familia (c. 1284).
Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.	Le está prohibido hacer donaciones (c. 1285)
Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.	Observar las leyes civiles y dar un justo salario a los trabajadores (c. 1286)
Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.	Rendir cuentas (c. 1287)
Abstenerse de participar en actos que impliquen conflicto de intereses o competencia con la sociedad.	No puede abandonar arbitrariamente el cargo (c. 1289).

Tabla 12. *Responsabilidades del administrador*

<b>Fuero civil<sup>8</sup></b>	<b>Fuero canónico</b>
Responsabilidad civil por los perjuicios que, por dolo o culpa, ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (ante juez).	Reparación del daño por un acto realizado por dolo o culpa (c. 128).
Responsabilidad administrativa por violación de la ley o los estatutos (ante la Superintendencia de Sociedades).	Reparación del daño causado a la persona jurídica (1281 § 3).

En ambos derechos, el administrador tiene el deber de garantizar que se cumplan estrictamente los estatutos de la persona jurídica. En el Derecho canónico, el Ordinario establece disposiciones específicas que detallan estos deberes. Por ejemplo, la Arquidiócesis de Bogotá promulgó en 2013 un Manual de Normas Administrativas que enfatiza y detalla la normativa universal sobre administración:

Administrar, del latín *administrare*, significa “servir”. En este sentido la administración de los bienes de la Iglesia, en particular los bienes de las parroquia, busca el servicio al otro, el cuidado de los bienes para alcanzar sus fines en obras de apostolado, sostenimiento del culto, el clero y demás ministros y la realización de obras de caridad con los más

<sup>8</sup> Art. 200 Código de Comercio

necesitados. Podemos decir que administrar quiere decir encargarse, cuidar y manejar los asuntos, bienes y recursos propios en orden a lograr los fines de la Iglesia.

Y agrega algunos principios que no aparecen en las normas universales: cortesía y buen trato, disciplina, criterio de equidad y justicia, autocontrol, innovación, disposición al cambio, calidad y participación.

Asimismo, la Diócesis de Málaga-Soatá publicó en el 2022 un Manual para la Administración, sumamente completo, en el que integran también el SSST, la Gestión de Calidad, Gestión Ambiental y, por ende, la Gestión Económica. En el aspecto tratado, sobre la administración, el Capítulo II establece las directrices para ser un buen administrador; en estas se encuentran algunos valores incorporados por esta Iglesia particular: el orden y santidad de vida, la honestidad y la transparencia, la prudencia y respeto, la confidencialidad responsable y la lealtad. Son valores que el Ordinario del lugar invita a vivir a su clero con respecto a las labores de administración encomendadas que se rigen por el Derecho universal.

El Derecho Civil también establece, en el Art. 23, Ley 222 de 1995, los principios del buen administrador: diligencia de un buen hombre de negocios, lealtad, buena fe y obrar en interés de la sociedad. Seguramente a partir de estos principios, los estatutos de las diversas personas jurídicas se verán explicitados como ocurre en el Derecho canónico con el derecho particular.

## **5. El detrimento patrimonial en la ley civil**

La Ley 610 de 2000, modificada por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, establece que el daño patrimonial en Colombia corresponde a:

La lesión del patrimonio público, representada en la disminución, perjuicio, menoscabo, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o

particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

En el Derecho canónico no se encuentra explícitamente este concepto, pero como se ha señalado anteriormente, el CIC, especialmente con la reforma de la *PGD*, establece el patrimonio eclesiástico como un bien jurídico protegido. Aunque, como bien señalaba Solá Granell, P. (2023), el patrimonio eclesiástico no se encuentra recogido en ninguno de los Títulos del nuevo Libro VI, la tipificación de estos nuevos delitos económicos reviste una importancia vital para el Legislador, porque se protegen no solo los bienes utilizados para la misión de la Iglesia, sino el deber de ejemplaridad de los administradores. Al respecto, la autora se pregunta si se puede ampliar el marco normativo, especialmente el del derecho punible, como sucede en los Estados, en el claro ejemplo del detrimento patrimonial, pero ella misma contesta que tal vez esta postura excede el propio fin de la ley canónica en la Iglesia:

Así podría ocurrir respecto a la posible tipificación canónica del delito de blanqueo de capitales. El interés protegido en este tipo penal es el recto funcionamiento del sistema económico y financiero del Estado, que ciertamente sobrepasa la finalidad propia del ordenamiento canónico. No obstante, si el administrador de bienes eclesiásticos incurriera en esta conducta delictiva, podrá ser castigado por abuso de potestad según el c. 1278. (p. 175).

## **6. Responsabilidad civil y la posición de garante**

Según el Consejo de Estado Colombiano, la posición de garante debe entenderse como:

Aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho. Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley -en sentido material- atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que, tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe

fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.

En este sentido, en el Derecho canónico no existe una norma similar con respecto a los bienes. Sin embargo, se puede relacionar con la vigilancia y control que ejercen los Obispos en el gobierno pastoral, en el cual está incluida la administración. Hay que destacar el nuevo c. 1341, que establece que se debe promover el procedimiento judicial o administrativo para restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo. Además, aparece como novedad de la *PGD* el c. 1371 § 6, en el cual se penaliza la comunicación de la noticia del delito, y que no solo se establece para los delitos más graves contra el sexto mandamiento. En estas situaciones se puede entrever la responsabilidad de la autoridad competente y el deber de intervenir, pero se recalca nuevamente que el CIC no establece la posición de garante, como sí lo hace el Derecho del Estado.

Un aporte en esta materia es el estudio que hace Viana, A. (2022), titulado “Peculiaridades canónicas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La posible aplicación de la figura del *compliance officer*”. El autor explica que el *compliance officer* es una figura asociada precisamente a la responsabilidad penal de la persona jurídica y en las empresas es un órgano unipersonal o colegiado al que se encarga supervisar los planes y actividades, con el fin de prevenir riesgos penales. Se pregunta, por tanto, si es posible aplicar esta figura a las parroquias y a las diócesis y su ventaja principal.

Un efectivo programa de *compliance* puede eliminar o al menos reducir la responsabilidad penal del ente. Facilita la detección y prevención de malas conductas en empleados y, eventualmente, administradores, implantando el control interno. Tiene efectos disuasorios de mala administración y da buena reputación externa. Con los sistemas informáticos actuales es más fácil identificar el origen de decisiones erróneas o prácticas equivocadas, así como acreditar ante el juez que el programa de cumplimiento normativo es eficaz y está bien organizado. (...) El *compliance officer* puede ser un buen instrumento para la gestión de denuncias o quejas, que no siempre son bien encauzadas en la diócesis, porque no se sabe a quién acudir. No siempre es fácil ni posible acudir personalmente ante el obispo para denunciar, por ejemplo, la falta de idoneidad de una persona, pero sí puede llegar esa denuncia al *compliance officer*, que te puede atender. También es un instrumento útil para

detectar prácticas incorrectas que es posible que se realicen sin darles demasiada importancia, pero que pueden ser un principio de corrupción; por ejemplo, determinadas invitaciones o regalos un tanto desproporcionados o llamativos concedidos por empresas que trabajan para la diócesis. (p. 84).

## **7. Rendición de cuentas y balances**

Según Schedler, A. (2017), la rendición de cuentas se concibe como una responsabilidad de las entidades de la Rama Ejecutiva y de los servidores públicos, tanto en los niveles nacionales como territoriales, así como de los integrantes de la Rama Judicial y Legislativa, de informar, dialogar y responder de manera clara, precisa y efectiva a las solicitudes y necesidades de los ciudadanos, organizaciones y otros grupos de interés sobre su gestión, el cumplimiento de sus planes de acción y el respeto y protección de los derechos.

Este proceso incluye una serie de dispositivos, mecanismos y modalidades de control, supervisión y contrapeso hacia los gobernantes, funcionarios y agentes privados que administran recursos públicos. Dicho control es ejercido por actores sociales, agencias estatales e internacionales para evaluar el desempeño de los gobiernos, democratizar la gestión pública y garantizar los derechos de los ciudadanos.

El marco jurídico para esta concepción se encuentra en el Art. 48 de la Ley 1757 de 2015, que promueve y protege el derecho a la participación democrática. En esta ley, la rendición de cuentas se define como un proceso compuesto de normas, procedimientos, metodologías, estructuras y prácticas mediante el cual las entidades de la administración pública, a nivel nacional y territorial, y sus servidores públicos informan, explican y dan a conocer los resultados de su gestión a los ciudadanos, a la sociedad civil, a otras entidades públicas y a los organismos de control, fomentando el diálogo.

En el Derecho canónico es uno de los deberes del administrador, contenido en el c. 1284 §2, 8° y el c. 1287 §1, que establecen, respectivamente, la redacción del informe administrativo al final de cada año y el deber, para todos los administradores de bienes eclesiásticos que no estén legítimamente sustraídos del poder de gobierno del Obispo diocesano, de presentar el informe al Ordinario del lugar, que lo hará examinar por el Consejo de Asuntos Económicos. Sobre este particular, dice Zalbidea González, D. (2016):

El propietario no debe informar cómo utiliza sus bienes, pero quien administra sí que debe hacerlo, porque los bienes no son suyos. El administrador fiel y prudente debe informar al propietario sobre el destino y uso que da a los recursos por él entregados y puestos bajo su custodia. (p. 155).

Comprender únicamente la rendición de cuentas como medio para el control y la detección del fraude supone empobrecer notablemente su naturaleza.

El término *reddere* implica dar de nuevo, en cierto sentido, devolver. La rendición de cuentas consiste en la conclusión de un trayecto circular entre quien realiza la acción previa (*dare*) y el que responde a esa acción con otra de la misma naturaleza (*re-dare*) pero diversa. (Zalbidea González, D., 2016, p. 166).

El reconocimiento del papel fundamental de los laicos en la misión de la Iglesia, la necesidad de contar con expertos en la gestión de los bienes y la exclusiva destinación de los bienes a los fines de la Iglesia, fundamentan la rendición de cuentas. Rendir cuentas ante los fieles facilita obviamente la transparencia, el testimonio de que la misión de la Iglesia no pertenece a la autoridad eclesiástica sino a todos los fieles bautizados por igual (cfr. c. 204 § 1). Desde un punto de vista negativo, omitir la rendición de cuentas ante los fieles puede llegar a significar su exclusión práctica de la misión de la Iglesia, para la que se les pide únicamente una colaboración económica. En cambio, “rendir cuentas implica en cierto sentido devolver la misión a sus verdaderos protagonistas, hacerles partícipes de las necesidades, pero también de los proyectos, planes y estrategias, de las ilusiones y de las inquietudes de la Iglesia (cfr. c. 212 § 2)”. (Schoupe, J.P., 2014).

En conclusión, este comparativo entre la legislación civil colombiana y el CIC en materia administrativa, evidencia que la esta interacción ha generado una estructura jurídica que, si bien presenta desafíos en términos de competencia y responsabilidad, también ofrece herramientas para salvaguardar los bienes temporales de la Iglesia y asegurar su administración responsable.

## Conclusiones

*Ecclesia semper reformanda*, podría decirse, que es uno de los principios fundamentales que ha guiado el pontificado del Papa Francisco. La Iglesia, como comunidad de creyentes y, al mismo tiempo, como una Institución humana y divina, en la cual subsiste la única Iglesia de Cristo, debe mantenerse en constante revisión y actualización para poder responder adecuadamente a los nuevos desafíos sociales y eclesiales. Este dinamismo ha sido impulsado por las reformas introducidas en el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico en materia económica. Desconocer este proceso sería cerrar la puerta al necesario avance y mejora continua que debe orientar a la Iglesia, aprendiendo de su historia, pero con la mirada puesta en el futuro con esperanza.

Es cierto que los desafíos son numerosos y, en ocasiones, el ritmo acelerado de los cambios en el mundo postmoderno puede parecer vertiginoso. No obstante, es fundamental estudiar y acoger de manera dócil esta reforma, que busca responder a los retos pastorales surgidos en este momento histórico de la Iglesia. Aún más, cuando esta reforma es el fruto de más de diez años de esfuerzos, trabajos y lecciones, muchas de ellas dolorosas para la comunidad de creyentes. Sin embargo, de estas experiencias pueden surgir grandes transformaciones que permitan cumplir de manera más efectiva la misión que el Señor le ha confiado. El Derecho sigue siempre a los hechos, lo que le permite también actuar con prudencia y tomar las decisiones que se consideran en cada tiempo, más adecuadas. Por ello, es esencial conocer, reflexionar e implementar esta reforma con un espíritu evangélico, aplicando las normas con equidad canónica y siempre buscando el bien común. Esta constituye la primera gran conclusión de este trabajo de investigación. Si bien en el pasado el sistema penal propuesto por el CIC de 1983 no funcionó por diversas razones, debido a que se usó en pocas ocasiones, era desconocido o no se contaba con las herramientas necesarias para implementarlo, a través de la reforma de la *PGD*, se ha intentado hacer frente a esta situación. Se ha logrado una mejor organización de los delitos, se han establecido penas claras e incluso se han brindado subsidios para su implementación. Esto debe motivar no solo a los Pastores, sino también a los estudiosos del Derecho y a todos los fieles cristianos a conocer su contenido, ya que, al comprender cuales son los bienes jurídicos protegidos, se entiende de una manera mucho más clara lo que la Iglesia considera valioso, como son las relaciones de justicia y la comunión eclesial.

En este contexto, resulta crucial reconocer la importancia de la administración de los bienes eclesiásticos y de aquellos encargados de su gestión. La caridad pastoral debe comenzar corrigiendo a quienes abusan del oficio que se les ha confiado buscando su enmienda y la reparación del escándalo, pero también desde la formación y la preparación de quienes ocupan esos cargos tan importantes para la vida y la misión de la Iglesia.

Siguiendo el principio jerárquico, es importante mencionar que todos los niveles de la comunidad eclesial deben estar implicados en la administración de los bienes eclesiásticos, desde la Curia Romana pasando por las diócesis y terminando con las parroquias y asociaciones de fieles. Esta participación no solo corresponde a los administradores directos de los bienes, sino también a cada miembro de la Iglesia, que tiene la responsabilidad de velar por el buen uso de los bienes que la Iglesia pone a su disposición. El ejercicio adecuado de la administración de estos bienes es, en última instancia, un reflejo del testimonio cristiano y una manifestación de la misión evangelizadora de la Iglesia.

El buen uso y la correcta destinación de los bienes eclesiásticos, conforme a los fines establecidos por el Derecho Canónico, es fundamental para cumplir con la misión de la Iglesia. La Iglesia no debe perder de vista el propósito para el cual posee estos bienes: sostener el culto, apoyar a los ministros y realizar obras de apostolado y caridad. Cuando se desvía de estos fines, comienza a traicionar la misión que le fue encomendada, lo que puede dar lugar a comportamientos, en ocasiones delictivos, que causan escándalo entre los mismos fieles que contribuyeron a la adquisición de esos bienes. Por el contrario, al adherirse fielmente a los fines que el Derecho y la Iglesia han establecido, los fieles se verán motivados a continuar apoyando con generosidad el sostenimiento del culto y de los ministros. Este compromiso, además, se convierte en un testimonio de la justicia social y la caridad que la Iglesia está llamada a promover.

En este contexto, los nuevos delitos relacionados con la administración de los bienes eclesiásticos, tipificados en la *PGD*, reflejan la preocupación por salvaguardar la integridad del patrimonio de la Iglesia. Estos delitos no solo incluyen el mal manejo financiero, sino también otras formas de abuso y negligencia que pueden comprometer gravemente la misión de la Iglesia. La reforma tiene como objetivo primordial generar conciencia sobre el daño que se causa no solo al patrimonio eclesiástico, sino al pueblo de Dios. En este sentido, la autoridad competente debe

ejercer con responsabilidad su misión de control y vigilancia sobre los bienes eclesiásticos, actuando de manera preventiva para evitar malos manejos. Sin embargo, cuando se presentan casos concretos, es necesario aplicar el Derecho penal de manera adecuada, asegurando que las sanciones sirvan no solo al reo, sino también a toda la comunidad eclesial. Es fundamental que, en el marco de la misericordia, se evite que los responsables de estas conductas continúen en su contumacia, dando mal ejemplo y causando escándalo, mientras siguen afectando a las comunidades y alejando a los fieles de la Iglesia. Esta situación no puede seguir ocurriendo. Es imprescindible corregir estos errores para restablecer la justicia dentro de la Iglesia, y que las sanciones y penas se apliquen a tiempo, para sanar las heridas que, como se ha visto, se han causado en muchas comunidades, debido a la falta de una sanción adecuada y oportuna.

Finalmente, la recta administración de los bienes eclesiásticos tiene una importante implicación en la legislación civil. Una visión clara, de la administración en las normas que establecen el Derecho canónico y el Derecho civil es fundamental para garantizar que la gestión de los bienes de la Iglesia se realice de manera apropiada. La legislación civil establece marcos de control y responsabilidad que ayudan a prevenir y sancionar los abusos, asegurando la transparencia en la gestión. Además, esto debe reforzar el compromiso de la Iglesia con los principios de justicia y equidad, al tiempo que asegura que sus bienes sean utilizados para los fines que corresponden a su misión. La recta administración no solo es una exigencia moral y canónica, sino también un factor clave para la credibilidad y la confianza pública de la Iglesia.

### Referencias bibliográficas

Arquidiócesis de Bogotá (2013). Manual de Normas Administrativas.

Arrieta, J.I. (2023). Los delitos contra la recta Administración del patrimonio. *Anuario de derecho canónico: revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV*, 12, 145-162. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9038099>

\_\_\_\_\_. (01 de junio de 2021). Conferencia de prensa sobre las modificaciones del Libro VI del Código de Derecho Canónico. Recuperado de <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/conf.html>

\_\_\_\_\_. (2013). El proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho Canónico. *Anuario de Derecho Canónico*, 2, 211-231. Recuperado de <https://dadun.unav.edu/handle/10171/45892>

Austin, T. (2023). Liber VI - Tabellae Comparativae. Recuperado de <https://www.iuscangreg.it/pdf/Austin%202022%20-%20Liber%20VI%20-%20Tabellae%20comparativae.pdf>

Aznar Gil, F.R. (1993). *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*. Salamanca, España: Universidad Pontificia de Salamanca.

\_\_\_\_\_. (2009). El cuidado y la administración de los bienes parroquiales. *Revista Española de Derecho Canónico*, 66(167), 615-643.

Begus, C. (2007). *Dirittto patrimoniales canonico*. Città del Vaticano: Lateran University Press.

Beneyto Berenguer, R. (2006). *Enajenación de los bienes eclesiásticos y su eficacia civil*. Valencia, España: EDICEP.

Bernal, J. (2009). Aspectos del derecho penal canónico. Antes y después del CIC de 1983. *Ius Canonicum*, 59(98), 373-412. doi: 10.15581/016.49.2680

Campo-Ibáñez, M. (2021). La función de liderazgo de la autoridad eclesiástica. En Peña, Carmen (Ed.). *Derecho canónico y pastoral, concreciones y retos pendientes*. (pp. 25-59). Madrid, España: Dykinson, S.L.

\_\_\_\_\_. (2021). Economía al servicio del carisma y de la misión. Orientaciones. Presentación y Comentario. *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica* 367(93), 819-874. Recuperado de <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/10718/10114>

Cañamares, S. (17 de mayo de 2024). El convento de las monjas de Belorado ante el Derecho canónico. *Revista de prensa*. Recuperado de <https://www.almendron.com/tribuna/el-convento-de-las-monjas-de-belorado-ante-el-derecho-canonical>

Cito, D. (2020). Breves notas canónicas sobre el concepto de abuso de poder y de conciencia. *Tres Dimensiones* 17. 302-312. Recuperado de <https://www.isfo.it/files/File/Spagnolo/e-Cito20.pdf>

Combalía, Z. (2010). En A. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez-Ocaña (coords.), Comentario exegético al Código de Derecho Canónico: vol. IV/1, (3.a ed., p. 145). EUNSA.

Comotti, G. (2018). La rilevanza civile dei controlli canonici sull'amministrazione dei beni della Chiesa destinati al servizio della carità. Considerazioni in margine alla riforma del Terzo Settore. (2018). *Ephemerides Iuris Canonici*, 58(2), 413-442. Recuperado de <https://hdl.handle.net/11562/990859>

Conferencia Episcopal de Colombia. (2015). Normas complementarias al Código de Derecho Canónico.

Congregación para el Clero. (2013). *Directorio para la vida y ministerio de los presbíteros*. Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana.

Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica (2018). *Economía al servicio del carisma y la misión. Buenos administradores de las diversas gracias de Dios (IP4, 10)*. Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana.

Congregación para los Obispos (2004). Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos *Apostolorum Sucesores*. Enchiridion Vaticanum 22 (2006), pp. 1768-1769.

Dammacco, G. (2000), I beni temporali nel diritto canonico. *Prawo Kanoniczne* 43 (3-4), 291-321. Recuperado de [https://cejsh.icm.edu.pl/cejsh/element/bwmeta1.element.ojs-doi-10\\_21697\\_pk\\_2000\\_43\\_3-4\\_08/c/4315-3794.pdf](https://cejsh.icm.edu.pl/cejsh/element/bwmeta1.element.ojs-doi-10_21697_pk_2000_43_3-4_08/c/4315-3794.pdf)

De Paolis, V. (2012). *Los bienes temporales de la Iglesia*. Madrid, España: Biblioteca de Autores Cristianos.

\_\_\_\_\_. (2000). Voz culpa. En Corral Salvador, C.y Urteaga Embil, J. M. (Dirs.), *Diccionario de Derecho Canónico* (2ª ed., p. 199). Madrid: TECNOS.

\_\_\_\_\_. (2000). Voz delito. En Corral Salvador, C.y Urteaga Embil, J. M. (Dirs.), *Diccionario de Derecho Canónico* (2ª ed., pp. 215-216). Madrid: TECNOS.

\_\_\_\_\_. (2000). Voz pena. En Corral Salvador, C.y Urteaga Embil, J. M. (Dirs.), *Diccionario de Derecho Canónico* (2ª ed., pp. 508-509). Madrid: TECNOS.

\_\_\_\_\_. (2019). Los nuevos organismos económicos de la Santa Sede. *Ius Communionis* 7(2), 249-273. Recuperado de <https://repositorio.sandamaso.es/handle/123456789/1757>

Di Nicco, J. A. (2016). Las normas que rigen la adquisición de los bienes eclesiásticos. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 22, 327–342. Recuperado de <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/5908>

Díaz Huertas, A.A. (2009). La responsabilidad de los administradores sociedades en sociedades comerciales. Recuperado de <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/aca1f561-753a-4395-8b92-756f3a14e4eb/content>

Dicasterio para los Textos Legislativos (2023). Las sanciones penales en la Iglesia. Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico. Madrid: BAC.

\_\_\_\_\_. (2004). *Communicationes. Voluminis XXXVI*, p. 24.

\_\_\_\_\_ . (1970). *Communicationes. Voluminis II*, p. 80.

Fernández, A. (21 de diciembre de 2022). Qué es un Representante Legal en Colombia.

Recuperado de <https://global66.com/blog/representante-legal-en-colombia/#:~:text=Un%20Representante%20Legal%20en%20Colombia%20es%20la%20persona%20a%20la,de%20documentos%2C%20bienes%20y%20obligaciones>.

Fornés, J. (1996). Régimen jurídico-patrimonial y financiación de la Iglesia desde la perspectiva de la libertad religiosa. *Ius Canonicum*, 36 (71), 13-61. doi.org/10.15581/016.36.15981

Francisco. (2019). Exhortación apostólica postsinodal *Christus vivit*, a todos los jóvenes y al Pueblo de Dios: AAS 111/4, 391-476.

Gandía Barber, J.D. y Rella Ríos, A. (2022). *Delitos y penas en general, exposición sistemática de los cc. 1311-1363*. Murcia, España: Laborum Ediciones.

Garceranth Ramos, I. A. (2016). Los actos de administración ordinaria y extraordinaria de los bienes temporales de Institutos Religiosos. Del CIC 17 al CIC83. *Universitas Canonica*, 33(49), 91-130. Recuperado de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnicanonica/article/view/18977>

Grazian, F. (2002). *La nozione di amministrazione e di alienazione nel codice di diritto canonico*. Roma: Editrice Pontificia Università Gregoriana.

Guidi Thumala, M. (2023). Análisis dogmático-conceptual del can. 1376 §1, 2º: Interés protegido y hecho lesivo. *Periodica de re canonica*, 112(4), 647-688.

Hervada, J. (1962). La relación de propiedad en el patrimonio eclesiástico. *Ius Canonicum*, 2(4), 425-467. <https://doi.org/10.15581/016.2.22373>

Jiménez Valencia, N. F. (2018). *Las enajenaciones ilegítimas de bienes eclesiásticos (c. 1296 del CIC de 1983), y las acciones jurídicas de protección en el derecho civil colombiano* (Tesis de doctorado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.

- Kimes, J.P. (2021). Reclaiming “Pastoral”: *Pascite gregem Dei* and Its Vision of Penal Law. *The Jurist: Studies in Church Law and Ministry* 77(2), 269-289. <https://dx.doi.org/10.1353/jur.2021.0023>.
- Linares Vesga, J.A. (2008). Aspectos relevantes del contrato de donación entre vivos. *Via Iuris* 5(2). 15-22. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3293473>
- López Pinzón, J.A. (2022). Derecho penal de empresa: corrupción privada y administración desleal. Recuperado de <https://gclegal.co/derecho-penal-de-empresa-corrupcion-privada-y-administracion-desleal/>
- Martín de Agar, J.T. (1996). En A. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez-Ocaña (coords.), Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico: vol. IV/1, (2.a ed., pp. 524-525). EUNSA.
- Marzoa, A. (1996). En A. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez-Ocaña (coords.), Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico: vol. IV/1, (2.a ed., p. 518). EUNSA.
- Medina Perdomo, A., Córdoba Ruiz, A.M. (2007). *El régimen jurídico de los bienes en la Iglesia*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, Centro de Investigaciones Canónicas.
- Miguélez Domínguez, L., Alonso Morán, S. y Cabrerros de Anta, M., (1958). Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Madrid, España: BAC.
- Miñambres, J. (2023). I delitti dell’amministratore di beni ecclesiastici nel nuovo Libro VI del Codice di diritto canonico. *Diritto e Religioni*, XVIII(1), 187–204. Recuperado de <https://www.rivistadirittoereligioni.com/wp-content/uploads/2024/07/DIR.-REL.-1-2023-MINAMBRES.pdf>
- Mostaza Rodríguez, A. (1983). El nuevo derecho patrimonial de la Iglesia: Libro V. *Estudios Eclesiásticos. Revista De investigación E información teológica Y canónica*, 58(225), 183–216. Recuperado de <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/17723>

- Muñoz Andrade, L.M. (2020). Algunas anotaciones sobre la prescripción adquisitiva. Recuperado de <https://red.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/48/2020/06/RED-Luz-Madeleine-Muñoz-Prescripción-07062020-002.pdf>
- Paciolla, S. (s.f.). El patrimonio estable. Recuperado de <https://www.ohsjd.org/Resource/ELPATRIMONIOESTABLEPaciollaspa.pdf>
- Pérez de Heredia y Valle, I., (2002). Acotaciones a la administración de bienes eclesiásticos. *Revista Española de Teología*, 62 (2-4), 333-339.
- Pérez-Llantada y Gutiérrez, J. (2000). Administración de los bienes eclesiásticos. En C. Corral Salvador. (Ed.), *Diccionario de derecho canónico* (1ª ed. pp. 44-45). Madrid, España: Editorial TECNOS.
- Pighin, B. F. (2023). *Il nuovo sistema penale della Chiesa*. Venezia: Marcianum Press.
- Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. (2004). La funzione dell' autorità ecclesiastica sui beni ecclesiastici. *Communicationes*, 36, p. 24.
- Pujol, J. (2021). El contexto eclesiológico y los principios que guiaron la revisión del Libro VI del CIC. *Ius Canonicum*, 61(122), 865-885. doi:10.15581/016.122.009
- Ramstein, M. (1947). *A Manual of Canon Law*. Hoboken, N.J.: Terminal Printing & Publishing Co.
- Schedler, A. (2017). ¿Qué es rendir cuentas? Recuperado de <https://www1.funcionpublica.gov.co/web/murc/que-es-rendir-cuentas-2>
- Schoupe, J.P. (2007). *Derecho Patrimonial Canónico*. Pamplona, España: EUNSA.
- \_\_\_\_\_. (2014). Diritti fondamentali dei fedeli in rapporto alla partecipazione al governo dei beni temporali, *Ius ecclesiae* 26, 397-413.

- Solá Granell, P. (2023). Los delitos económicos en la actual regulación canónica. En Peña, C. y Bernal Pascual, J. (Ed.), *El Derecho canónico en una Iglesia sinodal. Aportaciones en el 40º aniversario del Código*. (pp. 165-178). Madrid: Editorial DYKINSON, S.L.
- Sugawara, Y. (2017). Gestión de los bienes temporales de la Iglesia local. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*. 23(2). 101-113. Recuperado de <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5692/1/gestion-bienes-temporales-iglesia-local.pdf>
- Viana, A. (2022). Peculiaridades canónicas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La posible aplicación de la figura del *compliance officer*. *Ius Canonicum*, 62(123), 63-87. doi.org/10.15581/016.123.010
- Wernz, F.X. y Vidal P. (1935). *Ius Canonicum, Tomus IV De Rebus, Vol. II Magisterium ecclesiasticum: Bona temporalia eorumque administratio*. Romae: Pontificia Universitas Gregoriana.
- Zalbidea, D. (2014). La reorganización económica de la Santa Sede. Balance y perspectivas. *Ius Canonicum*, 54(107), 221-251. doi: 10.15581/016.54.253
- \_\_\_\_\_ (2016). Los bienes temporales al servicio de la misericordia. *Scripta Thologica*, 48(1), 149-172. doi: 10.15581/006.48.1.149-172